

UNIVERSIDAD DE CIENFUEGOS CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO



Título: El dominio sobre la zona costera como bien público. La tutela jurídica en Cuba.

Autora: Diana Mary Herrera Machado

Tutora: MSc. Yailén Monzón Bruguera

Año 52 de la Revolución

2010

EXERGO

“Publica sunt, quae populi romani sunt”

Ulpiano en D. 50.16.15

*“Litora, in quae populus Romanus imperium habet, populi Romani esse
arbitor”*

Celso en D. 43.8.3 pr. (39 dig)

DEDICATORIA

*A mis padres y a Pedro Milián, en especial a mi madre por ser mi luz, fuerza,
guía e inspiración*

AGRADECIMIENTOS

A mi tía Nancy por su apoyo, constancia y paciencia.

A mis tíos Anabel e Hipólito por su apoyo incondicional y por ser mediadores de mi empeño para convertirme en profesional.

A mi tutora Yailén Monzón Bruguera por apoyarme y guiarme a pesar de sus múltiples obligaciones.

A mi novio por su dedicación a lo largo de este camino.

A mi familia en general y a todas las personas que me apoyaron y me abrieron sus puertas para ser posible la realización de mi trabajo

RESUMEN

A tono con el tratamiento de la facultad de dominio sobre la zona costera como bien público se impone la necesidad de considerar el sustento teórico y doctrina; así como, su recepción en el escenario normativo cubano. La presente investigación establece los fundamentos teóricos e históricos del tratamiento del dominio sobre la zona costera como bien sujeto al dominio público marítimo terrestre en primera instancia y al régimen de propiedad socialista de todo el pueblo posterior a 1976 en Cuba. Para ello, se asienta en un exhaustivo estudio teórico sobre la institución de dominio público, en general y del dominio público marítimo terrestre, en particular esclareciéndose lo relativo al contenido de dichas instituciones y el régimen de protección que comportan. De este modo, se analizan los cuerpos legales sobre la zona costera y el dominio público marítimo terrestre vigentes en España, México, Venezuela y Costa Rica a los efectos de establecer las regularidades y diferencias en cuanto a su regulación en esos ordenamientos jurídicos. El análisis del dominio sobre la zona costera, a partir de las diferentes normativas aplicadas en Cuba en el devenir del ordenamiento jurídico, permitió ilustrar desde el punto de vista histórico jurídico la recepción doctrinal y normativa de la institución. Finalmente, la revisión detenida de los cuerpos legales sobre el tema que se encuentran en vigor en la actualidad, permitió constatar las principales fortalezas y deficiencias que presenta la regulación de la zona costera como bien patrimonial estatal supeditado al régimen de propiedad estatal socialista de todo el pueblo y encaminar la solución de dichas carencias con recomendaciones coherentes.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
Capítulo I: La Administración Pública, los bienes públicos y el dominio público. Consideraciones generales.....	13
1.1 La Administración y los bienes públicos.....	13
1.2 El régimen general del dominio público.....	19
1.2.1 Naturaleza del dominio público	22
1.2.2 El problema de la titularidad del dominio público.....	23
1.2.3 Afectación, desafectación y mutación demanial	24
1.2.4 El régimen especial de protección: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.....	27
1.2.5 La protección de los bienes públicos.....	30
1.2.6 La utilización de los bienes públicos.....	35
Capítulo II: Zona costera y dominio público marítimo terrestre.....	40
2.1 Concepto y delimitación de la zona costera	40
2.2 El dominio público marítimo terrestre y los bienes que lo integran.....	42
2.2.1 El dominio público marítimo terrestre: la parte marina.....	47
2.2.2 El dominio público marítimo terrestre: la parte terrestre.....	49
2.3 Contenido del dominio público marítimo terrestre.....	51
2.4 Técnicas generales y accesorias de protección del dominio público y su aplicación al demanio costero.....	54
2.5 Estudio de Derecho Comparado	58
Capítulo III: Zona costera y dominio público en el ordenamiento legal cubano	65
3.1 El dominio público sobre la zona costera en el ordenamiento legal cubano antes de 1959	65
3.2 El dominio público sobre la zona costera en el ordenamiento legal cubano después de 1959	73
3.3 El dominio sobre la zona costera cubana a partir de su carácter público. Retos y desafíos para el ordenamiento legal.....	84
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	94
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

El desarrollo científico y técnico a que está sometido el mundo actual exige que las prácticas alternativas de manejo de los ordenamientos jurídicos en relación con la determinación de los bienes de dominio público para la administración y su relación con la sociedad, deban sustentarse en la satisfacción de las necesidades de la colectividad, por lo que la Administración requiere tener a su disposición un conjunto de bienes que utiliza para lograr su finalidad. Ello obliga a los ordenamientos jurídicos a buscar formas que propicien una mejor regulación del dominio público que sea consistente con la realidad existente. Ser consecuente con esta idea obliga a producir cambios normativos a partir de la mejora de los cuerpos legales que regulan el dominio público con mayor profundidad en su naturaleza, contenido y forma donde más que impartir leyes se desarrolle la concepción de la riqueza nacional como elemento que los distinga. Por tanto, el desarrollo de la normativa se convierte en la condición y el resultado de ese proceso y debe responder a las bases doctrinales del dominio público pero con los elementos característicos que le impone cada contexto nacional.

Es importante significar que a lo largo de los siglos, los ordenamientos jurídicos mostraron despreocupación por la defensa de las playas, costas y zonas adyacentes al mar en las que no se manifestaba la tensión entre la titularidad pública y privada. En el Derecho romano se consideraba público el uso de las orillas del mar como públicas eran las cosas que no tenían dueño, entre las que se encontraban el agua del mar y la arena del fondo¹. En la actualidad varios son los ordenamientos jurídicos² que han incluido dichas zonas y áreas en el demanio costero y como consecuencia regulan los bienes de dominio público marítimo terrestre. Dentro del régimen de dominio público, el dominio público marítimo terrestre forma una parte específica del mismo. Los bienes que lo integran son de uso libre, público y gratuito, además de encontrarse sometidos a las reglas la imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad.

En Cuba, los antecedentes históricos jurídicos del tratamiento de los bienes de dominio público se pueden evidenciar en la Ley de Aguas de 3 de agosto de 1866 aplicada a Cuba por Real Orden de 28 de agosto del mismo año, que definió los bienes nacionales y de uso público (en lo adelante Ley de Aguas de 1866), en los que incluía las costas o fronteras marítimas, el mar litoral y las playas.

¹ Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanísticos.—Madrid: Ediciones Jurídicas S. A., 1997.—p. 154.

² Se pueden citar como ejemplo de estos ordenamientos a, México, Venezuela, Costa Rica y España.

Definiéndose esta última como zona marítimo terrestre en la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880, puesta en vigor por el Real Decreto de 31 de octubre de 1890 (en lo adelante Ley de Puertos de 1880). En el artículo 1 de la propia ley también se definía la misma junto con el mar litoral como bienes de dominio nacional y uso público. Es importante señalar que en Cuba al igual que en España, en el siglo XIX, los bienes eran clasificados en bienes de dominio público y bienes patrimoniales, ya que al estar bajo su dominio, sus legislaciones se hacían extensivas a Cuba.

Luego del triunfo revolucionario, toda vez que se promulga la Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 (en lo adelante se hará alusión a la misma como Constitución de 1976) se establecieron nuevas formas de propiedad y se desestima el uso de la institución del dominio público al establecerse el régimen de propiedad estatal socialista de todo el pueblo y comenzar a usarse propiedad y dominio como sinónimos. Posteriormente, se promulga la Ley 59 Código Civil de 1987 (en lo adelante Código Civil de 1987) que recoge las diferentes formas de propiedad y establece los bienes que integran la propiedad estatal socialista, además de estipular que a los mismos se les aplican los principios de inalienabilidad y la inembargabilidad. Luego, se promulga el Decreto-Ley 227 de 8 de enero de 2002, sobre el patrimonio estatal (en lo adelante Decreto-Ley 227/02) que regula los bienes que forman parte del mismo y establece que los mismos son de uso y servicio público e introduce el principio de la imprescriptibilidad.

Es importante significar que el resultado del estudio exploratorio permitió constatar que en la actualidad la zona costera se considera como un bien sujeto a la institución del dominio público marítimo terrestre en los ordenamientos legales de Derecho Comparado consultados, cuestión esta que se manifestó en los antecedentes históricos jurídicos cubanos hasta la promulgación de la Constitución de 1976 en que pasó a formar parte del régimen de propiedad estatal socialista de todo el pueblo. Respecto a la institución del dominio sobre la zona costera en Cuba existe un insuficiente estudio de su tratamiento en el orden teórico y doctrinal bien desde el punto de vista histórico jurídico como en la actualidad, hecho que se evidencia en el limitado número de fuentes bibliográficas existentes.³

³ Cuestión que se justifica a través de la escasa bibliografía existente, entre las que se puede encontrar: 1. Álvarez Tabío, Fernando. La propiedad socialista en Revista Cubana de Jurisprudencia, año I, No. 11, de noviembre de 1962, La Habana; 2. Cantón Blanco, Luis E. Conferencias de propiedad y derechos reales, curso dirigido, Ministerio de

También existe una profusión de normas de diferentes rangos y jerarquías sobre el tema que necesitan ser sistematizadas y revisadas en cuanto a su coherencia, así como el hecho de que la normativa vigente presenta carencias en su basamento doctrinal. Atendiendo a ello, se asume como objeto de investigación el tratamiento teórico, doctrinal y normativo del dominio sobre la zona costera como bien público en Cuba desde el punto de vista histórico jurídico y se plantea como problema de investigación el siguiente: ¿Cuál ha sido el tratamiento teórico y normativo dado al dominio sobre la zona costera como bien público en Cuba?

Para ofrecer respuesta a lo anteriormente planteado, los objetivos a lograr quedaron definidos en los siguientes términos. El objetivo general es:

- Determinar el tratamiento teórico, doctrinal y normativo dado al dominio sobre la zona costera como bien público en Cuba, para contribuir al perfeccionamiento del conocimiento teórico de dicha institución y a su adecuada regulación en el orden normativo a partir de la identificación de las fortalezas e insuficiencias.

Los objetivos específicos son:

- Identificar los elementos básicos que configuran la institución del dominio público a la luz del Derecho Administrativo y su relación con la Administración Pública.
- Fundamentar la conceptualización y conformación de la institución del dominio público marítimo terrestre a tono con los presupuestos teóricos doctrinales y las tendencias actuales manejadas en el derecho comparado
- Analizar el tratamiento dado al dominio sobre la zona costera como bien público en Cuba desde el punto de vista histórico jurídico; así como, lo concerniente al régimen de propiedad socialista sobre la zona costera.

Como hipótesis de investigación se plantea que el estudio teórico, doctrinal y normativo del tratamiento dado al dominio sobre la zona costera, como bien público, sujeto al dominio público marítimo terrestre, primeramente y al régimen de propiedad estatal socialista de todo el pueblo

Educación Superior, Editorial ENPES, LA Habana, 1982; 3.Rapa Álvarez, Vicente. Propiedad y otros derechos sobre bienes. Facultad de Derecho, Universidad de la Habana, 1990; 4. Carmona y Romay, G. El uso público de las playas. Segunda edición, Cárdenas y Compañía, La Habana, 1959.

posterior a 1976 en Cuba, contribuirá al perfeccionamiento del conocimiento teórico de dicha institución y a su adecuada regulación en el orden normativo.

Para lograr los objetivos trazado y la consecuente solución del problema planteado, se utilizaron métodos de investigación teóricos dada la tipología y las características del trabajo. Su utilización se explica seguidamente.

- Método Analítico-Sintético: a través de este método se pueden establecer los elementos teóricos esenciales del tema y su integración con los objetivos planteados.
- Método Teórico-Jurídico: Permitió comprender la esencia del problema y realizar las precisiones teóricas acerca de la Administración pública, el dominio público, el dominio público marítimo terrestre, la zona costera, así como otros conceptos e instituciones que se utilizan en la investigación.
- Método Exegético-Analítico: A través de este método se pudo determinar el alcance y sentido de la norma jurídica contenidas en los cuerpos analizados y permitió determinar la correspondencia entre la norma jurídica analizada y la realidad existente como es el caso del Decreto-Ley 212 de 8 de agosto de 2000 sobre gestión de la zona costera (en adelante se hará alusión al mismo como Decreto-Ley 212/00), del Decreto-Ley 227/02, de la Ley 59/87 Código Civil de 1987, entre otras legislaciones analizadas en el cuerpo de la investigación.
- Método Histórico-Jurídico: Mediante este método se verificaron los hechos pasados partiendo de las opiniones y los juicios tomados de diferentes autores; así como la revisión de varios de los cuerpos legales mencionados.
- Método Jurídico-Comparado: El mismo permitió determinar las similitudes y las diferencias existentes en los diversos cuerpos normativos extranjeros en cuanto al tratamiento del dominio público marítimo terrestre.

En cuanto a estructura, la tesis se divide en tres capítulos. El capítulo I se dedica al marco teórico conceptual sobre la institución clásica del dominio público y su relación con la Administración Pública. Se definen conceptos y se establecen los presupuestos básicos que sirven de referencia al abordaje de la institución del dominio público marítimo terrestre que se introduce en el segundo capítulo. En el capítulo II se explica lo referente al dominio público marítimo terrestre, teniéndose en cuenta: la delimitación de los bienes de dominio público marítimo terrestres y de la zona costera;

así como, el análisis de las técnicas de protección de dicha institución y se realiza un estudio comparado con el objetivo de conocer y analizar cómo se regula el dominio público marítimo terrestre y la zona costera en diversos ordenamientos jurídicos. En el capítulo III se aborda el tratamiento legal del dominio público marítimo terrestre en el Derecho histórico nacional y se examina el tratamiento de la facultad de dominio sobre la zona costera en el régimen de propiedad estatal socialista identificándose las fortalezas y debilidades.

El aporte fundamental de esta investigación, lo cual configura su novedad, está en los resultados obtenidos en el ámbito teórico enmarcados en los predios del Derecho Administrativo, hasta ahora inexistentes en el contexto nacional; así como, en el análisis desde el punto de vista administrativo del dominio sobre la zona costera en el país. Desde el punto de vista normativo, se identifican las fortalezas y debilidades que en técnica jurídica se manifiesta en el Decreto Ley 212/00 y en su articulación con la legislación complementaria. Se proponen los elementos básicos a tener en cuenta para realizar las modificaciones en concordancia con la inserción del nuevo marco teórico.

La utilidad está en el enriquecimiento y perfeccionamiento teórico que, desde el punto de vista administrativo comporta la sistematización de la teoría existente a nivel internacional sobre el tratamiento jurídico de la institución del dominio público y las propuestas de recomendaciones que se hacen para el contexto nacional. Al unísono, se pone a disposición de los interesados un material bibliográfico actualizado con las más modernas consideraciones teóricas y prácticas sobre el tema.

Capítulo I: La Administración pública, los bienes públicos y el dominio público.

Consideraciones generales

1.1 La Administración y los bienes públicos

Según lo que dispone el Diccionario de la Real Lengua Española la palabra administrar proviene del latín administrare (servir) que significa, “*gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan, dirigir una institución, ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes*”. Mientras que el propio diccionario define a la Administración Pública como “*la organización ordenada a la gestión de los servicios y a la ejecución de las leyes en una esfera política determinada, con independencia del poder legislativo y el poder judicial, así como el conjunto de organismos encargados de cumplir esta función*”.

Asimismo, es importante significar las diferentes posiciones teóricas⁴ que existen en relación al concepto de la Administración Pública, si se tienen en cuenta diferentes puntos de vistas entre los que se significan: el subjetivo y el objetivo. El primero considera a la Administración Pública como un conjunto de órganos integrados en el poder ejecutivo y el segundo como una actividad, desarrollada por la Administración Pública.

Siguiendo este orden de pensamiento, Garcini Guerra⁵, considera que la Administración se presenta en un doble aspecto como: sujeto y como objeto, como sujeto “*es un complejo de órganos, armónicamente constituido, unido por relaciones jerárquicas y de coordinación* y en su objeto “*es acción, actividad encaminada a cumplir finalidades estatales*”. Se considera a la Administración Pública como “*una compleja estructura orgánica que actúa para la obtención de finalidades estatales concretas, en beneficio de los intereses de la sociedad*”. Tal es así que Díaz Sánchez, al definir la Administración la refiere como “*la encargada de llevar a cabo la función ejecutiva y*

⁴ Como es el caso de Entrena Cuesta, Rafael y Garrido Falla. En: El concepto de Administración Pública en la doctrina y el Derecho Positivo Españoles. Tomado De: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1960_032_055.PDF, Mayo/Agosto 1960.

⁵ Garcini Guerra, Héctor. Concepto del Derecho administrativo. En su: Derecho Administrativo. [s.l.], [s.n.]. — p. 18.

administrativa del Estado, pero se debe tener en cuenta su doble aspecto: como conjunto de órganos y como actividad”⁶.

También, otros autores⁷ ofrecen sus definiciones en torno a la Administración Pública, considerándola, según Carrillo Flores como *“la organización que tiene a su cargo la dirección y la gestión de los negocios estatales ordinarios dentro del marco del derecho, las exigencias de la técnica y una orientación política”*, y Serra Rojas la define como, *“una organización que tiene a su cargo la acción encaminada a la satisfacción de las necesidades de interés público, con elementos tales como: un personal técnico preparado, un patrimonio adecuado y mediante procedimientos administrativos idóneos o con el uso, en caso necesario, de las prerrogativas del poder público que aseguren el interés estatal y los derechos de los particulares”*.

Además de considerarla como el conjunto de organismos, actividades y medios que proporcionen la satisfacción de las necesidades públicas y lograr con ello el bien de la colectividad, *“la Administración Pública es un todo orgánico, estructural y funcional, que constituye una verdadera institución de derecho público con personalidad para efectos jurídicos no solo frente a los particulares, sino también en relación con los demás órganos gubernamentales”⁸*. En este sentido, se puede considerar a la Administración como el conjunto de órganos y actividades, encaminados a la satisfacción de los intereses de la sociedad, ya que la Administración Pública en su actuar va más allá del simple aplicar de la ley, es la actividad encaminada a cumplimentar los fines estatales. Además estos órganos también pueden realizar funciones administrativas, además de llevar a cabo los fines del Estado, mediante la introducción de servicios públicos y actividades que llevan a cabo órganos que se encuentran a su disposición. La Administración del Estado es una personalidad jurídica originaria, no derivada, así como una persona jurídica superior y territorial.

⁶ Díaz Sánchez, Sirce. La Administración Pública: Principios, Potestades y Relaciones Jurídicas. Tomado De: http://varaix.mit.tur.cu/biblioteca/A_GERENCIAL%20II/A_1%20LEGISLACION%20PARA%20EL%20TURISMO/Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica.pdf, 2002.

⁷ Entre los autores consultados se encuentran: Carrillo Flores y Serra Rojas en: Moreno Rodríguez, Rodrigo. La Administración Pública Federal de México. Tomado De: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/714/6.pdf>, 1980. Gabino Fraga y Roberto Díaz Elizondo planteando su concepción en: Moreno Rodríguez, Rodrigo. La Administración Pública Federal de México. Tomado De: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/714/6.pdf>, 1980 y José Antonio Apipilhuasco Ramírez que plantea su teoría en: Apipilhuasco Ramírez, José Antonio. La Administración Pública. Tomado De: <http://www.tuobra.unam.mx/obrasPDF/publicadas/021128143527.html>, 2010.

⁸ Moreno Rodríguez, Rodrigo. La Administración Pública Federal de México. Tomado De: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/714/6.pdf>, 1980.

De manera general la Administración Pública ha sido considerada como un complejo de órganos y como actividad, como la segunda presupone la utilización de medios para la obtención de sus fines y para ello requiere tener a su disposición un conjunto de bienes considerados públicos, los cuales pueden ser de dominio público o de dominio privado o patrimonial.

Varios son los tratadistas⁹ que abordan el contenido de los bienes públicos, estableciendo que en el derecho romano la clasificación de los bienes públicos, consistía en las cosas que se encuentran en el comercio (*res intra commercium*) y las cosas que están fuera de él (*res extra commercium*), en las que se incluía las reglas de la inalienabilidad e imprescriptibilidad.

Mientras que en Francia no existía una distinción entre los bienes de dominio público y privado, sin embargo se abolió la regla de la inalienabilidad, sin existir todavía una clasificación de bienes públicos, aunque la categorización de estos bienes fue construida posteriormente donde se manifiesta que son inalienables e imprescriptibles. Los antecedentes de la anterior consideración, se encuentran en el derecho romano. En este, las cosas (*res*) representan el objeto del derecho, el mundo exterior del sujeto, que el mismo utiliza para su beneficio. Según Fernández Bulté, para los romanos, cosa, “*en estricto sentido jurídico, es todo aquello susceptible de ser objeto de derechos y de obligaciones, sea concebido por creación real o meramente legal*”¹⁰. Mientras que Bonfante apuntó que “*cosa (res), en sentido concreto y específico, es decir desde el punto de vista de los derechos reales, es una parte limitada del mundo exterior, que en la conciencia social está aislada y concebida como una entidad económica independiente*”¹¹. En este sentido, se puede plantear que las cosas no solo son objetos de un derecho, sino también son hechos, en general son derechos¹².

⁹ Como son: Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 27; Vanestrallen, Hernando. Bienes de titularidad pública: patrimoniales y de dominio público. Una aproximación al sistema español. *Estudio Socio Jurídico* (Colombia)6, (1): 213-221, enero- junio de 2004; Sainz Moreno, Fernando. El Dominio Público: Una reflexión sobre su concepto y naturaleza, Cincuenta años de la fundación de la “Revista de la Administración”. Tomado De: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1999_150_477.PDF, septiembre-diciembre 1999.

¹⁰ Fernández Bulté, Julio... [et.al.]. Manual de Derecho Romano. —La Habana: Editorial Félix Varela, 2004. —p. 96.

¹¹ Dihigo y López Trigo, Ernesto. Derecho Romano Tomo I Parte 2. —La Habana: Editorial Félix Varela, 2006. —p. 207-208.

¹² El derecho romano brinda una clasificación de las cosas, que en la actualidad continúan vigentes. Esta clasificación puede agruparse en dos categorías, de un lado, las clasificaciones basadas en la naturaleza física de las cosas, es decir, atendiendo a aquellos elementos que ellas mismas presentan por sí, y por otro lado las fundadas en conceptos y categorías jurídicas, o sea, en elementos ajenos a las propias cosas.

Fernández Bulté plantea que según la Instituta de Justiniano, “*todas las cosas se dividen en dos categorías. Las unas se encuentran colocadas fuera del patrimonio de los particulares: son las cosas que por su naturaleza misma las hace no susceptibles de apropiación individual, o pertenecen a una nación o a una ciudad, o ciertas cosas que pueden ser apropiables, pero de las cuales nadie se ha apropiado todavía. Las otras, forman parte del patrimonio de los particulares*”¹³. Por su parte, Dihigo plantea de similar manera que las “*las cosas en el patrimonio son las existentes entre los bienes objetos de la propiedad privada de alguna persona; y fuera del patrimonio, las que no pertenecen a ningún particular, porque el derecho no permite negociación sobre ellas*”¹⁴. En este sentido se plantea que los bienes que se encuentran fuera del patrimonio son los que no son susceptibles de apropiación por los particulares y que pueden ser de uso público, mientras que la otra calificación se refiere a los bienes que forman parte del patrimonio de los particulares¹⁵.

Fernández Bulté¹⁶ estableció que las cosas *humani iuris* eran todas las cosas que no pertenecían al Derecho divino, sino al Derecho humano o profanas. Las cosas *humani iuris* se subdividían en cosas comunes (*res comunes*), las cosas públicas (*res publicaes*), cosas universales (*res universitatis*) y cosas privadas (*res privatae* o *singulorum*). Mientras que Dihigo establece que por

Dentro de la clasificación basada en la naturaleza física de las cosas, encontramos a las cosas corporales (*res corporales*) e incorpóreas (*res incorporalis*), las cosas muebles (*res mobiles*) e inmuebles (*res soli*), las principales y accesorias, las cosas fungibles y no fungibles, las consumibles e inconsumibles, las cosas divisibles y las indivisibles. Mientras que en las clasificaciones basadas en conceptos jurídicos encontramos, las cosas en el patrimonio y fuera del patrimonio, las que serán explicadas a continuación.

¹³ Fernández Bulté, Julio... [et.al.]. Manual de Derecho Romano. —La habana: Editorial Félix Varela, 2004. —p. 100.

¹⁴ Dihigo y López Trigo, Ernesto. Derecho Romano Tomo I Parte 2. —La Habana: Editorial Félix Varela, 2006. —p. 207-208.

¹⁵ En el derecho romano existían cosas fuera del patrimonio por derecho divino y cosas fuera del patrimonio por derecho humano. Las primeras (*res divini iuris*) que según lo planteado por Fernández Bulté, se encuentran consagradas a los dioses y sometidas a los pontífices. Las cosas *divini iuris* se les llamaba también *res nullius* (cosas de nadie) porque ningún ser humano podía apropiárselas. Mientras Dihigo no lo considera de esta manera, ya que las cosas de nadie estaban fuera del patrimonio por derecho humano. El mismo considera que las cosas de nadie son las existentes en la naturaleza sin ser propiedad particular de ninguna persona, pero que podían ser objeto de apropiación por cualquiera. Ambos autores coinciden que las cosas fuera del patrimonio por derecho divino comprenden las cosas sagradas (*res sagrae*), las cosas santas (*res santae*) y las religiosas (*res religiosae*). Las cosas sagradas, según lo establecido por Dihigo, eran utilizadas para el culto de los dioses nacionales. Mientras que Fernández Bulté establece que las mismas pierden su carácter después de una ceremonia religiosa destinada a hacerlas profanas, además eran inalienables. Mientras que la *res religiosae* ambos autores la consideraban como las destinadas al culto de los dioses familiares y las sepulturas. Por otro lado se encuentran las cosas santas que son consideradas por Dihigo, como las que el derecho quería proteger en forma especial para protegerla del ataque de los hombres y Fernández Bulté plantea que son cosas protegidas por una sanción penal, contra los atentados de los hombres.

¹⁶ Fernández Bulté, Julio... [et.al.]. Manual de Derecho Romano. —La habana: Editorial Félix Varela, 2004. —p. 102.

derecho humano estaban fuera del patrimonio, las cosas comunes, las públicas y las que no pertenecen a nadie, excluyendo las cosas universales y las privadas de esta categoría.

Las cosas comunes eran las que podían ser disfrutadas por todo el mundo; no tenían propietario especial y de ellas podía cualquiera libremente aprovecharse; por ejemplo, el aire, el agua corriente, el mar y sus costas, según lo planteado por Dihigo. Mientras que Fernández Bulté llamaba cosas comunes a aquellas cuya propiedad no pertenecía a nadie y su uso era común. Por otra parte las cosas públicas también tienen un uso común a todos, pero se encontraban como propiedad del pueblo romano, es decir, eran las que se consideraban pertenecientes a la comunidad entera. Ejemplo de este supuesto son las plazas públicas, los caminos, los puertos y las corrientes de agua que nunca se consumían.

Mientras, Fernández Bulté plantea que la *universitas* eran las cosas que pertenecían a las personas morales o colectivas, como las ciudades, teatros, corporaciones, además podían tener cosas de su pertenencia, pero por su destino no eran objeto de propiedad individual, y se aplican al uso común¹⁷. Mientras que Carreras Cuevas¹⁸ establecen que las *universitates* son las corporaciones o unidades de creación legal que debían su origen a una ley, a un senadoconsulto o a una constitución imperial, según los tiempos. Las cosas *res privati* componían el patrimonio de los particulares y podían ser adquiridas y transmitidas a otros. En este sentido ambos autores coinciden en que las corporaciones forman parte de la *res universitatis* y tienen como fin un uso común.

El patrimonio de la Administración se encuentra constituido por acciones, derechos y bienes, los cuales pueden ser de dominio público y patrimonial. Los primeros según Sainz¹⁹ son los destinados a un uso o servicio público y los patrimoniales son todos los demás. Unos y otros están sometidos a un régimen jurídico especial cuya base es la del derecho de propiedad, pero modificada por la aplicación de los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Por su parte

¹⁷ *Ibidem*, p. 102.

¹⁸ Carreras Cuevas, Delio. *Derecho Romano*. —La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1980. —p. 189.

¹⁹ Sainz Moreno, Fernando. *El Dominio Público: Una reflexión sobre su concepto y naturaleza*, Cincuenta años de la fundación de la “Revista de la Administración”. Tomado De: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1999_150_477.PDF, septiembre-diciembre 1999.

Parada²⁰ plantea la distinción entre el dominio público y privado de la Administración, siendo los primeros el conjunto de bienes afectos al uso de todos y sostenían la incapacidad de recibir modificación para ser objeto de propiedad.

Hauriou²¹ divide el dominio administrativo en bienes de dominio público y privados. Siendo los bienes de dominio público *“propiedades administrativas afectadas formalmente a la utilidad pública, sea al uso directo del público, sea al uso de un servicio público, y que por su afectación son inalienables e imprescriptibles y protegidos por las reglas penales”*. Mientras que la doctrina administrativa española establece que, dentro de los bienes públicos la summa divisio distingue entre los bienes, de dominio público y patrimonial. Parada define a los primeros como *“aquellos bienes que siendo propiedad de un Ente público están afectados a un uso público, a un servicio o al fomento de la riqueza nacional, siendo los patrimoniales todos aquellos otros en los que no asistan la afectación a un uso o a un servicio público o la riqueza nacional”*²².

Hernando Vanestrallen establece que para categorizar un bien como de dominio público *“solo será predicable cuando concurren en él los elementos de la titularidad pública, y la afectación o destinación a un fin público, sea para uso público o para un servicio público, o en general, para el fomento de la riqueza nacional”*²³. Coincidiendo de igual manera Sainz Moreno, al establecer que las Administraciones Públicas están formadas por bienes que pueden ser de dominio público y patrimoniales, los primeros *“son los destinados a un uso o servicio público y son patrimoniales todos los demás; unos y otros sometidos a un régimen jurídico especial cuya base es la del derecho de propiedad, pero modificada por la aplicación de los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad”*²⁴. En este sentido se puede establecer que los bienes de

²⁰ Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 60-63.

²¹ Hauriou citado por: Vanestrallen, Hernando. Bienes de titularidad pública: patrimoniales y de dominio público. Una aproximación al sistema español. *Estudio Socio Jurídico* (Colombia)6, (1): 226-227, enero- junio de 2004.

²² Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 10.

²³ Vanestrallen, Hernando. Bienes de titularidad pública: patrimoniales y de dominio público. Una aproximación al sistema español. *Estudio Socio Jurídico* (Colombia)6, (1): 221, enero- junio de 2004.

²⁴ Sainz Moreno, Fernando. El dominio Público: Una reflexión sobre su concepto y naturaleza. Cincuenta años de la fundación de la “Revista de la Administración”. Tomado De: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1999_150_477.PDF, septiembre-diciembre 1999.

dominio público van a estar destinados a un uso o servicio público, con el objetivo de la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

Garcini Guerra considera las cosas públicas como “*aquellas que al formar parte del patrimonio administrativo, son utilizadas por la Administración para el cumplimiento de sus funciones*”²⁵. Estableciendo el propio tratadista una clasificación de las cosas públicas, la cual es: por la forma en que pueden ser utilizadas y por su origen.

Teniéndose en cuenta la primera clasificación plantea que, las cosas públicas *pueden ser de uso común, destinadas al servicio de todos y a la disposición de todos o por lo menos de un sector no individualizado de la colectividad, como son: costas, ríos, caminos, calle, plazas, parques puentes, círculos infantiles, escuelas, establecimientos y otros análogos*. En cuanto al origen de las cosas públicas se plantea que *hay que distinguir si la cualidad jurídica tiene su fundamento en la condición natural de ellas, o si ha sido producida mediante acciones humanas conscientes*. En este sentido Garcini Guerra coincide con los autores mencionados que los bienes de dominio público pueden estar destinados a un uso o servicio público, con el objetivo de cumplimentar las funciones de la Administración entre las que se encuentra cumplimentar los fines del estado y la satisfacción de los intereses generales.

1.2 El régimen general del dominio público

El Diccionario de la Real Academia Española plantea que dominio proviene del latín *dominium* y en una de sus acepciones se define como poder que alguien tiene de usar y disponer de lo suyo. Mientras que el Código Civil de Colombia lo define como el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno²⁶. Se le reconoce al dominio un carácter absoluto perpetuo y exclusivo. En relación al primero se plantea que el dueño tiene poderes sobre la cosa dentro de los límites impuestos por la ley y el derecho ajeno, es exclusivo cuando el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en el ejercicio de su derecho. Sólo él está facultado para usar, gozar y disponer de la cosa. En relación a la perpetuidad

²⁵ Garcini Guerra, Héctor. Los medios jurídicos de la Administración Pública. Los medios materiales. En su: Derecho Administrativo. [s.l.], [s.n.]. — p. 177.

²⁶ Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo. El dominio.--En su: Bienes. —Medellín: Señal Editora, 1987.—p. 75.

hay que entender a la misma en dos sentidos: la propiedad dura tanto cuanto dure la cosa y no se extingue por el no uso²⁷.

Por otra parte el Código Civil de 11 de mayo 1888, hecho extensivo a Cuba por Real Decreto de 31 de julio de 1889 y vigente desde el día 5 de noviembre del mismo año (en lo adelante Código Civil Español), define al dominio como la facultad de aprovechar y disponer de una cosa del modo más absoluto pero dentro de los límites específicos establecidos por el ordenamiento legal. En la definición que otorga el Código Civil Español se coincide con lo anteriormente planteado en cuanto a la facultad de disposición y el carácter absoluto del mismo²⁸. El dominio puede ser público, y de esta forma es considerado como la propiedad que tiene el Estado sobre bienes muebles e inmuebles, sujeta a un régimen de derecho público. Comprende el dominio público los bienes que por su naturaleza son del uso de todos, los bienes que están afectos al servicio de las dependencias del poder público, los bienes destinados a un servicio público, los bienes que en general están afectos o destinados a una causa de utilidad pública²⁹.

Parada plantea que el principio de la afectación permite definir al demanio como las cosas afectadas al servicio público o a la utilidad pública. Mientras que el Código Civil Francés define al dominio público como el conjunto de los bienes de las colectividades y establecimientos públicos que estén, bien a la disposición directa del usuario público, bien afectados a un servicio público, siempre y cuando en este caso estén, por naturaleza o por un arreglo particular, adaptados exclusiva o esencialmente al fin propio de estos servicios³⁰. En este sentido se coincide que el dominio público comprende los bienes destinados a un uso o servicio público.

La doctrina española establece que *“la categoría de las cosas de dominio público o bienes demaniales aparece en la res publicae del Derecho romano, concepto que aludía a un régimen jurídico propio de determinados bienes que incluía las reglas de la inalienabilidad e imprescriptibilidad”*³¹. Tal es así, que es la Constitución Española de 1978 en su Art. 132³² la que

²⁷ Ibidem, p. 76-77.

²⁸ Rivero Valdés, Orlando. Temas de Derecho Reales.—La Habana: Editorial Félix Varela, 2005.—p. 29.

²⁹ Bienes de dominio público. En Diccionario Jurídico (2000).

³⁰ Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 38-39.

³¹ Ibidem, p. 36.

se refirió, por primera vez en la historia del constitucionalismo español, al dominio público y a los principios de su régimen jurídico.

El régimen de dominio público lo definió Ranalletti como *“el conjunto de cosas afectadas al uso directo de la colectividad referida a una entidad administrativa de base territorial y destinadas al uso público de administrados, y que no son susceptibles, por lo tanto, de apropiación privada”*³³. En este caso, las cosas o bienes van a estar destinados al uso o servicio público de la colectividad, para la satisfacción de las necesidades de los mismos, ya que el uso y disfrute de los bienes que se encuentran bajo este régimen corresponden a toda la sociedad.

De acuerdo con esta concepción también coinciden Hernando Vanestrallen y Sainz Moreno al establecer que para determinar el régimen de dominio público es necesario tener en cuenta no solo la titularidad pública, sino también la afectación, el objeto y los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad y de inembargabilidad. Es necesario tener en cuenta además de las reglas antes mencionadas, las reglas de protección de los bienes de dominio público. La protección de estos bienes frente a usurpaciones de terceros se evidencia en los inventarios, investigación, el deslinde, la recuperación posesoria de oficio, el desahucio administrativo, la protección penal y la policía demanial, además de los principios mencionados con anterioridad (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad).

En el derecho español todos los bienes de la Administración están sujetos a un régimen jurídico básico, pleno de exorbitancias y privilegios, derogatorio del sistema de acciones civiles. Mientras que los bienes de dominio público están sujetos a reglas de Derecho Administrativo minuciosas sobre su utilización, destino y aprovechamientos.

³² El Art. 132 de la Constitución Española establece:

- 1.- La ley regulará el régimen de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.
- 2.- Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo terrestre, las playas, el mar litoral y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.
- 3.- Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el patrimonio nacional, su administración, defensa y conservación.

³³ Demaría, Américo José... [et.al.]. Conceptos teóricos sobre la Administración de los bienes del Estado. Tomado De: <http://www.cgpcorrientes.gov.ar/congresos/216.PDF>, 1981.

1.2.1 Naturaleza del dominio público

En torno a la naturaleza jurídica del dominio público existen varios posicionamientos teóricos: el primero consiste en la concepción que defiende la identidad del dominio público con la relación de propiedad y la segunda concepción es la que ubica al dominio público fuera de la relación de propiedad, ya sea como título causal de intervención o como relación de soberanía.

Proudhon³⁴ solo se reconoce una verdadera propiedad del Estado, sobre sus bienes patrimoniales o de dominio privado, negándola en los de dominio público. Siendo el Estado el que ostentaría sobre el dominio público simples poderes de policía, de guarda y vigilancia, poderes que no comportan, como es normal en una relación de propiedad.

Hauriou desmontó la explicación de la relación del Estado con los bienes demaniales como una relación de soberanía. Además desmontó la tesis de la incompatibilidad de la relación de propiedad con el dominio público y probó que las diferencias de aquélla con el demanio no son absolutas, dándose en este los elementos tradicionales de la propiedad: el uso aparece, incluso de forma directa por la Administración, en los bienes afectos a los servicios públicos.

En el estudio realizado por Sainz Moreno³⁵, este aborda la concepción patrimonialista del dominio público, a la que se ha opuesto la crítica de que el dominio público no cumple las funciones típicas de la propiedad, sino que su verdadera naturaleza jurídica es la de ser un título causal de intervención. Tal crítica ha sido compensada con la concepción de la función social de la propiedad y de la subordinación de la riqueza del país, en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, al interés general. El contenido del derecho de propiedad, consiste en, el conjunto de relaciones que la propiedad de un bien crea entre un titular y terceras personas y tiene que estar inspirado por el interés general³⁶.

Los países de influencia francesa ven al dominio público como una propiedad de los Entes Públicos, sujeta a un régimen jurídico, distinta de la propiedad privada común. En este sentido se considera al

³⁴ Proudhon, *Traité du domaine public, ou de la distinction des biens*, 1883, CITADO POR: Parada, Ramón. *Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico*. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 60.

³⁵ Sainz Moreno, Fernando. *El dominio Público: Una reflexión sobre su concepto y naturaleza. Cincuenta años de la fundación de la “Revista de la Administración”*. Tomado De: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1999_150_477.PDF, septiembre-diciembre 1999.

³⁶ *Ibidem*, p. 481-482.

dominio público como una propiedad, y a la Administración como titular investido de las facultades y poderes propios del derecho real de dominio, tales como la facultad de ejercitar en su defensa acciones reivindicatorias y posesorias.

Colmeiro³⁷ afirma que los bienes de uso público pertenecen al dominio eminente, y se derivan del derecho de soberanía. Por otro lado, Fernández de Velasco³⁸ denunciará que la actual consideración del dominio público como una verdadera propiedad, se recoge en el Código Civil y es contraria al derecho español. Tal es así, que existen países como España que no consideran al dominio público como propiedad y otros como es el caso de la doctrina francesa que lo ven como una propiedad.

El dominio público se puede reconocer como una relación de propiedad ya que su titular tiene las facultades de uso, disfrute y disposición sobre la misma, además de ejercer sus poderes de vigilancia y policía.

1.2.2 El problema de la titularidad del dominio público

El Diccionario de Real Academia de la Lengua Española define a la titularidad como: *la cualidad o condición de titular, o como la propiedad de algo legalmente reconocido*. El derecho español, según Sainz, conforma el dominio como una propiedad atribuida a un sujeto de derecho con personalidad jurídica pública. En este sentido, no existe un dominio público de la Nación, ni de la colectividad ni del pueblo, sino que se encuentra atribuido a una Administración Pública personificada.

En el derecho español la titularidad como persona jurídica recae sobre la Administración del Estado, sobre las comunidades autónomas y sobre las entidades locales. Por otra parte, también se les ha reconocido la titularidad de bienes de dominio público a las universidades, siempre que éstos se encuentren afectados al cumplimiento de sus funciones, sean procedentes del Estado o de las comunidades autónomas³⁹. Parada⁴⁰ considera a las universidades como entes no territoriales. En

³⁷ Colmeiro citado por: Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 62.

³⁸ Fernández de Velasco citado por: Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 62.

³⁹ Vanestrallen, Hernando. Bienes de titularidad pública: patrimoniales y de dominio público. Una aproximación al sistema español. *Estudio Socio Jurídico* (Colombia)6, (1): 221-222, enero- junio de 2004.

⁴⁰ Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 65.

relación a las entidades públicas empresariales, son varios los tratadistas⁴¹ que tienen un criterio común acerca de la titularidad de las mismas, planteando que no son titulares de bienes de dominio público, solo podrán poseerlos por adscripción a la Administración del Estado y en este sentido se plantea que los bienes de dominio público adscritos conservan su clasificación jurídica originaria y pueden ser utilizados solamente para el cumplimiento de sus finalidades.

La titularidad de los bienes de dominio público es uno de los elementos que se encuentran afectados por la mutación demanial, ya que dicha alteración produce un cambio en la destinación de un bien, la cual puede implicar el paso de titularidad de una administración a otra. En este sentido, se puede decir que la afectación, desafectación y mutación demanial producen alteraciones en el destino de los bienes, así como influyen en la titularidad de los mismos.

1.2.3 Afectación, desafectación y mutación demanial

La doctrina española establece que para la categorización de un bien como de dominio público, es necesario, que aparte de la titularidad de un ente público, concorra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional. Con esta concepción coinciden Hernando Vanestrallen y Sainz Moreno al establecer que para determinar el régimen de dominio público es necesario tener en cuenta no solo la titularidad pública, sino también la afectación, el objeto y los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad y de inembargabilidad.

Según los estudios realizados por Sainz Moreno⁴² y Vanestrallen⁴³, estos consideran a la afectación como: *“un acto (expreso, tácito o presunto) de Derecho Público por virtud del cual una cosa queda destinada a un fin de interés público (uso o servicio) y adquiere la condición jurídica peculiar de*

⁴¹ Los tratadistas a los que se hace referencia son: Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 63-65.; Sainz Moreno, Fernando. El Dominio Público: Una reflexión sobre su concepto y naturaleza, Cincuenta años de la fundación de la “Revista de la Administración”. Tomado De: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1999_150_477.PDF, septiembre-diciembre 1999.; Vanestrallen, Hernando. Bienes de titularidad pública: patrimoniales y de dominio público. Una aproximación al sistema español. *Estudio Socio Jurídico* (Colombia)6, (1): 221-222, enero- junio de 2004.

⁴² Sainz Moreno, Fernando. El Dominio Público: Una reflexión sobre su concepto y naturaleza, Cincuenta años de la fundación de la “Revista de la Administración”. Tomado De: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1999_150_477.PDF, septiembre-diciembre 1999.

⁴³ Vanestrallen, Hernando. Bienes de titularidad pública: patrimoniales y de dominio público. Una aproximación al sistema español. *Estudio Socio Jurídico* (Colombia)6, (1): 223-224, enero- junio de 2004.

bien de dominio público”. En este sentido, se debe tener en cuenta que existen bienes destinados a un uso o servicio público con la finalidad de satisfacer un interés general. De esta forma un bien queda sometido al régimen de dominio público y la afectación le establece un destino produciendo una alteración en el régimen de dicho bien, es decir, produce una mutación en el régimen de los bienes afectados.

El tratadista Sainz Moreno⁴⁴ establece que la afectación puede producirse por ley o por actos concretos. En el primer supuesto se produce en los casos de dominio público por naturaleza y la afectación consiste en una clasificación de los bienes, mientras que el segundo se produce en los casos de dominio artificial y consiste en una aplicación concreta de los presupuestos legales. En el caso de la afectación por ley, las leyes pueden establecer determinadas clases de bienes que tengan el carácter de dominio público. Así lo prevé la Constitución Española de 1978 en su Art. 132.2: son bienes de dominio público estatal los que determine la ley.

Mientras que la afectación por acto singular, en el supuesto de que se incorporen al dominio público, bienes que no se distinguen por sus características generales de otros similares o bienes que la Administración transforma o crea, la afectación se produce bajo la forma de un acto administrativo. En este supuesto es aplicable la teoría del acto administrativo, distinguiéndose las siguientes clases de afectación: la afectación expresa, regulada para los bienes de la Administración del Estado, la afectación tácita o implícita, establecida para los supuestos de expropiación forzosa y la afectación presunta que se produce cuando una entidad adquiera por usucapión el dominio de una cosa que estuviera destinada a un servicio o uso público comunal; o cuando se utiliza durante veinticinco años bienes propios en uso o servicio público⁴⁵.

Para Garcini Guerra⁴⁶ la afectación es considerada como *“la sujeción de una propiedad al régimen especial de dominio público normador de los bienes propiedad del Estado, por la utilidad pública a que se destina. La afectación se produce a través de un procedimiento de expropiación forzosa, la*

⁴⁴ Sainz Moreno, Fernando. El Dominio Público: Una reflexión sobre su concepto y naturaleza, Cincuenta años de la fundación de la “Revista de la Administración”. Tomado De: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1999_150_477.PDF, septiembre-diciembre 1999.

⁴⁵ *Ibíd*em, p. 500.

⁴⁶ Garcini Guerra, Héctor. Los medios jurídicos de la Administración Pública. Los medios materiales. En su: Derecho Administrativo. [s.l.], [s.n.]. — p. 175.

afectación no requiere formalización alguna puesto que puede producirse de hecho". La afectación tiene como acto contrario a la desafectación, *"la cual produce el efecto de la pérdida de la cualidad de dominio público y del bien en cuestión"*⁴⁷, además Demaría amplía este concepto estableciendo que la desafectación puede ser *"expresa o tácita. Se desafecta expresamente cuando se dispone por ley o acto administrativo y tácitamente cuando se desafecta por hechos"*⁴⁸.

Sainz Moreno⁴⁹ coincide con el autor antes mencionado en relación a la desafectación cuando se produce por acto singular, que se puede manifestar de diversas maneras como es: de forma expresa, tácita o presunta. Cuando la afectación se produce por ley la desafectación puede proceder de una modificación de esa ley. Cuando se produce la desafectación el bien de dominio público pierde su cualidad. El efecto de la desafectación es convertir el bien demanial en bien patrimonial. Mientras que en la afectación los bienes quedan sujetos, a un fin común, al régimen de dominio público.

Otro supuesto de alteración de los bienes son las mutaciones demaniales, que son consideradas como *"supuestos en los que un bien de dominio público cambia de destino o se somete a un destino secundario, y se encuentran sometidos al procedimiento establecido para las desafectaciones"*⁵⁰.

En este caso la mutación demanial consiste en un cambio de uso o destino que se le proporciona a un bien, y este cambio no proporciona una modificación a su naturaleza jurídica. En la ponencia realizada en la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial llevado a cabo en los años 1992 a 1996 donados a la ONBC, plantea sobre la mutación demanial que puede afectar a otro de los elementos de demanio, que es la titularidad.

Teniendo en cuenta lo planteado en párrafos precedentes, se puede citar como ejemplo, la sucesión entre entes públicos, la fusión de municipios o agregación de territorio de uno a otro. Asimismo,

⁴⁷ Sainz Moreno, Fernando. El Dominio Público: Una reflexión sobre su concepto y naturaleza, Cincuenta años de la fundación de la "Revista de la Administración". Tomado De: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1999_150_477.PDF, septiembre-diciembre 1999.

⁴⁸ Demaría, Américo José... [et.al.]. Conceptos teóricos sobre la Administración de los bienes del Estado. Tomado De: <http://www.cgpcorrientes.gov.ar/congresos/216.PDF>, 1981.

⁴⁹ Sainz Moreno, Fernando. El Dominio Público: Una reflexión sobre su concepto y naturaleza, Cincuenta años de la fundación de la "Revista de la Administración". Tomado De: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1999_150_477.PDF, septiembre-diciembre 1999.

⁵⁰ Sainz Moreno, Fernando. El Dominio Público: Una reflexión sobre su concepto y naturaleza, Cincuenta años de la fundación de la "Revista de la Administración". Tomado De: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1999_150_477.PDF, septiembre-diciembre 1999.

también se altera la titularidad demanial cuando se produce una transferencia de la competencia sobre el servicio público al que los bienes están afectados en favor de un ente territorial diverso del que lo ostentaba, principalmente cuando el traspaso de competencias se efectúa por ley. De igual manera coincide Vanestrallen al plantear que dicha alteración consiste en un cambio en la destinación del bien, que puede implicar o no el paso de titularidad de una administración a otra.

Por tanto, se puede concluir que la afectación consiste en proporcionar a un bien patrimonial el régimen y naturaleza de un bien de dominio público, por lo que su destino o uso cambia. Tal es así que la afectación consiste en que un bien de la Administración se destina a un uso o servicio público. La afectación permite diferenciar los bienes de dominio público de los patrimoniales, y cuando el bien deja de ser de dominio público se produce la desafectación que constituye el acto contrario a la afectación.

1.2.4 El régimen especial de protección: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad

Los bienes de dominio público encuentran protección especial frente a las usurpaciones de terceros. Esta protección se puede encontrar en los principios de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que constituyen uno de los elementos que integran el régimen de dominio público.

Los bienes de dominio público o demanio público se encuentran sujeto a un régimen jurídico de protección, amparado en los principios de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. El principio de inalienabilidad es considerado por Vanestrallen como *“un principio inspirador de la ley que regule lo relacionado con los bienes de dominio público, consagrado en el Código Civil”*⁵¹.

Según Sainz Moreno⁵² *“la inalienabilidad comienza con la afectación y termina con la desafectación. Además la inalienabilidad no se opone al otorgamiento de concesiones o de autorizaciones sobre el dominio público porque estas no afectan la propiedad de los bienes de*

⁵¹Vanestrallen, Hernando. Bienes de titularidad pública: patrimoniales y de dominio público. Una aproximación al sistema español. *Estudio Socio Jurídico* (Colombia)6, (1): 225, enero- junio de 2004.

⁵² Sainz Moreno, Fernando. El Dominio Público: Una reflexión sobre su concepto y naturaleza, Cincuenta años de la fundación de la “Revista de la Administración”. Tomado De: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1999_150_477.PDF, septiembre-diciembre 1999.

dominio público”. Demaría coincide con lo anterior en cuanto a que los bienes quedan fuera del comercio y que sobre ellos puede existir una autorización especial, ya sea por medio de permisos o concesiones, y se debe tener en cuenta que estas concesiones “*son otorgadas por el Estado a los particulares, para aprovechar o explotar parte de los bienes públicos. Así las playas, plazas, etc.*,”⁵³, es decir, los bienes que se encuentran en esta condición, no se pueden transmitir a otras personas, ya que su propietario no pueden disponer sobre ellas, por lo que no pueden ser objeto de contrato.

El derecho español establece que la inalienabilidad del dominio público coincide con la inalienabilidad de los bienes de la Corona. El Art. 132 de la Constitución Española de 1978 establece el régimen jurídico de los bienes de dominio público y se inspira en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, mientras que el Código Civil Español en el Art. 339 identifica los bienes de dominio público pero no establecen que sean inalienables.

Bellotti plantea que “*la inalienabilidad y la imprescriptibilidad son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes dominiales, a efectos que ellos cumplan el fin que motiva su afectación. Tal protección no sólo va dirigida contra hechos o actos ilegítimos procedentes de los particulares, sino contra actos inconsultos provenientes de los propios funcionarios públicos*”⁵⁴. Tal es así que la inalienabilidad significa que el bien no puede ser transmitido a otra persona siempre que el bien mantenga este carácter, y los bienes inalienables se encuentran fuera del comercio de los hombres y no pueden estar sujeto a contrato, es decir el bien no se puede enajenar, hipotecar, permutar ni embargar.

En relación con el principio de imprescriptibilidad autores como Sainz Moreno y Demaría sostienen que una vez que los bienes de dominio público se encuentran fuera del comercio no pueden ser adquiridas, y por lo tanto serán imprescriptibles, estableciendo que los particulares no pueden apropiarse de bienes del dominio público por el transcurso del tiempo, es decir, mediante usucapión.

⁵³ Demaría, Américo José... [et.al.]. Conceptos teóricos sobre la Administración de los bienes del Estado. Tomado De: <http://www.cgpcorrientes.gov.ar/congresos/216.PDF>, 1981.

⁵⁴ Bellotti, Mirta Liliana. Inalienabilidad e Imprescriptibilidad. Caracteres esenciales del dominio público. [s.l.], [s.n.]. — p. 1.

De igual forma coincide Vanestrallen⁵⁵ con los autores antes mencionados, en relación a los bienes que no se encuentran en el tráfico comercial, como los del dominio público, no podrán ser susceptibles de apropiación y serán, por lo tanto imprescriptibles. También, reafirma la imposibilidad de los particulares de apropiarse de los bienes de dominio público por el transcurso del tiempo.

En este sentido se puede plantear que dichos bienes no pueden ser susceptibles de apropiación por los particulares, y su destino no se encuentran afectado, por lo que van a satisfacer las necesidades de la colectividad.

En relación a la inembargabilidad tanto Vanestrallen como Sainz Moreno la consideran como consecuencia de la inalienabilidad, y el primero plantea que *“como consecuencia de esta se presenta la imposibilidad de ejercer embargos como medidas preventivas dentro de los cobros o mandamientos de ejecución, contra bienes que sean de dominio público, para proteger su afectación o destinación a una finalidad pública”*⁵⁶.

La regla de la inembargabilidad se recoge en el Art. 18 de la Ley del Patrimonio del Estado (Texto articulado de 15 de abril de 1964, Reglamento para su aplicación aprobado por el Decreto 3588, de 5 de noviembre) y establece que: ningún Tribunal podrá dictar providencia de embargo, ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del Patrimonio del Estado, ni contra las rentas, frutos o productos del mismo, debiendo estarse a lo que dispone la Ley General Presupuestaria.

Los principios de los bienes de dominio público protegen a los mismos de ser susceptibles de apropiación por terceros. De esta manera se plantea que los bienes no pueden ser transmitidos a otras personas y que al encontrarse fuera del comercio no pueden ser adquiridos por los particulares, ya que son bienes que se encuentran bajo el régimen de dominio público, lo que significa que son de uso común, destinados a un interés general.

⁵⁵ Vanestrallen, Hernando. Bienes de titularidad pública: patrimoniales y de dominio público. Una aproximación al sistema español. *Estudio Socio Jurídico* (Colombia)6, (1): 225, enero- junio de 2004.

⁵⁶ *Ibíd*em, p. 225-226.

En relación al régimen especial de protección en Cuba se regula en el Art. 138 del Código Civil de 1987. El cual estipula que los bienes del patrimonio estatal no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas, salvo los casos excepcionales, además estos bienes no pueden ser ofrecidos en garantía ni embargados.

1.2.5 La protección de los bienes públicos

La titularidad de los bienes demaniales lleva consigo la protección de estos frente a terceros, así como de ataques o usurpaciones ilegítimas de los mismos. En relación a los mecanismos de protección en defensa al dominio público, se pueden encontrar la inscripción en los registros, los inventarios, el deslinde administrativo, la recuperación posesoria de oficio, el desahucio administrativo, la protección penal y la policía demanial. A continuación se realizará un bosquejo sobre los mecanismos de protección antes mencionados.

El reintegro posesorio o recuperación propia fue definido por Vanestrallen como: *“la posibilidad de la administración, por su propia cuenta y sin acudir a la autoridad judicial, de obligar por medios coactivos al particular a restituir el bien de dominio público que esté detentando de manera ilegal. Dicha posibilidad la ejerce la administración sin límite de plazo, cuando se trate de bienes de dominio público”*⁵⁷. Según Parada este mecanismo es considerado como *“la potestad de la Administración de recuperar por sí la posesión indebidamente perdida sobre sus bienes o derechos está reconocida tanto por la Ley del Patrimonio del Estado como en la legislación local. La recuperación solo puede ejercitarse antes de que se cumpla un año, contando desde el día siguiente al de la usurpación.”*⁵⁸

La potestad de recuperación de oficio, no se encuentra sujeta al plazo de un año y se justifica en la inercialidad e imprescriptibilidad de los bienes, siempre y cuando se trate de bienes de dominio público. La cual posee como objetivo la recuperación de los bienes de la Administración y restituirlos a su destino, a los usos o servicios públicos que se encontraban prestando. Cuando consiste en bienes patrimoniales la recuperación se encuentra sujeta al plazo de un año. La doctrina

⁵⁷Vanestrallen, Hernando. Bienes de titularidad pública: patrimoniales y de dominio público. Una aproximación al sistema español. *Estudio Socio Jurídico* (Colombia)6, (1): 226-227, enero- junio de 2004.

⁵⁸Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 29.

española exige en el procedimiento administrativo de recuperación, la presentación de pruebas documentales, la oportunidad al usurpador de una audiencia y de defenderse.

Otro de los mecanismos de protección de los bienes de dominio público, es el deslinde, que es definido por Rivero Ysern como *“la institución administrativa que, mediante una serie de valoraciones jurídicas y operaciones técnicas, declara los límites entre los bienes de la Administración y los de los particulares, satisfaciendo de esta forma la facultad de exclusión dimanante del derecho de propiedad”*⁵⁹. En este sentido hay que tener en cuenta que el deslinde se realiza con el objetivo de establecer los límites de una propiedad. Ese derecho puede hacerla efectiva los propietarios de los predios y cuando exista conflicto el litigio se resuelve a través de la jurisdicción civil.

Según Rivero Valdés considera al deslinde como *“un procedimiento encaminado a dar certeza y seguridad al dominio sobre inmuebles, pero no hay que suponer en todo caso una litis. En efecto, en la base del deslinde hay una situación potencial de conflicto pero no por ello deberá generarse siempre un proceso contencioso”*⁶⁰. El mismo tiene como objeto la seguridad del derecho real sobre bienes inmuebles. El tratamiento del deslinde se puede encontrar en el Código Civil de 1987, que lo incluye como una de las limitaciones derivadas de las relaciones de vecindad.

Parada lo define como *“el derecho de todo propietario a delimitar sus propiedades, fijando primero sus límites y procediendo después a hacerlos visibles por medio de hitos o mojones. Es en todo caso ante el juez civil ordinario, a través de una actividad de jurisdicción voluntaria, o a través de un juicio contradictorio declarativo, si falta el acuerdo entre los propietarios, como se procede a deslindar las propiedades vecinas.”*⁶¹

Mientras que Vanestrallen establece respecto al deslinde, que tanto el Estado como los particulares, tienen la facultad de establecer los límites de sus propiedades, sólo que estos últimos lo harán ante el juez civil ordinario, conforme con la Ley de Enjuiciamiento Civil. Mientras que el Estado puede

⁵⁹Rivero Ysern, Enrique. Concepto, naturaleza jurídica y elementos del deslinde administrativo. [s.l.], [s.n.]. — p. 213.

⁶⁰Rivero Valdés, Orlando. Temas de Derechos Reales. —La Habana: Editorial Félix Varela, 2005. —p. 51 y 52.

⁶¹Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 27-29.

realizar la delimitación de sus propiedades en caso de duda respecto a sus términos de manera directa, mediante un procedimiento administrativo y sin intervención del juez civil.

En este sentido se puede decir, que todos los propietarios de inmuebles pueden fijar los límites de estos, siempre que exista mutuo acuerdo entre estos últimos y el propietario de los predios colindantes. Para que este procedimiento sea válido se requiere la autorización de la autoridad competente. Mientras no exista acuerdo entre los propietarios es la autoridad competente la que la realiza. En el caso Cuba si se produce el segundo supuesto no se halla en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico procedimiento especial alguno vigente como se podía encontrar en la Ley de Enjuiciamiento Civil⁶².

En estudios realizados por Parada se establece que el desahucio administrativo es *“el proceso civil mediante el cual el propietario de un inmueble recupera la posesión del mismo, previa anulación o rescisión de título arrendaticio que legitimaba la posesión por un tercero”*⁶³. Por su parte, Vanestrallen plantea que el desahucio administrativo, como mecanismo de protección de los bienes públicos consiste, *“en la posibilidad de recuperar de oficio la posesión de un bien; sobre el cual existía un título válido que viniera disfrutando un tercero”*⁶⁴. Tal es así, que el desahucio administrativo consiste en la recuperación de un bien y que este recobre la condición que con anterioridad poseía, ya sea que estuviera destinado a un uso o servicio público.

Teniéndose en cuenta la definición del desahucio administrativo se puede establecer la diferencia con los interdictos, ya que estos presuponen una ocupación sin título. Mientras que el desahucio es la recuperación de un bien sobre el cual existía un título que legitimaba la posesión del mismo.

Otro de los mecanismos de protección es la potestad sancionadora, en relación a la cual Parada expresa que la Administración francesa dispone de un poder sancionador que protege el dominio público, y este poder corresponde a los Tribunales de policía y la administración supone un poder de policía de orden público y un poder de policía de conservación. Respecto al poder de policía se

⁶² Rivero Valdés, Orlando. Temas de Derechos Reales. —La Habana: Editorial Félix Varela, 2005. —p. 51 y 52-56.

⁶³ Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 30.

⁶⁴ Vanestrallen, Hernando. Bienes de titularidad pública: patrimoniales y de dominio público. Una aproximación al sistema español. *Estudio Socio Jurídico* (Colombia)6, (1): 242, enero- junio de 2004.

puede plantear que acompaña a la Administración Pública y es considerado como “*el poder de coacción para defender el buen orden del servicio contra manifestaciones de la libre voluntad humana. El poder de policía es también acción, procedimiento de ordenar el funcionamiento de los servicios públicos que brindan determinado Estado*”⁶⁵.

En el derecho español no se puede hablar de una potestad sancionadora de la Administración en defensa de los bienes patrimoniales ni demaniales, ya que dicha potestad no se encuentra reconocida en la legislación general, pero sí se encuentra regulada en las leyes sectoriales sobre determinados bienes públicos como los montes, aguas y minas⁶⁶.

En la doctrina española también se hace mención a una de las actividades de la Administración, que es la de sancionar a los ciudadanos compitiendo con los tribunales penales. Debido a esto, las leyes administrativas incluyen un capítulo dedicado a representar las infracciones a su normativa que son merecedoras de sanciones, siendo la Administración la que impone las mismas. Estas sanciones consisten en multas, cierres de establecimientos o empresas, privación de permisos, publicación del nombre del infractor y en otros casos se puede decretar la indemnización por daños y perjuicios a favor de la Administración o de un tercero dañado.

Asimismo, en la doctrina española también se reconocen como medios de protección la inscripción de los bienes en inventarios y catálogos, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad. Teniendo en cuenta lo planteado por Parada⁶⁷, los inventarios son *relaciones de bienes que la Administración hace para su propio conocimiento interno*. En relación a la inscripción en el registro la Administración no renuncia a gozar del sistema de protección y demás ventajas que la inscripción en el Registro de la Propiedad reporta a la propiedad privada inmuebles, planteando además que, bienes inscribibles lo son todos los inmuebles patrimoniales y los derechos reales sobre los mismos, incluso algunos calificados de dominio público, como los edificios afectados a algún servicio

⁶⁵ Castanedo Abay, Armando... [et.al.]. Temas de Derecho Administrativo Cubano Tomo II. —La Habana: Editorial Félix Varela, 2004. —p. 399.

⁶⁶ Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 97.

⁶⁷ *Ibíd*em, p. 24.

público. No lo serán, en cambio, los bienes de dominio público necesario o natural, como lo son los ríos y la zona marítima terrestre⁶⁸.

En relación con los mecanismos de protección del dominio público, se debe tener en cuenta que se establecen con el objetivo de proporcionar seguridad a los bienes de dominio público frente a acciones ilegítimas, de similar forma se manifiesta la inscripción de los bienes en los catálogos e inventarios, así como en el registro de la propiedad, que otorga a los propietarios de dichos bienes seguridad y efectividad jurídica, así como publicidad registral.

Demaría considera al inventario como “*el detalle ordenado y sistematizado de los bienes que integran un patrimonio, medido en unidades monetarias*”⁶⁹. El propio autor plantea que para definir al inventario es necesario tener en cuenta los objetivos mediatos e inmediatos que el mismo cumple, a saber:

1. El conocimiento pormenorizado de los bienes con que se cuenta para encarar los planes del gobierno.
2. El control sobre los bienes a los efectos de evitar su pérdida, sustracción o deterioro.
3. Servir para controlar la gestión presupuestaria y permitir la implementación de un sistema de contabilidad referido a la gestión de bienes.
4. Permitir la delimitación de la responsabilidad de los agentes en materias de utilización, conservación y custodia de los bienes.

Los inventarios permiten el conocimiento, control y relación de los bienes que forman parte de la Administración. La importancia que posee es que se utiliza para la conservación y protección de los bienes de la Administración.

En cuanto a la acción de investigación de la situación de los bienes y derechos, existen varios autores⁷⁰ que abordan el tema. Los mismos coinciden en determinar la situación de los bienes de la

⁶⁸ *Ibíd*em, p. 25.

⁶⁹ Demaría, Américo José... [et.al.]. Conceptos teóricos sobre la Administración de los bienes del Estado. Tomado De: <http://www.cgpcorrientes.gov.ar/congresos/216.PDF>, 1981.

⁷⁰ Ejemplo de los tratadistas son: Vanestralen, Hernando. Bienes de titularidad pública: patrimoniales y de dominio público. Una aproximación al sistema español. *Estudio Socio Jurídico* (Colombia)6, (1): 239-240, enero- junio de 2004. Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 26.

Administración, que se presumen de su propiedad, siempre y cuando la titularidad de los mismos no conste. En este sentido, se puede explicar que dicha potestad se puede ejercer en el caso de desconocimiento del titular de los bienes y derechos, si el mismo se conoce no se puede ejecutar la potestad.

La Ponencia realizada en la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial llevada a cabo en los años 1992 a 1996 donados a la ONBC, dispone que la acción de investigación pueda iniciarse de oficio o por denuncia de los particulares. De igual manera coincide Vanestralen y plantea que si se determina que los bienes son de titularidad pública, se procede a su incorporación en los inventarios o en el Registro de la Propiedad. También coinciden con el criterio que sostiene Parada, en cuanto a que se debe otorgar un premio al particular que promueva la acción de investigación y para admitirse la denuncia el particular tiene que anticipar el importe de los gastos.

1.2.6 La utilización de los bienes públicos

El régimen jurídico de los bienes de dominio público se encuentra compuesto por normas que regulan su uso y protección. En relación a la utilización del dominio público hay que tener en cuenta que la doctrina española establece varias clases de utilización que dependen de las diferentes clases de afectación a que puede estar sujeto este régimen.

Según estudios realizados por Parada⁷¹, el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales ofrece una clasificación de las diversas formas de utilización del dominio público donde establece:

1. *Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados, y se estimara:*
 - a) *General, cuando no concurran circunstancias singulares.*
 - b) *Especial, si concurriesen circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquier otro semejante.*
2. *Uso privativo, el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados.*
3. *Uso normal, el que fuere conforme con el destino principal del dominio público a que afecte.*

⁷¹ Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 75.

4. *Uso anormal, si no fuere conforme con dicho destino.*

De acuerdo con esta clasificación *el uso común o utilización colectiva, es la que tiene lugar por el público en general, y sin necesidad de ningún título alguno, esta utilización se rige por varios principios los cuales son: el de libertad, igualdad, y gratuidad, principios que deben respetar los actos administrativos o disposiciones que se dicten sobre la utilización de estos bienes.*

Mientras que en los usos comunes especiales se encuentran *los usos en que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso o cualquier otro semejante*, los cuales podrán sujetarse a licencia, las cuales no serán transmisibles si se refieren a las cualidades personales del sujeto, ejemplos de estos usos comunes son los que se presentan *en la utilización colectiva de los museos cuando la visita se condiciona al pago de una tasa; en materia de pesca o de caza, actividades condicionadas a la obtención de una licencia o prohibidas en las épocas de veda; y en la navegación con determinadas embarcaciones, que se condiciona a la posesión de ciertos conocimientos y pericias, sujetándose a previa licencia.*

Tanto Sainz Moreno como Vanestrallen⁷² concuerdan en que la utilización del dominio público por parte de los particulares puede ser de uso común, ya sea general o especial, o privativo, estableciéndose también que pueden ser de uso normal o anormal. Coincidiendo de esta forma con la concepción planteada por Parada en relación con la clasificación de la utilización de los bienes de dominio público.

En este sentido se definen los diferentes usos que tienen los bienes de dominio público, los cuales son de uso común y se encuentran sujetos a principios de igualdad, gratuidad y libertad, ya que estos no son transmisibles y se encuentran destinados a la satisfacción de un interés general o común, y dirigidos a cumplimentar los fines de la Administración.

Respecto a la utilización privativa sobre los bienes afectados al uso general, se caracteriza por ser una derogación al principio de igualdad, en favor de un particular⁷³. Tal es así, que la utilización por

⁷² Vanestrallen, Hernando. Bienes de titularidad pública: patrimoniales y de dominio público. Una aproximación al sistema español. *Estudio Socio Jurídico* (Colombia)6, (1): 226, enero- junio de 2004.

⁷³ Parada, Ramón. *Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico.* —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 79.

un interesado excluye a los restantes, por lo que se supone una mayor relación entre el interesado o usuario y el bien.

Las utilidades privadas pueden ser diversas, según se necesite o no la realización de una obra y suponga una alteración física en la dependencia demanial, y que la doctrina francesa denomina estacionamiento o ocupación respectivamente. En relación a los estacionamientos, estos no comportan la realización de una obra que origine una alteración física de la dependencia demanial, pero requiere de una autorización o licencia administrativa. Mientras que la ocupación comporta una utilización privada anormal que requiere una transformación, una obra definitiva y, por ello deben de estar amparadas en un título más solemne y eficaz: la concesión⁷⁴.

En relación a las autorizaciones se debe resaltar, que estas hacen posible el ejercicio de un derecho que pertenece a un administrado. Parada parte de una concepción más restrictiva en relación a la autorización donde la define como un acto reglado, “*que libera la prohibición del ejercicio de un derecho o libertad preexistente, de forma que la autorización trata simplemente de determinar si la actividad o el ejercicio del derecho o libertad en cuestión cumplen con las exigencias legales o reglamentarias*”⁷⁵. En este sentido, se plantea que la autorización es un acto de la Administración, donde la misma faculta a un particular a ejercer un derecho que anteriormente se encontraba prohibida.

En relación a la transmisibilidad de la autorización si esta es otorgada *intuitu personae*, no es posible su transmisión. Las autorizaciones se pueden extinguir por el transcurso del plazo por el que fueron otorgadas o por la ejecución de la actividad autorizada, por revocación o anulación. Se produce por revocación cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento desaparecieron o acaecieron otras que de haber existido justificarían su denegación. Mientras que la anulación se produce cuando las autorizaciones son otorgadas erróneamente⁷⁶.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 80-82.

⁷⁵ Parada, Ramón. *Derecho Administrativo I.*—Madrid: Ediciones Jurídicas, 1992.—p. 389

⁷⁶ *Ibidem*, p. 392-393.

Según Arévalos⁷⁷ la concesión administrativa es considerada como “*el negocio jurídico público, que supone la atribución por una administración pública a uno o más sujetos de determinadas facultades, derechos o deberes de los que anteriormente carecía, pues son reconocidos ex novo por la administración concedente dentro del margen de su esfera de potestades*”. Tal es así, que la concesión es considerada como un negocio o contrato en el que la Administración tiene la facultad de conceder a un sujeto el derecho para construir, operar o explotar bienes destinados al uso o servicio público.

En Cuba la concesión administrativa se define como “*el acto unilateral del Gobierno de la República, por el cual se otorga a una entidad el derecho a explotar un servicio público, recurso natural, o a ejecutar y a explotar una obra pública bajo los términos y condiciones que se establezcan y que estas condiciones son establecidas por un acuerdo, o un Decreto del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo por el cual se otorga la concesión*”⁷⁸.

Según la doctrina española las concesiones no absuelven al titular de la obtención de otras concesiones y autorizaciones, y son inscribibles en el Registro de la Propiedad.

Respecto a la utilización de los bienes afectos a un servicio público por parte de los entes públicos, diversos autores⁷⁹ refieren que dichos bienes se utilizan principalmente por los propios órganos de la Administración, empleándose directamente para la prestación de un servicio público donde los particulares ostentarán la posición de usuarios, ya que el uso por el público se realizará por intermedio o a través de la organización del servicio.

⁷⁷ Arévalos Almizures, Marlon Alexander. Propuesta para el control de la eficiencia y eficacia de la concesión administrativa. Tomado De: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6470.pdf, noviembre del 2006.

⁷⁸ Castanedo Abay, Armando... [et. al.]. temas de Derecho Administrativo Cubano Tomo II. —La Habana: Editorial Félix Varela, 2004. —p. 407.

⁷⁹ Nos referimos a: Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 75-76. ; Vanestrallen, Hernando. Bienes de titularidad pública: patrimoniales y de dominio público. Una aproximación al sistema español. Estudio Socio Jurídico (Colombia)6, (1): 226, enero- junio de 2004; Sainz Moreno, Fernando. El Dominio Público: Una reflexión sobre su concepto y naturaleza, Cincuenta años de la fundación de la “Revista de la Administración”. Tomado De: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1999_150_477.PDF, septiembre-diciembre 1999.

Parada⁸⁰ estableció respecto a los bienes afectos a un servicio público que se utilizan por los propios órganos de la Administración. Se trata de una utilización sin participación de otros sujetos y que no difiere de la que realiza la Administración de sus bienes patrimoniales, ni, en definitiva, de la utilización que sobre sus propios bienes hace cualquier propietario.

En relación a las reservas demaniales, la Administración se reserva para sí la utilización de los bienes u otorga la explotación a un tercero que ostenta personalidad jurídica. En el primer supuesto, se puede tomar en cuenta, lo expuesto por la ponencia antes mencionada, de que la administración utiliza los bienes sin participación de otros sujetos, es decir, reserva su uso para sí misma.

En resumen los bienes sujetos al régimen de dominio público pueden ser de uso o servicio público, destinados a la satisfacción de los intereses generales. Encontrándose sujetos a un régimen exorbitante de protección amparados en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Además la doctrina establece que el uso de los mismos puede ser común o privativo siempre que medien títulos autorizantes. Mientras que en relación a la naturaleza jurídica del dominio público existen varios posicionamientos pero la presente investigación reconoce al dominio público como una relación de propiedad.

⁸⁰ Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 75.

Capítulo II: Zona costera y dominio público marítimo terrestre

2.1 Concepto y delimitación de la zona costera

La zona costera según Suárez de Vivero es *“un espacio amplio, una vasta zona de interpenetración de dos elementos tierra, mar hasta incluir la alta mar y las regiones del interior de las tierras.”*⁸¹ El propio autor coincide con lo planteado con Clark, en cuanto a que la zona costera aparece como una amplia banda que en tierra comienza en las llanuras costeras o en las terrazas costeras y que culmina en inicio del talud continental, es decir, incluyendo en su integridad la plataforma continental en su sentido geomorfológico.

Por otra parte William Gutiérrez⁸² considera a la zona costera como *“la parte de reconocer que el término costero refiere la relación mutua tierra-mar, que se extiende a lo largo de dos ejes: uno paralelo a la orilla denominado eje litoral, y otro perpendicular a la orilla denominado eje tierra-altamar.”* En función de lo anterior, los límites de la zona costera dependerán de los objetivos considerados.

*La zona costera se conceptualiza como un área sin límites bien establecidos, localizada entre el mar abierto y la superficie terrestre. Sin ser solo mar o tierra, es una zona de intensas interacciones físicas, ecológicas y sociales, es, en fin, una parte de tierra que es afectada por su proximidad al mar a la vez que es una parte del océano que es afectada por su proximidad al mar a la vez que es una parte del océano que es afectada por su proximidad a la tierra.*⁸³

*En la práctica esta zona puede incluir una franja angosta alrededor de la interfase tierra-mar sobre el orden de unos cientos de metros a unos pocos kilómetros o como una extensión desde la zona costera inundables hasta límite de la jurisdicción nacional de aguas oceánicas.”*⁸⁴ Por otra parte Camilo Botero coincide con la concepción asumida por Barragán al definir la zona costera como *“una zona de contacto, de transición, entre la hidrosfera salada, la litosfera y la atmósfera por lo*

⁸¹ Suárez de Vivero, Juan Luis. Delimitación y definición del espacio litoral. Tomado De: http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?articulo=2246890&orden=78715, 19 de julio de 2005.

⁸² William Gutiérrez. Zona Costera y Ecosistemas Costeros y Marinos de la República Dominicana. Tomado De: <http://idard.org.do/capacitacion/1erDiplomado/Docu/Costeros..pdf>, Octubre de 2005.

⁸³ Comisión Norteamericana de Ciencias, Ingeniería y Recursos Marinos. Online: <http://www.semarnat.gob.mx/zofemat/MIZC.shtml> (Fecha de Acceso: 23 de Abril 2003)

⁸⁴ William Gutiérrez. Zona Costera y Ecosistemas Costeros y Marinos de la República Dominicana. Tomado De: <http://idard.org.do/capacitacion/1erDiplomado/Docu/Costeros..pdf>, Octubre de 2005.

que a fenómenos físico-naturales y actividades humanas se refiere”⁸⁵. Tal es así que en la zona costera interactúan la atmósfera, la tierra y el mar.

En estudios realizados por Suárez de Vivero se establece que los componentes del litoral son tanto físicos como biológicos. Plantea que en un corte longitudinal se pueden identificar determinadas unidades de tierra a mar como, las cuencas vertientes que drenan directamente en las aguas costeras; los acantilados o dunas; las marismas; las playas y la plataforma continental.

Una definición sobre zona costera, que a juicio de la autora de la presente resulta atinada ya que recoge los elementos que integran dicha zona y los principales asuntos de interés expuestos por los diferentes autores analizados, es la aportada en Cuba en el Decreto-Ley 212/00 en su Art. 2 donde se conceptualiza como *“la franja marítimo terrestre de ancho variable, donde se produce la interacción de la tierra, el mar y la atmósfera, mediante procesos naturales. En la misma se desarrollan formas exclusivas de ecosistemas frágiles y se manifiestan relaciones particulares económicas, sociales y culturales.”*

En relación a la delimitación de la zona costera son varios los autores que consideran que poseen límites difusos tanto en su lado marino como terrestre. Según Camilo Botero existen normas que regulan los límites marinos de la zona costera hasta la plataforma continental (200 metros de profundidad), hasta el límite de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) (12 millas náuticas) o hasta la línea de aguas interiores; sin embargo, ninguna ha sido generalmente aceptada. En el espacio terrestre, se delimita la zona costera hasta la línea de más alta marea y/o hasta donde comienza la vegetación permanente. Es válido aclarar que muchas legislaciones que se analizan en el estudio de derecho comparado más adelante utilizan una visión economicista para la delimitación de la zona costera, primando el concepto de recursos marinos y las actividades económicas que se ubican en la franja litoral.

Sobre este tema, William Gutiérrez⁸⁶ establece que los límites de las zonas costeras comprende la ribera, la transición física entre la tierra y el mar, los ecosistemas terrestres y adyacentes que afectan

⁸⁵ Botero S., Camilo. La Propuesta desde la Universidad Del Magdalena Integrated Coastal Management the Proposal from Magdalena University. Tomado De: <http://www.monografias.com/trabajos58/manejo-integrado-costero/manejo-integrado-costero2.shtml>.

el mar y los ecosistemas marinos afectados por su proximidad, abarcando dicha definición las áreas y actividades dentro de las cuencas hidrográficas que afectan la costa de manera significativa y extendiendo la delimitación en dirección al mar hasta las 200 millas de la plataforma insular o zona económica exclusiva.

Toda vez que se ha presentado los criterios conceptuales y delimitativos sobre la zona costera y fijada la posición de la autora, es necesario adentrarse en el estudio de la institución del dominio público marítimo terrestre como conformadora del régimen especial de dominio público al cual está sometido el demanio costero en la producción doctrinal y práctica del Derecho Administrativo, sobre todo en el ordenamiento jurídico español que constituye fuente obligada de referencia para los países latinoamericanos escogidos para el estudio comparativo y también antecedente y fuente doctrinal del ordenamiento jurídico cubano.

2.2 El dominio público marítimo terrestre y los bienes que lo integran

El dominio público marítimo terrestre tiene su fuente primaria en la institución del dominio público tratada en el primer capítulo de la presente investigación. Partiendo del dominio público genérico, el dominio público marítimo terrestre se configura como una forma específica de dicho régimen relativo en este caso al demanio costero. Es decir a los bienes que integrando una zona marítimo terrestre dada dentro de los límites que establece la ley son de titularidad pública, afectados al uso general o al servicio público, y los expresamente declarados por la Constitución o una ley y cuyo régimen jurídico se inspira en las llamadas 3 notas demaniales ya abordadas en el primer capítulo.

Bermejo Vera plantea que *“el dominio público marítimo terrestre se encuentra integrado fundamentalmente por la zona marítimo terrestre, las playas, el mar territorial y las aguas interiores, los recursos naturales de la llamada zona económica y la plataforma continental, los terrenos que, por cualquier motivo, se ganen al mar, los islotes situados en aguas interiores y en el mar territorial, cualesquiera obras e instalaciones construidas por el Estado en las anteriores zonas (incluidas las señalizaciones marítimas) y los puertos.”*⁸⁷

⁸⁶ William Gutiérrez. Zona Costera y Ecosistemas Costeros y Marinos de la República Dominicana. Tomado De: <http://idard.org.do/capacitacion/1erDiplomado/Docu/Costeros..pdf>, Octubre de 2005.

⁸⁷ Bermejo Vera, José. Derecho Administrativo parte especial. —[s.l.]: Ediciones Civitas.—p. 417.

Los antecedentes históricos de esto se encuentran en el derecho romano en el cual se establecía una clasificación respecto a los bienes de dominio público, y es este mismo derecho el que “*considera público el uso de las orillas del mar, como públicas son las cosas que no tienen dueño, entre las que se cuentan el agua del mar y la arena del fondo*”⁸⁸, lo cual fue asumido en las Partidas. En este sentido se planteaba que todas las personas tenían derecho a pasear, pescar, bañarse en las playas, así como realizar cualquier tipo de actividades, ya que estos bienes pertenecen a todos. Y por su parte, en relación a los bienes de dominio público, la Ley de Aguas de 1866, definió en su Art. 1 los bienes de uso público y dominio nacional, e hizo referencia a las costas o fronteras marítimas, el mar litoral y las playas.

También, la Ley de Puertos de 1880 en su Art. 1 definió el término de zona marítimo terrestre, la cual es considerada como “*el espacio de las costas o fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujó, en donde son sensibles las mareas y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean. Esta zona marítima terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas, y también se establece, el mar litoral, o bien la zona marítima, que ciñe las costas o fronteras de los dominios de España, en toda la anchura determinada por el derecho internacional, con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegación. En esta zona dispone y arregla al Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo e inmunidad, conforme todo a las leyes y a los tratados internacionales*”.

La propia legislación estableció que “*son de dominio público los terrenos que se unen a la zona marítimo-terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando por consecuencia de estas accesiones y por efecto de retirarse el mar la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquel, los terrenos sobrantes de lo que era la zona marítimo-terrestre pasarán a ser propiedad del Estado que podrá enajenarlo si no los considera necesarios para servicios marítimos u otros de utilidad pública*”⁸⁹.

⁸⁸ Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 154.

⁸⁹ Zorio Blanco, Valeriano. Dominio Público Marítimo, Marítimo-Terrestre. Revista de Obras Públicas [s.l.]: 740, Octubre de 1989.

Con el propósito de ilustrar la forma en que se definen y regulan dichos bienes en el ordenamiento jurídico español actual, se presenta a continuación el tratamiento dado a los bienes que integran el dominio público marítimo terrestre en la Ley de Costas de 1988, que tiene por objeto la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo terrestre y especialmente de la ribera del mar tal y como se preceptúa en el Art. 1 ya que asume una posición doctrinal de avanzada en este ámbito ⁹⁰ y amplía lo establecido en el Art, 132, 2 de la Constitución Española de 1978 en relación con el dominio público marítimo terrestre.⁹¹

Art. 3 Son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el Art. 132.2 de la Constitución:

1. La ribera del mar y de las rías, que incluye:
 - a. La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.
 - b. Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar.
 - c. Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

⁹⁰ Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 158-163.

⁹¹ Bermejo Vera en Bermejo Vera, José. Derecho Administrativo parte especial. — [s.l.]: Ediciones Civitas.—p. 413-414 asume que “*la Constitución Española de 1978 reserva a la ley la regulación del régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales..., pero muy expresivamente califica de forma directa a los bienes que integran el sector del dominio público marítimo como dominio público en todo caso, añadiendo además que se trata de dominio público estatal para impedir una titularidad ajena a la del Estado.* Mientras que Zorio Blanco en Zorio Blanco, Valeriano. Dominio Público Marítimo, Marítimo-Terrestre. Revista de Obras Públicas [s.l.]: 740, Octubre de 1989 plantea que, “*la Constitución en su artículo 132.2 declara como dominio público estatal la zona marítimo terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.*”

2. El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por su legislación específica.
3. Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, definidos y regulados por su legislación específica.

Art 4. Pertenecen asimismo al dominio público marítimo-terrestre estatal:

1. Las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas.
2. Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, y los desecados en su ribera.
3. Los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa.
4. Los acantilados sensiblemente verticales, que estén en contacto con el mar o con espacios de dominio público marítimo-terrestre, hasta su coronación.
5. Los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilado, o zona marítimo-terrestre, salvo lo previsto en el artículo 18.
6. Los islotes en aguas interiores y mar territorial.
7. Los terrenos incorporados por los concesionarios para completar la superficie de una concesión de dominio público marítimo-terrestre que les haya sido otorgada, cuando así se establezca en las cláusulas de la concesión.
8. Los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo-terrestre.
9. Las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio.
10. Las obras e instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima, construidas por el Estado cualquiera que sea su localización, así como los terrenos afectados al servicio de las mismas, salvo lo previsto en el artículo 18.
11. Los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal, que se regularán por su legislación específica.

Art. 5: Son también de dominio público estatal las islas que estén formadas o se formen por causas naturales, en el mar territorial o en aguas interiores o en los ríos hasta donde se hagan sensibles las mareas, salvo las que sean de propiedad privada de particulares o entidades públicas o procedan de

la desmembración de ésta, en cuyo caso serán de dominio público su zona marítimo-terrestre, playas y demás bienes que tengan este carácter, conforme a lo dispuesto en los Arts. 3 y 4.

En relación con algunos términos manejados en la anterior norma jurídica, es importante señalar que la Convención de Ginebra del 24 de abril de 1958 definió a las aguas marítimas interiores, el mar territorial y la plataforma continental. La primera la definió como las aguas cuyo límite exterior es el mar territorial y el interior la tierra. Por otra parte, reguló al mar territorial como la franja aproximadamente paralela a la costa con una anchura a determinar por el país ribereño siempre que la anchura del mar territorial más la zona contigua no sobrepasen las doce millas náuticas. Mientras que a la plataforma continental la definió como el lecho y subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a la costa pero situadas fuera del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permite la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 estableció que la extensión del mar territorial se amplía a doce millas náuticas, y otras doce millas náuticas se fijan para la zona contigua. Este cuerpo legal estableció la definición de la plataforma continental, entendiéndose por la misma: la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden mas allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de bases a partir de los cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. La propia Convención establece por primera vez el término de zona económica exclusiva, la cual se extiende hasta 200 millas marinas.

En torno a los principios aplicables a este régimen se reiteran los principios de inalienabilidad (el dominio público no se puede vender), imprescriptibilidad (no puede obtenerse su propiedad mediante la usucapión) e inembargabilidad (no puede ser embargable) tal y como se evidencia en el Art. 7 de la citada Ley Española actual.

Luego de fijados los bienes que integran el dominio público marítimo terrestre a partir del posicionamiento doctrinal y normativo que refiere el ordenamiento español y que se asume por parte de la autora como variante homogenizadora a considerar, se puede afirmar que en dependencia de la fijación de los límites de la zona costera en cada ordenamiento jurídico, entonces la misma puede

equipararse a la zona marítimo-terrestre cuando haya coincidencia entre los espacios físico geográficos prefijados o puede ser un espacio limitado dentro de esta última. Ahora bien, lo que sí está claro es que la zona costera ha sido sometida al régimen de dominio público a través de la institución del dominio público marítimo terrestre, lo cual es una alternativa adecuada para garantizar su uso sostenible y su conservación para las presentes y futuras generaciones pues el régimen exorbitante de protección que implica el dominio público se constituye en este caso en una estrategia de protección ambiental.

Para precisar lo concerniente a las partes confortantes de la zona costera y su inclusión en el dominio público marítimo terrestre, es necesario analizar por separado a la parte marina, a la parte terrestre y a la parte atmosférica dadas las características singulares de cada uno de estos espacios y los diferentes usos que ellos tienen lugar.

2.2.1 El dominio público marítimo terrestre: la parte marina

El mar es entendido en su acepción jurídica como el conjunto de espacios marítimos definidos por el ordenamiento a los efectos de determinar el alcance de las potestades estatales sobre los mismos, es un espacio que goza de una especial protección derivada de su carácter de bien público, de dominio público natural. Mientras que el medio marino no solo abarca el mar en sí mismo considerado sino que hay que añadir otros bienes jurídicos como, los recursos naturales, la salud humana, el recreo y cualquier uso legítimo del mar.⁹²

El mar comprende una serie de espacios cuya delimitación se ha llevado a través de Convenios Internacionales como son: la Convención de Ginebra de 24 de abril de 1958, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, entre otras. La delimitación de los bienes de tierra hacia el mar son: las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la alta mar. La soberanía del Estado ribereño se extiende hasta el límite exterior del mar territorial, existiendo derechos soberanos o jurisdicción en la zona contigua y en la zona económica exclusiva. Además en el concepto de mar se debe de incluir las aguas de los puertos y bahías cuyas

⁹² Zambonino Pulito, Maria. El mar. Dominio Público Marítimo Terrestre.—España: [s.n.], [199?].—p. 409- 411.

costas pertenezcan a un solo Estado, lagos y ríos no internacionales y mares interiores que pertenezcan de igual manera a un solo Estado⁹³.

La naturaleza jurídica del mar se determina en dependencia de los espacios que la componen.⁹⁴ Con relación a la protección del mar desde la perspectiva ambiental y demanial se plantea que reducir, eliminar y prevenir la lesión al medio ambiente en todas sus modalidades son tareas que desde la perspectiva nacional, comunitaria e internacional se le encomienda a la Administración Pública.

Lo planteado se evidencia en los Tratados Internacionales que se celebran con el fin de que los Estados partes adopten las medidas necesarias para prevenir y combatir la contaminación marina. Debido a las condiciones que caracterizan al mar no se puede establecer la protección del mismo desde la perspectiva de un solo país, debido a que la movilidad de los agentes contaminantes, aun evacuados a distancias considerables, provocaría la contaminación de las costas.

Por otro lado de nada sirve un derecho internacional sumamente protector sin la colaboración de los ordenamientos internos, dada la relativa obligatoriedad de los Tratados y Acuerdos internacionales, que se dejan a disponibilidad de cada parte. Estos tratados y acuerdos que tienen por objeto regular la protección del medio marino, proporcionan una serie de medidas para prevenir la contaminación del mar, estas medidas se dejan de la mano de los estados firmantes y van desde la obligación de dictar leyes y reglamentos administrativos hasta el deber impuesto por dichos tratados de sancionar las infracciones de dichas leyes y reglamentos.⁹⁵

Con relación a los bienes marinos que integran el demanio costero se incluyen el mar territorial, las aguas interiores con su lecho y subsuelo y los recursos naturales de la zona económica exclusiva y la plataforma continental; así como, los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su

⁹³ *Ibíd.*, p. 411-412.

⁹⁴ La Constitución Española de 1978 establece en su Art. 132 el carácter de dominio público estatal del mar territorial, y de los recursos naturales de zona económica exclusiva y de la plataforma continental. Además estos bienes quedan excluidos del tráfico jurídico privado y están sujetos al régimen de protección del dominio público y su titularidad corresponde a la Administración Pública. En el caso de los bienes de dominio público marítimo terrestre, el régimen de protección así como las potestades demaniales se definen en la Ley de Costas de 1988. Estableciendo dicha legislación la protección de los bienes de dominio público marítimo terrestre y define los fines que persigue la actuación administrativa sobre el dominio público.

⁹⁵ *Ibíd.*, p. 422-424.

lecho por cualquier causa. Se defiende la idea de que el mar avanza y cubre la tierra que antes estaba emergida, y la convierte en lecho marino.⁹⁶

El mar como bien de dominio público marítimo terrestre debe ser utilizado conforme a las reglas establecidas en las normas jurídicas dictadas en cada ordenamiento que así lo contemple debe estar claro lo referido a la utilización del dominio público marítimo terrestre, los principios que contiene y en especial la sujeción a los usos especiales y privativo del demanio al correspondiente título habilitante que puede ser mediante reserva, adscripciones, autorizaciones y concesiones.

2.2.2 El dominio público marítimo terrestre: la parte terrestre

Está claro a partir del análisis de la legislación española vigente la inclusión en la parte terrestre del dominio público marítimo los siguientes bienes: las costas, playas, las accesiones a la ribera del mar por depósitos de materiales o por la retirada del mar cualesquiera que sean las causas, los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras y los desecados en su ribera, los acantilados sensiblemente verticales que estén en contacto con el mar o con espacios de dominio público marítimo terrestre hasta su coronación, los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilado, o zona marítimo terrestre, los islotes en aguas interiores y mar territorial y los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo terrestre; así como otras dependencias que configuran este dominio por determinación legal como es el caso de las obras e instalaciones construidas por el Estado, las obras e instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima y los terrenos afectados al servicio de las mismas y los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal.

Los puntos conflictivos en torno a la fijación de los bienes que integran el demanio costero en su parte terrestre según Rodríguez González es el problema de la falta de límites bien establecidos

⁹⁶ Según Rodríguez González, María del Pino. *El Dominio Público Marítimo Terrestre: la parte terrestre*. — [s.l.]: [s.n.], [199?].—p. 450. en relación con este supuesto la Ley de Costas Española establece que se les permite a los propietarios de terrenos amenazados por la invasión del mar o de las arenas de las playas, por causas naturales o artificiales, construir obras de defensa y si a pesar de tales obras, la invasión del mar se consuma, esos terrenos pasarían a formar parte del dominio público como lecho del mar territorial o zona marítimo terrestre, según se derive del deslinde. Un fenómeno opuesto a las obras de defensa frente al mar es el de las llamadas marinas o urbanizaciones marítimas. En este caso la realización de obras es la que provoca la invasión de terrenos que antes no eran de dominio público y que pasan a tener ahora este carácter como consecuencia de las mismas.

tierra adentro y la excesiva descripción de elementos físicos o morfológicos, así como su causa, lo cual se evidencia en el caso específico de las playas. En relación con esto la inclusión de las dunas es el punto más controversial del efecto expansivo del dominio público puesto que dicha dependencia demanial es más extensa. En este sentido, debe asumirse dentro del concepto de playa las cadenas de dunas que estén en desarrollo, desplazamiento o evolución debido a la acción del mar o del viento marino, así como las fijadas por vegetación hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa⁹⁷.

En relación a las accesiones a la ribera del mar por depósitos de materiales o por la retirada del mar cualesquiera que sean las causas, se produce una demanialización como consecuencia del aumento de la superficie ribereña, ya que las accesiones a la ribera pasan a formar parte de ella. Rodríguez González⁹⁸ establece que las accesiones son zona marítima terrestre o son playa, por lo tanto forman parte de la ribera del mar, o bien dejan de tener las características naturales de esta y pasan a ser terrenos sobrantes. La autora antes citada plantea, en relación a los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras y los desecados en su ribera, que los mismos no pasarán a formar parte de la ribera, sino que transformaría o desplazaría, por efecto de las obras realizadas, sus límites interiores y exteriores hacia el mar.

En relación a los acantilados sensiblemente verticales que estén en contacto con el mar o con espacios de dominio público marítimo terrestre, hasta su coronación, la Ley de Costas le otorga un tratamiento jurídico unitario a los acantilados entendiendo que todo él es de dominio público, en parte como zona marítimo-terrestre y en el resto como tal acantilado hasta su coronación. El problema existente en esta dependencia demanial queda circunscrito en determinar lo que se entiende por acantilado, a la hora de practicar el correspondiente deslinde. Mientras que en los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilado, o zona marítimo terrestre, el principal aspecto a considerar es el carácter natural de las mismas. Mientras que a los islotes en aguas interiores y mar territorial son

⁹⁷ Rodríguez González, María del Pino. *El Dominio Público Marítimo Terrestre: la parte terrestre*. — [s.l.]: [s.n.], [199?].—p. 446-447.

⁹⁸ *Ibíd.*, p. 448.

considerados como dominio público marítimo terrestre estatal, permitiéndose la demanialización de los mismos⁹⁹.

Los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo terrestre, se tratan de terrenos que no reúnen las características de los bienes demaniales, bienes que adquieren dicha calificación en función de su naturaleza. A estas dependencias se les otorga el carácter demanial y se les concede protección con el objeto de asegurar una defensa más adecuada de esta franja costera.

Otras dependencias que integran el dominio público marítimo terrestre por determinación legal, son las obras de titularidad estatal vinculadas al mar, como son: las obras e instalaciones construidas por el Estado, las obras e instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima así como los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal. Este bloque de bienes no lo integran elementos naturales o terrenos patrimonialmente afectado adquiridos o expropiados para reforzar la protección o facilitar la utilización de la ribera del mar, sino obras de titularidad estatal emplazadas en dicho ámbito o fuera de él, pero vinculadas al mar.¹⁰⁰

2.3 Contenido del dominio público marítimo terrestre

Los supuestos de utilización del dominio público marítimo terrestre coincide con dos de los usos de los bienes de dominio público: los usos comunes y dentro de estos los especiales y los usos privativos. Guicciardi,¹⁰¹ plantea que el uso común puede ser de tres tipos: *Uso ordinario general*, que corresponde a todos por igual, sin otras limitaciones que la de policía de la Administración. El *uso ordinario especial*, que es el que confiere a determinada persona o entidad, la utilización de un bien o porción del mismo, pero sin excluir a los demás que estén en el propio caso y se otorga generalmente mediante autorización o permisos. Se encuentra además el *uso extraordinario o excepcional*, mediante el cual se despoja un bien de uso común, de la utilización de todos, para someterlo a un aprovechamiento individual que se otorga mediante la concesión.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 451-452.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 453

¹⁰¹ Guicciardi: *El demanio*. Padova, 1934, CITADO POR Lancis y Sánchez, Antonio. *La propiedad particular y los linderos marítimos*.-- En su: *La Zona Marítimo-Terrestre: su Naturaleza y Alcance*. —La Habana: Editorial Selecta, 1956. —p 16-17.

La Administración en estos tres casos tiene una función que llevar a cabo. En el primero desarrolla el papel de policía, debe propender a que el uso normal se desarrolle debidamente por parte de todos y evitar el uso anormal. En el segundo de los supuestos no solo lleva a cabo la función de policía sino que también tiene que ejecutar la función de protección del derecho que ha creado. En el tercer caso la concesión genera un vínculo de naturaleza contractual, a virtud del cual la Administración adquiere el derecho de exigir el pleno cumplimiento de las cláusulas en que toda concesión se resuelve.

En relación con el uso y aprovechamiento del dominio público marítimo terrestre se debe tener en cuenta que se dan de diversas formas tal y como lo establece Parada. Estas van desde: *“el uso directo de la Administración del Estado para sus propios servicios públicos, hasta las utilizaciones privativas por los particulares, pasando por los usos comunes y especiales.”*¹⁰²

La utilización directa por la Administración se da mediante las reservas y adscripciones. La Administración del Estado podrá reservarse la utilización total o parcial de determinadas pertenencias del dominio público marítimo terrestre exclusivamente para el cumplimiento de fines de su competencia. Supuestos de utilización directa por la Administración *es el de los puertos, bases, estaciones, arsenales e instalaciones navales de carácter y zonas militares portuarias.*

En los usos comunes a favor de los particulares que se reconocen sobre el dominio marítimo rigen los principios que se plantean en los bienes de dominio público, que son: *libertad, igualdad y gratuidad, la utilización del dominio público marítimo terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas, mariscos y otros actos semejantes y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos*¹⁰³.

La Ley de Costas de 1988 establece en su Art. 33 que las playas no serán de dominio privado, además de regular en su Art. 7 que los bienes de dominio público marítimo terrestre son

¹⁰² Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 180.

¹⁰³ *Ibíd.*, p. 180-181.

inalienables, inembargables e imprescriptibles conforme a lo dispuesto en el Art. 132. 2 de la Constitución Española de 1978¹⁰⁴.

García-Giralda Ruiz coincide con lo planteado por Parada, al establecer que *“la utilización del mar y su ribera debe ser libre, pública y gratuita para usos como bañarse, pasear, navegar, pescar, etc.”*¹⁰⁵. De igual forma coinciden Bermejo Vera y Menéndez Reixach cuando establecen que *“la categorización del mar y sus riberas como común admitía el uso público, libre y gratuito de este sector patrimonial”*¹⁰⁶ y el segundo establece que *“en la franja de dominio público, se considera que su destino normal es el uso público, libre y gratuito, por lo que los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones, solo se permitirán cuando se trate de actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación.”*¹⁰⁷

En relación a los usos privativos, Parada¹⁰⁸ plantea que solo es posible por autorización o concesión. En este sentido, la zona marítimo terrestre no puede ser usada de manera privada sino a través de los títulos del Estado que son las autorizaciones y las concesiones. En relación al primero plantea que *estarán sujetas a autorización las actividades en las que, aún sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, ni desnaturalizar el principio del uso público de las playas, concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad. También se sujeta a autorización la ocupación del dominio público marítimo terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles; así como los vertidos tanto líquidos como sólidos, cualquiera que sea el bien de dominio*

¹⁰⁴ Ley 22/ 1988, de 28 de Julio, De Costas. Tomado De: http://www.proyectoverde.com/pdf/LEY_22-1988_DE_COSTAS.pdf, febrero del 2010.

¹⁰⁵ García-Giralda Ruiz, Antonio. El Dominio Público Marítimo Terrestre. Tomado De: http://www.forestales.net/archivos/forestal/pdfs%2024/legisla_dominio_maritimo_terrestre.htm, 2003.

¹⁰⁶ Bermejo Vera, José. Derecho Administrativo parte especial.—[s.l.]: Ediciones Civitas.—p. 430.

¹⁰⁷ Menéndez Reixach, Ángel. La nueva Ley de Costas: el dominio público como régimen jurídico especial protección Tomado De: <http://www.revistaestudiosregionales.com/pdfs/pdf268.pdf>, 1988. Para ampliar este criterio, la Ley de Costas Española de 1988 en su artículo 32 y 33 establece este tipo de uso al prever que *“únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, previamente al otorgamiento del título administrativo habilitante deberá quedar garantizado el sistema de eliminación de aguas residuales, y las playas no serán de uso privado. Las instalaciones que en ellas se permitan serán de libre acceso público, y las edificaciones de servicio de playa se ubicarán preferentemente fuera de ella, la ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluyendo los servicios de temporada, no podrán exceder en conjunto de la mitad de la superficie de aquella en pleamar”*.

¹⁰⁸ Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 182-183.

*público marítimo terrestre en que se realicen. Estas autorizaciones se otorgaran con carácter personal e intransferible inter vivo, y no serán inscribibles en el Registro de la Propiedad, y considera a la concesión como el título requerido para la utilización privativa del dominio público con obras o instalaciones no desmontables.*¹⁰⁹

Lancis y Sánchez¹¹⁰ plantea que las concesiones constituyen contratos de la Administración y tanto en su constitución, como en su desarrollo y extinción; toca al Estado conocer y juzgar sobre la validez de su otorgamiento, las condiciones de su ejecución y los términos de su extinción o caducidad.

La doctrina española plantea que otros de los aprovechamiento especiales de la zona marítima terrestre y del mar territorial, es la pesca, cuando se constituye en actividad profesional, siendo un uso especial sujeto a autorizaciones o licencias de policía que hacen referencia a las condiciones de los barcos. Ejemplo de otro aprovechamiento en la zona marítimo terrestre, aguas interiores y mar territorial son los cultivos marinos. Esta nueva actividad, se denomina también como acuicultura marina y marcultura, y tiene por objeto la producción de especies marinas, incrementando por obra humana los rendimientos naturales del medio. Otra de las más frecuentes utilizaciones del demanio marítimo es la del transporte y comunicación entre diversos puntos de la costa, finalidad a la que primordialmente sirven los puertos¹¹¹.

Estas precisiones teóricas en torno a los usos de los bienes sujetos a dominio público marítimo terrestre, reviste especial importancia a la hora de analizar el contenido de la facultad de dominio público y su adecuada expresión normativa en un ordenamiento jurídico dado.

2.4 Técnicas generales y accesorias de protección del dominio público y su aplicación al demanio costero

Los bienes de dominio público se encuentran sometidos a mecanismos de protección, entre los que se encuentran la indisponibilidad y la recuperación posesoria del demanio marítimo, el deslinde y el

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 182- 183. Esto se asume en La ley de Costas en los artículos 51, 52, 53 y 55 de la propia legislación.

¹¹⁰ Lancis y Sánchez, Antonio. *La propiedad particular y los linderos marítimos*.-- En su: *La Zona Marítimo-Terrestre: su Naturaleza y Alcance*. —La Habana: Editorial Selecta, 1956. —p. 19.

¹¹¹ Parada, Ramón. *Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico*. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 184-188.

registro de la propiedad y la potestad sancionadora, además de encontrarse determinadas limitaciones legales sobre los terrenos colindantes que se configuran como técnicas accesorias de protección del demanio costero entre las que resalta la institución de la servidumbre administrativa y aparecen otras limitaciones de la propiedad y el establecimiento de la zona de influencia.

La indisponibilidad y la recuperación posesoria del demanio marítimo “*comprende las reglas de protección del dominio público: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad...Estas normas protectoras se hacen operativas a través de la facultad de recuperación posesoria, de oficio y en cualquier tiempo sobre dichos bienes, prohibiéndose a los jueces la admisión de interdictos contra las resoluciones que dicte la Administración del Estado en ejercicio de sus competencias*”¹¹², también Bermejo Vera¹¹³ coincide con la idea de que la indisponibilidad es consecuencia de las reglas de protección del dominio público.

En relación al deslinde este ha sido definido con anterioridad pero se profundizará en él, teniendo en cuenta lo planteado por la jurisprudencia española sobre el deslinde en la zona marítimo terrestre mediante sentencias, ejemplo de estas son la Sentencia de 30 de octubre de 1902 y la Sentencia de 12 de abril de 1913. En ellas se establece que le compete a la Administración demarcar y deslindar las playas y cauces de los ríos, además el deslinde de la zona marítimo-terrestre se realiza para determinar si dentro de ella existen terrenos de propiedad particular, demarcando los que tengan este carácter y separándolos de los que sean de dominio público. Según la Ley de Puertos de 1890 en su Art. 2 establece que el deslinde debía ser previo en cuanto a los terrenos ganados por el mar por accesiones y su propiedad pasaran a ser del Estado.

Parada plantea que “*el procedimiento de deslinde, competencia de la Administración del Estado, se inicia de oficio a petición de cualquier persona interesada, suspendiéndose el otorgamiento de autorizaciones y concesiones, oyéndose a los propietarios colindantes, previa notificación, así como a los demás interesados. También plantea que la resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las situaciones jurídicas registrales contadictorias al deslinde*, además la Ley de Costas de 1988 “*impone determinadas cautelas para la inmatriculación de fincas situadas*

¹¹² Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 172.

¹¹³ Bermejo Vera, José. Derecho Administrativo parte especial.—[s.l.]: Ediciones Civitas.—p. 432.

en las zonas de protección, consistentes en la obligación de precisar si los terrenos cuya inscripción se pretende linda o no con el dominio público terrestre, exigiendo en caso afirmativo una certificación de la Administración Civil del Estado acreditativa que no se invade el dominio público.”¹¹⁴

En cuanto a la potestad sancionadora tanto Parada como García-Giralda Ruiz hacen referencia a este mecanismo. Parada plantea que el antecedente de este es la Ley 7 de 19 de marzo de 1980 y en la actualidad se encuentra recogida en la Ley de Costas de 1988. La ley establece que existen infracciones leves, según lo estipulado en los artículos 90 y 91 de la normativa antes mencionada, y se definen como *las acciones u omisiones que causen daños o menoscabo del demanio marítimo, la ejecución de trabajos, obras, vertidos, cultivos, talas o plantaciones sin título administrativo, el incumplimiento de las normas sobre servidumbre, de las condiciones de los títulos administrativos, de la prohibición de la publicidad, la obstrucción de las funciones de policía de la Administración, el falseamiento de la información suministrada a ésta y, en general, el incumplimiento o inobservancia de las prohibiciones y normas establecidas en la ley*¹¹⁵.

Ambos autores establecen que existen dos formas de infracciones las leves y las graves. Se consideran faltas graves *“la alteración de hitos de deslinde, la extracción no autorizadas de áridos, la ejecución de obras no autorizadas en el dominio público, las construcciones no autorizadas en la zona de servidumbre de protección, la interrupción de los accesos públicos al mar y de la servidumbre de tránsito. Para las infracciones graves la sanción consistirá en el pago de multa, sin perjuicio de restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados.”¹¹⁶*

Como técnica accesorio, las servidumbres son otra forma de defensa del dominio público marítimo terrestre. Estas son consideradas *“gravámenes impuestos sobre terrenos colindantes con el dominio público marítimo en beneficio precisamente de éste. Se trata de un sacrificio de la propiedad privada justificado por la utilidad pública y que en principio no es indemnizable salvo demostración*

¹¹⁴ Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 173-175.

¹¹⁵ *Ibíd.*, p. 175.

¹¹⁶ García-Giralda Ruiz, Antonio. El Dominio Público Marítimo Terrestre. Tomado De: http://www.forestales.net/archivos/forestal/pdfs%2024/legisla_dominio_maritimo_terrestre.htm, 2003.

de su individualidad y singularidad y de que el daño o perjuicio provocado en el inmueble de propiedad particular pueda considerarse gravemente desproporcionado.”¹¹⁷

Desde el punto de vista histórico jurídico, las servidumbres se encontraban reguladas en la Ley de Agua de 1866, en los Art. 8 y 10. Eran conocidas como servidumbres de salvamento y servidumbre de vigilancia del litoral.

La servidumbre de salvamento *“tiene la misma extensión en los terrenos de propiedad privada colindantes con el mar, que la zona marítima terrestre, dentro de la cual está comprendida y veinte metros más, contados hacia el interior de las tierras, y de ella se hará uso público en los casos de naufragios, para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. También los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre, cuando a ello se vean obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en la tierra, y mientras duren las circunstancias del temporal”¹¹⁸.*

La servidumbre de vigilancia del litoral que *“consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua a la línea de la mayor pleamar, o a la que determinen las olas en los mayores temporales, donde las mareas no sean sensibles, demarcada en los casos necesarios por el Gobierno General de la Isla, después de oír a la Autoridad Marina. En los parajes de tránsito difícil o peligroso, podrá internarse la vía más de seis metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario, a juicio de la mencionada autoridad”¹¹⁹.*

Según lo planteado por Parada¹²⁰ y Bermejo Vera¹²¹ las servidumbres antes mencionadas han sido sustituidas por las servidumbres de tránsito, acceso público y gratuito al mar o acceso al mar y servidumbre de protección. De manera general los autores antes mencionados coinciden en afirmar que la servidumbre de tránsito recae sobre una franja de seis metros, medidos tierra adentro a partir

¹¹⁷ Bermejo Vera, José. Derecho Administrativo parte especial. — [s.l.]: Ediciones Civitas. —p. 432.

¹¹⁸ Corral, José Isacc. La zona marítimo terrestre y los terrenos de nueva formación en el mar litoral.—La Habana: Imprenta Siglo XXI, 1928.—p. 94.

¹¹⁹ *Ibídem*, p. 95.

¹²⁰ Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. —Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997. —p. 177.

¹²¹ Bermejo Vera, José. Derecho Administrativo parte especial. — [s.l.]: Ediciones Civitas. —p. 434-435.

del límite interior de la ribera del mar y puede ser ampliable a veinte metros en lugares de tránsito difícil o peligroso, encontrando regulación legal en el Art. 27 de la Ley de Costas de 1988.

En relación a la servidumbre de acceso público y gratuito o acceso al mar, como lo establece Bermejo Vera, esta consiste en facilitar el paso en los terrenos colindantes o contiguos con el dominio público marítimo terrestre, ya que dicha colindancia pudiera impedir el paso de las personas hacia las playas o zona marítimo terrestre, y se prohíbe la construcción de obras que interrumpen el acceso al mar, y la servidumbre de protección consiste en la servidumbre que prohíbe o impide las distintas utilidades y aprovechamientos, además la misma recae sobre una zona de cien metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar.¹²²

En torno a otras limitaciones de la propiedad establecidas para proteger el demanio costero, se incluyen toda una serie de medidas tendentes a controlar la extracción de áridos y favorecer su incorporación a la dinámica litoral. En cuanto al establecimiento de una zona de influencia, este conjunto de medidas legales de protección constituye una novedad introducida en el ordenamiento jurídico español por la archimencionada Ley de Costas de 1988. Con esta zona de influencia se amplía la protección del litoral fijando una anchura desde la ribera del mar hasta tierra adentro, es una especie de zona contigua tierra adentro y donde deberán respetarse determinadas pautas a los efectos de proteger el dominio público.

2.5 Estudio de Derecho Comparado

A los efectos de realizar un adecuado estudio del régimen de dominio al cual está sometida la zona costera en el derecho comparado, se decidió encauzar un estudio de este tipo a partir de la titularidad pública de este bien pues resulta relevante para el análisis que se hará en el caso cubano. Los ordenamientos jurídicos seleccionados son los correspondientes a España, Costa Rica, México y Venezuela. Los criterios de inclusión están dados en el hecho de que todos tienen en su base jurídica el mismo sistema de derecho romano francés.

¹²² La Ley de Costas de 1988 regula en el Art. 28 la servidumbre de acceso al mar y establece que para asegurar el uso público del dominio público marítimo terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo terrestre. A estos efectos en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo 500 metros y los peatonales 200 metros.

Los criterios a comparar seleccionados fueron:

1. Definición de zona costera en el ordenamiento
2. Titularidad pública de la zona costera
3. Inclusión de la institución del dominio público marítimo terrestre
4. Bienes que integran el dominio público antes referido
5. Contenido y materialización del dominio público marítimo terrestre
6. Técnicas generales de protección del dominio público marítimo terrestre
7. Técnicas específicas

Los antecedentes de la regulación del dominio público en España se encuentran en la Ley de Aguas de 1866¹²³ que establece los bienes de dominio nacional y uso público, así como el régimen de protección de los mismos. Posteriormente se promulga la Ley de Puertos de 1880¹²⁴ que de igual manera define los bienes de dominio nacional y uso público, así como sus formas de protección. Siendo la Constitución Española de 1978 la que regula en su Art. 132 el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, y plantea que son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Mientras que la Ley de Costas de 1988 viene a regular los bienes de dominio público que se establecen en la

¹²³ En su Art. 1 estipula que pertenecen al dominio nacional y uso público: las costas o fronteras marítimas con sus obras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos. Además del mar litoral, o bien la zona marítimo terrestre y las playas. También establece que son de dominio público los terrenos que se unen a las playas por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Además en ningún punto de las costas, playas, puertos o desembocaduras de los ríos se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquier especie que fueren, ni construir edificios sin la competente autorización. Mientras que en su Art. 16 y 17 establece que el uso del agua del mar es público, siendo de igual manera el uso de las playas y todos pueden en ellas pasear, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, recoger arena, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes.

En el propio cuerpo legal se puede evidenciar el régimen de protección en los Art. 9 y 10 que regulan las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral. Otra forma de protección de las aguas se evidencia a través del régimen de policía que se regula del Art. 275 al 278 y se plantea que le corresponde a la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces y sus cauces así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar a la salubridad pública y seguridad de las personas, estableciéndose penas pecuniarias con las que deben ser castigados los infractores.

¹²⁴ En el Art. 1 se definen los bienes de dominio nacional y uso público, los cuales son: la zona marítimo terrestre y el mar litoral. De igual manera establece que son de dominio público los terrenos que se unen a la zona marítimo terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Además estipula el libre uso del mar territorial, ensenadas, radas, bahías y abras, se entiende para navegar, pasear, embarcar y desembarcar, así como otros actos semejantes. El uso público de las playas y la ejecución de nuevas obras, se regula de igual manera a la establecida en la Ley de Agua de 1866. Con relación a las formas de protección la Ley de Puertos de 1880 las estipula en sus Art. 8, 9 y 10.

Constitución, los cuales son considerados por la propia Ley como bienes de dominio público marítimo terrestre.

La Ley de Costas de 1988 establece que los bienes que pertenecen al dominio público marítimo terrestre estatal, además de los establecidos en la Constitución, son: las aguas interiores, con su lecho y subsuelo; las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas; los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, y los desecados en su ribera; los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa; los terrenos acantilados sensiblemente verticales, que estén en contacto con el mar o con espacios de dominio público marítimo-terrestre, hasta su coronación; los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilado, o zona marítimo-terrestre; los islotes en aguas interiores y mar territorial; los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo terrestre; las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio; las obras e instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima, construidas por el Estado cualquiera que sea su localización, así como los terrenos afectados al servicio de las mismas y los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal.

La utilización del dominio público marítimo terrestre será libre, gratuita y pública para los usos comunes y acordes con la naturaleza el mismo. Además se establece una regulación del uso especial, objeto de autorización, que comprende los casos de intensidad, peligrosidad, rentabilidad y las instalaciones desmontables, y las ocupaciones con obras fijas, objeto de concesión.

Con relación al ámbito de protección del dominio público marítimo terrestre, se puede encontrar en el cuerpo legal analizado, la facultad de recuperación posesoria de oficio que posee la Administración, siendo la misma la que realiza los deslindes para la determinación del dominio público marítimo terrestre, y para la defensa de su integridad; preservación de sus características y elementos naturales, los terrenos colindantes con el dominio se encuentran sujetos a limitaciones y servidumbres, entre las que se encuentran: la servidumbre de protección, de tránsito y de acceso al mar.

Los orígenes del marco legal que sustenta la zona marítimo terrestre en Costa Rica, tiene sus comienzos desde la época colonial donde mediante disposición de Real Cédula de 15 de octubre de 1754, se establece la reserva de una milla a ambos litorales. Desde este momento se reconoce la

zona marítima terrestre como un bien de dominio público, con su consiguiente carácter inalienable e indenunciable. El marco jurídico lo constituye la Ley 6043 sobre la zona marítimo terrestre.

La Ley 6043 de 2 de marzo de 1977 sobre la zona marítimo terrestre, establece en su Art. 1 que la misma constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible. Los terrenos situados en la zona marítimo terrestre no pueden ser objeto de informaciones posesorias y los particulares no podrán apropiarse de ellos ni legalizarlos a su nombre.

La zona marítima terrestre comprende las islas, islotes, peñascos marítimos, así como toda tierra que sobresalga del nivel del océano dentro el mar territorial de la República. Esta zona se compone de dos secciones: la zona pública y la zona restringida. La zona pública se encuentra dedicada al uso público y al tránsito de las personas. En esta zona no se permitirá ningún tipo de desarrollo. Solamente en la zona restringida se puede otorgar concesiones sobre la zona marítimo terrestre. En relación a los mecanismos de protección de la zona marítimo terrestre se establece que la persona que explote la fauna o flora de la zona marítimo terrestre o construya, se sanciona con prisión al igual que el funcionario que otorgue concesiones o permisos de ocupación.

La Sala de lo Constitucional considera a la zona marítimo terrestre como un bien de dominio público en los términos del Art. 261 del Código Civil que dispone: "Son cosas públicas las que por ley están destinadas de modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público. Este artículo se encuentra en consonancia con la Ley No. 6043 y su Reglamento (Decreto No.7841-P de 16 de diciembre de 1977).

La Constitución de la República de Venezuela estipulo en su Art. 12 que las costas son bienes de dominio público y en consonancia con el mismo se puede encontrar el Art. 9 de la Ley de Zonas Costeras de 27 de septiembre del 2001 que estipula que son de dominio público de la República el espacio acuático adyacente a las zonas costeras y la franja terrestre comprendida desde la línea de más alta marea hasta una distancia no menor de ochenta metros (80 m), medidos perpendicularmente desde la proyección vertical de esa línea, hacia tierra, en el caso de las costas marinas.

Mientras que el Congreso de la República de Venezuela decreta la Ley Forestal de Suelos y Aguas de 1966, que regirá la conservación, fomento y aprovechamiento de los recursos naturales que en ella se determinan y los productos que de ellos se derivan, además las disposiciones de esta ley serán aplicadas a las aguas públicas o privadas. La utilización de las aguas de dominio público y el aprovechamiento de la flora y de la fauna acuática que en ella se encuentre, se regula en el Art. 88, estableciendo que no podrán ser entrabados ni aún por los propietarios o poseedores de terrenos adyacentes.

La Ley establece que toda concesión de aguas del dominio público se hará constar que se dejan a salvo los derechos adquiridos por terceros. Las concesiones que se otorgan para el aprovechamiento de aguas del dominio público, serán temporales y se regularán por contratos especiales, estas concesiones podrán ser a título gratuito o a título oneroso.

Con relación a los mecanismos de protección la Ley Forestal de Suelos y Aguas establece que se le impone una multa a la persona que usare ilícitamente las aguas de dominio público, según lo previsto en el Art. 122 y en el caso que se determine se le puede imponer al infractor de dos a seis meses de arresto.

Mientras que el Código Civil de 1982 estipula en su Art. 525 que las cosas muebles e inmuebles pueden ser objeto de propiedad pública o privada. Por otra parte regula en el Art. 539 que los bienes de la Nación, el Estado y de las Municipalidades, son del dominio público o del dominio privado. También establece que los bienes de dominio público son de uso público o de uso privado, además de regular que los bienes del dominio público son inalienables

En México el principal referente en materia de legislación marítima-costera se encuentra dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Art. 27 en la que establece los bienes que pertenecen a la Nación. Establece en el propio artículo los bienes que pertenecen al dominio público marítimo terrestre, establece la extensión de zona económica exclusiva, así como que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Mientras que la Ley General de Bienes Nacionales establece que son bienes nacionales los señalados en el Art. 27 de la Constitución y que estos bienes se encuentran sujetos al régimen dominio público al igual que los bienes de uso común señalados en el Art. 7, en este sentido se plantea que todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos y para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

La Ley General de Bienes Nacionales contiene un título destinado a la zona marítimo federal marítimo terrestre y a los terrenos ganados al mar, en el Art. 119 se determina la zona federal y el aprovechamiento o uso de la zona federal se realizara mediante concesión, permiso o autorización. Es necesario esclarecer que independientemente de que la zona federal marítimo terrestre es considerada un bien de dominio público coincide con la clásica definición del dominio público marítimo terrestre.

En México la legislación aplicable a zonas costeras incluyendo tanto a las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar se encuentra incorporada básicamente a la “Ley General de Bienes Nacionales (LGBN)” y su “Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar”. De conformidad con el citado reglamento la zona costero-marina de México, ha sido definida legalmente para su administración y manejo en la parte continental como la Zona Federal Marítimo Terrestre y en la parte marina como Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva. La aplicación de estos límites administrativos (ZFMT, MT y ZEE) para fines de manejo, tiene el inconveniente de no reflejar la extensión y límites naturales de la zona costero-marina¹²⁵.

Además de los cuerpos legales antes mencionados existe el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que estipula los bienes de dominio público de la Federación, además de que son inalienables e imprescriptibles.

¹²⁵ Saavedra Vázquez, Teresa E. Estado de derecho en la zona costera en México.—México: [s. n.], [199?].—p. 102-105.

La legislación establece que las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las que establece la propia legislación y en caso de infringirse las limitaciones, restricciones y prohibiciones que se establecen, se sancionará con multa. Para el uso de las playas, la zona federal y los terrenos ganados por el mar se otorgaran concesiones. Con relación a las infracciones y sanciones, se regulan en el Art. 74, y se establece que las infracciones serán sancionadas mediante multas y en los casos de reincidencia, se podrá imponer la sanción económica máxima.

De igual manera en México es importante tener en cuenta que no existe una definición legal de zona costera derivada de la Constitución, ya que los criterios de administración de espacios del territorio (bienes nacionales) no preveían la necesidad de delimitar áreas geográficas que requieren ser establecidas en función de conceptos como el medio ambiente, el desarrollo sustentable y obligaciones derivadas de compromisos internacionales. Debido a la inexistencia del concepto de zona costera en la Constitución deberá contemplarse que la ley es reglamentaria del Art. 27 tanto de la parte terrestre como de la marina.

Luego de analizados los diferentes ordenamientos legales, es necesario esclarecer que no todos cuentan con una regulación específica sobre la zona costera, encontrándose dicha regulación en Venezuela, México y España, aunque en todos los ordenamientos la misma se considera como bien de dominio público sujeta a los criterios de inembargables, inalienables e imprescriptibles. Además se establecen los diferentes mecanismos de protección que en su mayoría consisten en multa o arresto, salvo lo estipulado en la Ley de Costas de 1988 que establecen las servidumbres, el deslinde y la potestad de recuperación posesoria, también en las legislaciones analizadas se hace referencia al régimen de concesiones y autorizaciones.

Capítulo III: Zona costera y dominio público en el ordenamiento legal cubano

3.1 El dominio público sobre la zona costera en el ordenamiento legal cubano antes de 1959

Entre el año 1510 y 1511 se inicia la conquista de la Isla de Cuba por España. Los españoles traían consigo una organización político social en la que existe un sistema de gobierno y un tipo de Estado, basado en la división de clases y tratan de transplantar este régimen a Cuba por lo que se adaptan las concepciones jurídicas a las condiciones económico-sociales existentes¹²⁶. En el período que abarcó los siglos XVI-XVII, el Sistema de Derecho fluía a través del Consejo de Indias, la Casa de Contratación, las Audiencias y los Gobernadores. Cada una de estas instituciones, constituyó una fuente de Derecho, encontrándose de esta manera: la Cédula Real o Real Cédula, la Pragmática, las Provisiones y la Carta Abierta.¹²⁷ En este período se evidencia en el sistema de derecho colonial, las Leyes de Indias, las Ordenanzas de Cáceres que constituyó el primer cuerpo legal redactado en Cuba y para Cuba, las encomiendas y las mercedaciones de tierras.

Durante la conquista española hasta los primeros años del siglo XVIII los ayuntamientos estaban autorizados para mercedar las tierras en forma circular a los que deseaban cultivarlas. La merced no especificaba los linderos de las tierras que se otorgaban, sino que daba solamente el área en la forma de un círculo que partiendo de un centro determinado medía leguas a la redonda. Si el perímetro del círculo así trazado comprendía el mar, este se tenía por uno de sus linderos; en otros casos era el Estado el que vendía a un particular una finca de su propiedad, uno de cuyos linderos era el mar¹²⁸.

La segunda mitad del siglo XVIII se denominó como la época del libre comercio, dado a que el Estado Español promulgó una legislación que concedió facilidades comerciales, como es la Real Orden de 16 de octubre de 1765, el 12 de octubre de 1778 se promulgó el Reglamento del libre comercio, el Real Decreto de 23 de junio 1817 que suprime la factoría del tabaco, el real Decreto de 9 de febrero de 1824 que establece el libre comercio directo con los extranjeros, entre otras.¹²⁹

¹²⁶ Carreras, Julio A. historia del Estado y el Derecho en Cuba.—La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1985.—p. 11-12.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 29-30.

¹²⁸ Meriño Brito, Eloy G. Propiedad. -- *En su*: Divulgaciones Jurídicas. —La Habana: Editorial Lex., 1957. —p. 280-281.

¹²⁹ Carreras, Julio A. historia del Estado y el Derecho en Cuba.—La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1985.—p. 97-107.

En 1863 el Tribunal Supremo de España en la Sentencia de 30 de Abril estableció:

“El principio general de que el mar y sus riberas pertenecen comunalmente a todas las criaturas, y que pueden todos usar de ellas, limitado ya en ciertos casos por las mismas leyes que lo consignan y por la Administración, no debe entenderse de un modo absoluto, pues el Estado puede conceder en aprovechamiento los terrenos de dichas riberas, siempre que ya no estén en propiedad particular adquirida por un título legítimo”¹³⁰.

Al igual que en la Sentencia de 30 de Abril, la Sentencia del Tribunal Supremo de España de 1 de mayo de 1863, reconoció los derechos de posesión legítimamente adquiridos sobre determinada porción de la zona marítimo terrestre. Al ser ésta rellanada por obras posteriores, no era justo despojar al antiguo poseedor de una parte de la misma, convertida en tierra firme a consecuencia de los rellenos realizados por una entidad autorizada para construir muelles y adquirir terrenos ganados al mar¹³¹

Antes de 1867 no se había legislado en España sobre el uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas. Debido a la falta de reglas sobre la materia se percibió la necesidad de reunir en una sola ley todo cuanto se refiera al dominio público y privado de las aguas, procurando no invadir el terreno del derecho civil. A eso se debió la Ley de Aguas de 1866. Hasta ese momento la legislación en la materia se reducía a lo dispuesto en la Ley 6, Título 28, Partida 3, a algunas disposiciones emanadas de la Administración y a los usos y costumbres en determinadas localidades¹³².

Es a partir de la Ley de Aguas de 1866 cuando las playas y riberas del mar dejan de ser claramente cosas comunes y se integran en el concepto de dominio público aunque este dominio público se supedita al criterio del uso público. Sin embargo, la propia ley admitió que los particulares fueran propietarios de marismas y fincas colindantes con el mar o con sus playas o que adquirieran los terrenos ganados al mar mediante obras originadas por la desecación de marismas propiedad del Estado o comunales¹³³. La propia Ley de Aguas reguló los derechos adquiridos por los dueños de

¹³⁰ Fernández Macané, Luis. Defensa de la propiedad privada en la zona marítimo terrestre y en los cayos legítimamente adquiridos. — La Habana: Editorial Lex, 1947.—p. 89.

¹³¹ *Ibíd*em, p. 90.

¹³² *Ibíd*em, p. 90.

¹³³ Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico. Editorial: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 1997. —p. 164.

propiedades privadas y estableció reglas sobre los derechos futuros según lo estipulado en su Art. 34.

En fecha 21 de abril de 1876, el gobierno colonial español emite un Real Decreto aprobando las Ordenanzas de Montes para el servicio del ramo en las provincias de Cuba y Puerto Rico, inspiradas en las españolas que establecía determinadas acciones que regulaban la explotación y el manejo de determinados recursos naturales. Las Ordenanzas de Montes regulaban que los dueños de las fincas particulares al pretender adueñarse de la zona marítimo-terrestre, no lo hacían con el objetivo de cultivar, ya que esta posibilidad era casi nula, debido a la salobridad de sus aguas, lo que resultaba impropio para el cultivo, el fin de apropiarse de estas era disfrutar libremente de las playas y comerciar con lo que en ellas existía.¹³⁴ El Art. 2 de las Ordenanzas de Montes dividía los montes en dos clases: montes públicos y montes de particulares. Los montes públicos eran los pertenecientes al Estado y los montes de particulares eran los que con justo título pertenecían al dominio privado, establecido en los artículos 3 y 4 respectivamente. El deslinde de los montes públicos correspondía a la Administración y el Ministerio de Agricultura declarará en estado de deslinde a cualquier monte público siempre que por las colindancias con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo¹³⁵.

El 13 de junio de 1879 se promulga la Ley de Aguas para la República de Cuba la cual estableció en sus Disposiciones Generales que se derogaban todas las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que acerca de la materia comprendida en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad a su promulgación y estuviese en contradicción con ellas. La Ley de Aguas de 1879 reguló lo referente al dominio de las aguas pluviales, de las aguas vivas, manantiales y corrientes, de las aguas muertas o estancadas así como de las aguas subterráneas.

Al unísono, al estipular lo referente a las servidumbres en materia de agua, reguló las servidumbres naturales y las servidumbres legales, encontrándose dentro de las mismas, la servidumbre de acueducto, la servidumbre de estribo de presa y de parada o partidor, la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes a los predios ribereños y la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

¹³⁴ Guiral Moreno, Mario. Los Derechos del Estado sobre la zona marítimo terrestre.—La Habana: Imprenta “El Siglo XX”, 1928.—p. 26.

¹³⁵ Sánchez Roca, Mariano. Leyes administrativas de la República de Cuba y su jurisprudencia Volumen I.—La Habana: Editorial Lex, 1942.—p. 9-17.

Aunque este cuerpo legal está relacionado directamente con el régimen de aguas terrestres, constituyen un antecedente necesario a considerar en esta investigación dada la interrelación existente entre las aguas marítimas y las terrestres y las transferencias de instituciones que se daba entre ambos regímenes.

Posteriormente, se promulgó la Ley de Puertos de 1880. La propia ley estableció que la zona marítimo terrestre y el mar litoral eran bienes del dominio nacional y de uso público. Por lo que se presume que todos los terrenos de la zona marítimo terrestre existentes en las costas de la República eran de dominio nacional, siendo los dueños de las fincas colindantes quienes tenían que probar que dichos terrenos les pertenecían, por estar comprendidos en algunos de los casos a que se refirió el Art. 1 de la Ley de Puertos al añadir la cláusula incidental: sin perjuicio de los derechos que correspondan a los particulares.¹³⁶

La Ley de Puertos de 1880 definió en el Art.1 a la zona marítimo terrestre como el espacio de las costas o fronteras del territorio cubano que baña el mar en su flujo o reflujo, en donde son sensibles las mareas, y los mayores temporales en donde no lo sean. Esta zona marítima terrestre se extendió también por la márgenes de los ríos hasta el sitio en que fueran navegables o se hicieran sensibles las mareas. También definió el mar litoral, o bien la zona marítima, que ceñía las costas o fronteras de los dominios de Cuba en toda la anchura determinada por el derecho internacional, con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegación. En esta zona disponía y arreglaría el Estado la vigilancia y los aprovechamientos; así como, el derecho de asilo e inmunidad, conforme todo a las leyes y a los tratados internacionales.¹³⁷

Los Arts. 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Puertos de 1880 estableció las servidumbres a las que se encontraban sometidos los terrenos de propiedad particular colindantes con el mar o enclavados en la zona marítimo terrestre. Estas servidumbres podían ser de salvamento o de vigilancia litoral. El Art. 8 estableció lo que se entiende por servidumbre de salvamento y para esto se remite la atención al Anexo No. 3 de la presente tesis, en el cual la línea ondulada a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, representa el contorno de la costa, o sea la línea limítrofe de las aguas en la bajamar; a', b', c', d', e', f', g', h', i',

¹³⁶ Guiral Moreno, Mario. Los Derechos del Estado sobre la zona marítimo terrestre.—La Habana: Imprenta “El Siglo XX”, 1928.—p. 11-12.

¹³⁷ *Ibíd.*, p. 8-9.

j', el límite del espacio ocupado por dichas aguas en la pleamar; k, l, m, n, o, p, q, r, s, el lindero interior de la servidumbre de salvamento.¹³⁸

En este orden de cosas, el deslinde de la zona marítima terrestre ocurría cuando la Administración hubiera autorizado la ejecución en ella de alguna obra de carácter permanente o temporal, como edificios para alguna industria, depósitos u otras aplicación, barracas estacionales para baños, muelles, o en caso de enajenación de accesiones; o cuando lo solicite algún propietario colindante con el mar.¹³⁹

Por otra parte, el Código Civil Español, ofrecía de manera clara la cuestión planteada sobre los derechos del Estado con respecto a la zona marítimo-terrestre.¹⁴⁰ El Art. 338 estipulaba que los bienes podían ser de dominio público o de propiedad privada. El Art. 339 establecía que eran bienes de dominio público:

1. Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.
2. Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas mientras no se otorguen su concesión.

El Art. 340 del citado cuerpo legal planteaba: *"Todos los demás bienes pertenecientes al Estado, en que no concurran las circunstancias expresadas en artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada."* Mientras que el Art. 345 regulaba que eran bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente. Teniendo en cuenta la clasificación establecida por el articulado antes mencionado se debe recordar que las playas, se encontraban, en 1888 entre los

¹³⁸ El Art. 8 de la Ley de Puertos plantea: La servidumbre de salvamento tiene la misma extensión en los terrenos de propiedad privada colindante con el mar que la zona marítima terrestre dentro de la cual están comprendidos y 2º metros más, contados hacia el interior de las tierras, y de ella se hará uso público en los casos de naufragios, para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos.

También los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre cuando a ello se ven obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra mientras duren las circunstancias del temporal. Esta zona de servidumbre avanzará o se retirará conforme el mar avance o se retire, según queda establecido en general para la zona marítima terrestre.

¹³⁹ Guiral Moreno, Mario. Valiosa opinión del notable agrimensor cubano Don Esteban Tranquilo Pichardo. En su: Los derechos del Estado sobre la zona marítimo-terrestre.—La Habana: Imprenta el Siglo XX, 1928.—p. 117.

¹⁴⁰ Evidenciándose en los artículos 338, 339, 340 y 345.

bienes de dominio público destinados al uso público. Además no se conoce que existiera hasta el momento jurisprudencia de los tribunales.¹⁴¹

En este escenario, es válido acotar que el 10 de diciembre de 1898 se firma el Tratado de Paz entre España y los Estados Unidos, mediante el cual España renunciaba a todo derecho, soberanía y propiedad sobre Cuba, según lo dispuesto en el artículo 1. Mientras que en su Art. 8 estableció que en cumplimiento de lo convenido en los Arts. I, II y III de este Tratado, España renunciaba en Cuba y cede en Puerto Rico y en las otras islas de las Indias Occidentales, en la isla de Guam y en el archipiélago de las Filipinas, todos los edificios, muelles, cuarteles, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás bienes inmuebles que con arreglo a derecho eran del dominio público, y como tal correspondían a la Corona de España.¹⁴² De la interpretación literal de estos artículos se aprecia que los bienes que pertenecían a la Corona desde este momento dejan de pertenecerle a la misma y pasan a ser bienes que pertenecen a Cuba pero en realidad esto fue un encontronazo jurídico por estar la isla en este período bajo la ocupación militar.

En el período de 1899 y 1902 se estableció la extensión de la vigencia de los códigos y leyes de la colonia, así como de las Ordenes Militares. La Proclama del Gobernador Militar de 1 de enero de 1899 estableció que quedarían en vigor el Código Civil y el Criminal existentes antes de finalizar la soberanía española. Mientras, la Orden Militar 148 de 13 de mayo de 1902 dispuso que todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Gobernador Militar de Cuba se

¹⁴¹ Pues para que existiera jurisprudencia era necesario e imprescindible que hubiese dos o más sentencias o resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia de España concordantes del todo en cuanto a la interpretación de preceptos legales y hasta 1913 sólo existían dos sentencias de dicho Tribunal en las que se hacían consideraciones sobre los derechos del Estado y de los particulares con respecto a la zona marítimo-terrestre, la de 27 de junio de 1911, en materia civil y la de 13 de diciembre de 1913, las cuales no sentaron jurisprudencia ni sentaron una doctrina. Sólo existía una sentencia justa y era considerada de esta manera porque en el caso de la finca Mayaguano (Sentencia en materia civil mencionada anteriormente), los derechos del dueño habían sido perjudicados indiscutiblemente por funcionarios del Estado, toda vez que se hicieron aprovechamientos de arena y productos forestales dentro y fuera de la zona marítimo-terrestre hacia la parte interior de la finca, lo que no autorizaba ninguna ley, porque los derechos de propiedad privada habían de ser siempre respetados y cualquier acción o extralimitación que los perjudicara llevaba aparejada una sanción civil o criminal de acuerdo a su carácter y naturaleza.

La sentencia dictada en materia criminal consistió en un supuesto hurto de arena en la Playa de Baracoa, pero dicha resolución no constituyó ni pudo llegar a constituir jurisprudencia porque en lo criminal las sentencias no sientan doctrina. Es por esto que ninguna de las resoluciones del Tribunal Supremo sentaron jurisprudencia ni formaron doctrina de obediencia obligatoria para la Administración Pública. (Guiral Moreno, Mario. Los Derechos del Estado sobre la zona marítimo terrestre.—La Habana: Imprenta “El Siglo XX”, 1928.—p. 40-46.)

¹⁴² Tratado de paz entre España y los Estados Unidos. Tomado De: <http://www.hicuba.com/tratado-paris.htm>, 12 de junio del 2010.

considerarían de carácter general y aplicables y obligatorias para todos los funcionarios del Gobierno de Cuba hasta que fueran legalmente derogadas o modificadas conforme a los preceptos de la Constitución acordada por la Convención Constituyente¹⁴³.

El 22 de febrero de 1902 se dictó la Orden 50 sobre la ocupación sin autorización de bienes del dominio público y se estableció que cualquier individuo particular, compañía o sociedad que construyera o estableciera o instalara una línea telegráfica o telefónica u otra clase de obras públicas o particulares, o que pretendiera llevarla a cabo sin la debida autorización que con arreglo de la ley se exige; o que ocupara cualquier porción de bienes de dominio público o se propusiera ocuparla sin la debida autorización, incurriría en multa.¹⁴⁴

En 1912, el Decreto 985 de 1 de octubre sobre el aprovechamiento de cayos y zona marítimo terrestre, estableció que por el mismo se aprobaba el plan propuesto para el aprovechamiento de los productos forestales de los cayos del Estado y zona marítimo-terrestre comprendidos entre el Mariel y el Cabo de San Antonio, disponiendo que se sacasen a subasta pública con arreglo a lo que prescribía el Art. 64 de las Ordenanzas de Montes.¹⁴⁵

En relación a los deslindes de la zona marítima terrestre practicados por la Administración, siempre se dejaría a salvo los derechos de propiedad, afirmación que se sustenta en lo preceptuado en el Decreto Presidencial No. 1700 de 8 de noviembre de 1919, mediante el cual se aprobó el deslinde hecho por la Secretaría de Obras Públicas de la zona marítimo terrestre y terrenos dejados por el mar litoral de Caimanera, Bahía de Guantánamo. La aprobación recayó sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.¹⁴⁶

El Decreto-Ley 1434 de 24 de septiembre de 1923 contiene antecedentes jurídicos de alto interés ya que sirvió de base para fijar el alcance legal de las delimitaciones de la zona marítimo terrestre y el aprovechamiento sobre la misma. Este Decreto-Ley estableció que a los efectos del reconocimiento por parte de que la zona marítimo terrestre perteneciera al dueño de la finca colindante, no bastaba que se exhibieran los títulos de dominio señalando al mar como uno de los linderos de la finca, sino

¹⁴³ Carreras, Julio A. Historia del Estado y el Derecho en Cuba. —La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1985. —p. 345.

¹⁴⁴ Sánchez Roca, Mariano. Leyes administrativas de la República de Cuba y su jurisprudencia Volumen I.—La Habana; Editorial Lex, 1942.—p. 39.

¹⁴⁵ *Ibídem*, p. 165

¹⁴⁶ Fernández Macané, Luis. Defensa de la propiedad privada en la zona marítimo terrestre y en los cayos legítimamente adquiridos. — La Habana: Editorial Lex, 1947.—p. 92.

que era preciso estudiar la historia del inmueble y conocer su verdadero origen para entonces comprobar si realmente la zona marítimo terrestre fue vendida o mercedada por el Estado. También estableció que cuando se comprobara por la Administración que no concurría la circunstancia anterior se considerará como de dominio del Estado la zona marítimo terrestre aún cuando sea el mar el lindero inscripto por el dueño.¹⁴⁷

El propio Decreto-Ley estableció que aún en las fincas colindantes con el mar, cuya zona marítimo terrestre hubiera sido vendida o mercedada por el Estado, cabía la existencia de las accesiones y aterramientos que ocasiona el mar, que dan origen a una rica vegetación arbórea emplazada en terrenos de nueva formación que son de dominio público.¹⁴⁸

Por medio del Decreto Presidencial No. 1449 de 2 de septiembre de 1926 se aprobó el deslinde de la zona marítimo terrestre y terrenos dejados por el mar o ganados al mar litoral de la ciudad de Santa Cruz del Sur a las mismas condiciones que estableció el Decreto Presidencial No. 1700.¹⁴⁹

Con relación a los deslindes de la zona marítima, practicados por la Administración, siempre se deja a salvo los derechos de propiedad. Mientras que en materia de conducción de sal se discute si una salina es propiedad particular, al efecto de eximirla del pago en pie de sal, la propiedad privada se justificaría con los correspondientes títulos debidamente inscriptos en el Registro de la Propiedad y acreditada, la Administración podía y debía reconocerla. Lo anterior tuvo su fundamentación legal sustantiva en el Art. 11 del Decreto 601 de 2 de mayo de 1931, aprobatorio del reglamento para la recolección y conducción de la sal nacional.¹⁵⁰

En materia de aprovechamiento de arenas marítimas, el Decreto Presidencial No. 277 de 9 de febrero de 1932, distinguió si los arenales se explotan en terrenos de dominio público o de la propiedad del Estado, o si se explotan en terrenos de propiedad particular. Esta se justifica con los correspondientes títulos inscriptos en el Registro de la Propiedad. Los permisos que se concedieran para extraer arenas se otorgarían dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero,

¹⁴⁷ Sánchez Roca, Mariano. *Leyes Administrativas de la República de Cuba y su jurisprudencia Volumen I.*—La Habana: Editorial Lex, 1942.—p. 164-171.

¹⁴⁸ *Ibíd.*, p. 172.

¹⁴⁹ Fernández Macané, Luis. *Defensa de la propiedad privada en la zona marítimo terrestre y en los cayos legítimamente adquiridos.* — La Habana: Editorial Lex, 1947. —p. 92.

¹⁵⁰ *Ibíd.*, p. 93.

todo ello en virtud de los Arts. 1,4, 18 y 30 del Decreto Presidencial No. 277, de 9 de febrero de 1932, aprobatorio del Reglamento sobre extracción de arenas marítimas.¹⁵¹

Ya en el período de 1940 a 1958 la legislación se encontraba sometida a la voluntad personal de Fulgencio Batista, vinculado a la Embajada norteamericana y a la alta burguesía reaccionaria del país.¹⁵² En este período se promulgó la Constitución de 1940 que estableció en su Art. 251 que pertenecen al Estado, además de los bienes de dominio público y de los suyos propios, todos los existentes en el territorio de la República que no correspondan a las provincias o a los Municipios ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular. También se dictó el Decreto No. 3608 de 23 mayo de 1950 que declaró montes protectores y de utilidad pública los comprendidos en la finca Turquino en Niquero, Oriente. En 1954 se dictó el Decreto-Ley 1597 que fue derogado por el Decreto-Ley No. 136 de 1993, que declaró montes protectores, los que existían en los cayos Piedra, Chalupa, Diana, Romero, Macho y Blanco en la Bahía de Cárdenaz, Matanzas¹⁵³.

Según las disposiciones antes indicadas, se puede concluir que en este lapso de tiempo se regularon en Cuba aspectos relacionados con la zona marítimo terrestre (dentro de la cual se incluía lo que en la actualidad se define por zona costera en el marco de esta tesis) y se supeditó la misma a la institución del dominio público conformándose un régimen de dominio público marítimo terrestre aunque se permitió el uso privativo de las playas y costas mediando para ello la acreditación del correspondiente título de propiedad privada. La referencia histórico jurídica antes comentada se sistematiza en el Anexo 4.

3.2 El dominio público sobre la zona costera en el ordenamiento legal cubano después de 1959

A partir de enero de 1959 se inicia la etapa democrática, popular y antimperialista de la Revolución que se ha caracterizado por la adopción de todo un conjunto de medidas que responden a los intereses comunes de todas las clases y sectores populares que constituían la base de la Revolución triunfante. El 7 de febrero de 1959 se dicta la Ley Fundamental que restaura en su esencia la

¹⁵¹ Fernández Macané, Luis. Defensa de la propiedad privada en la zona marítimo terrestre y en los cayos legítimamente adquiridos. — La Habana: Editorial Lex, 1947. —p. 93.

¹⁵² Carreras, Julio A. Historia del Estado y el Derecho en Cuba. —La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1985. —p. 492.

¹⁵³ Derecho Ambiental Cubano/ Eulalia Viamontes Guilbeaux... [et.al.].—La Habana: Editorial Félix Varela, 2007.—p. 81-82

Constitución de 1940, pero la modifica para atemperarla a la situación revolucionaria y establece que el poder legislativo es ejercido por el Consejo de Ministros.¹⁵⁴ El Art. 202¹⁵⁵ se pronuncia sobre los bienes de dominio público.

El 21 de abril de 1959 se promulgó la Ley 270 sobre el uso público de las costas y las playas. Esta ley pone fin a la apropiación indebida de las mismas por entidades privadas¹⁵⁶. El 24 de febrero de 1976 se promulgó la Constitución de la República de Cuba.¹⁵⁷ Según Prieto Valdés,¹⁵⁸ *“la Constitución de 1976 fue el resultado de la acumulación de los cambios que se habían producido en el país durante la provisionalidad, cambios que hacía falta declarar e institucionalizar para consolidar. Por tanto el texto de 1976 tiene como función básica, declarar para encauzar, reconocer para reforzar. La Reforma de 1992 no tuvo como propósito la ruptura; si no adaptar, preservar la continuidad sobre la base de la unidad de la diversidad existente, preservándose así la eficacia del texto constitucional. En este sentido, en tanto las fuerzas políticas en el poder conserven su hegemonía, el sistema político sea armónico y la sociedad civil de su consenso, la reforma al máximo texto legal es sólo eso, una necesidad para conservar la eficacia del texto.”*

En la Constitución de la República, la institución de dominio público no se menciona, ya que esta concepción se subsume por el tratamiento de la facultad de dominio en el régimen de propiedad

¹⁵⁴ Carreras, Julio A. Historia del Estado y el Derecho en Cuba. —La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1981. —p. 505-508.

¹⁵⁵ Art. 202 de la Ley Fundamental de 1959: Pertenecen al Estado, además de los bienes de dominio público y de los suyos propios, todos los existentes en el territorio de la República, que no correspondan a las provincias o a los municipios, ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular.

¹⁵⁶ Leyes y regulaciones del turismo en Cuba. S.n, s.l.—p. 6.

¹⁵⁷ En este sentido, es importante traer a colación los criterios emitidos por Prieto Valdés, M en el artículo Reflexiones en torno al carácter normativo de la Constitución, soporte digital donde plantea: *“En consecuencia, es atinado tener presente que una Constitución, sus contenidos básicos así como los caracteres de sus normas, son el resultado de la voluntad constituyente, no como noción filosófica, no como abstracción, sino como expresión de las fuerzas políticas prevalecientes en una sociedad en un momento histórico determinado, en circunstancias concretas políticas, socioeconómicas y culturales. Una Constitución es resultado también de una tradición jurídica y política, de las doctrinas e ideas políticas de las fuerzas prevalecientes acerca de lo necesario o no para reafirmarse en el poder, cómo hacerlo y contra quién hacerlo; lo es también de nociones iusfilosóficas acerca de lo justo o lo injusto, de la equidad, la igualdad y del valor y la utilidad que se le reconozcan al Derecho en general. En otras palabras, de la concepción prevaleciente acerca de lo que es una Constitución y sus funciones básicas dependerá el diseño de su acción y el fundamento de su eficacia en la sociedad. Una Constitución no tiene que ser valorada sólo desde el ámbito normativo, sino también ha de tenerse conciencia que ella expresa el resultado de cosas hasta el momento en que se dicta, lo que supone ser un programa con pautas de acción y, además, el punto de partida para el desarrollo. Pero no un desarrollo sin cauces, expuesto a la libre disposición del intérprete político; si no que en tanto norma de Derecho ha de cumplir con sus funciones básicas regular para encauzar y para proteger impidiendo el desvío de la idea original.”*

¹⁵⁸ *Ibidem*

estatal socialista. En relación al dominio y a la propiedad, Rapa Álvarez establece que *“la palabra propiedad viene de la latina proprietas, derivada de propium, lo que pertenece una persona o es propio de ella; pero muchas veces se emplea el término dominio en lugar de propiedad para expresar la misma idea. Por otro lado Cantón Blanco¹⁵⁹ plantea que el vocablo dominio procede del latín demus, casa y de dominium, domicilio del señorío doméstico, donde radicaba la plena potestad sobre los hijos, esposa y esclavo, y poseía las tierras repartidas por la ciudad Estado romana entre las antiguas gens y familias en Roma.*¹⁶⁰

Debido a lo anteriormente planteado, Rapa Álvarez¹⁶¹ establece que la propiedad es un concepto económico-jurídico, mientras que el dominio es técnicamente jurídico. La palabra dominio tiene un sentido predominantemente subjetivo, pues implica la potestad que sobre la cosa corresponde al titular; mientras que la palabra propiedad lo tiene predominantemente objetivo, acentuando la relación de pertenencia de la cosa a la persona. El propio autor establece que el derecho de propiedad no es más que una relación jurídica en la que figura como titular el propietario, y como sujetos pasivos el resto de los ciudadanos, a quienes se mantienen imposibilitado de interferir con el disfrute exclusivo del titular del privilegio.

En Cuba fue objeto de algunas discusiones la distinción entre dominio y propiedad, cuestión que en la actualidad no es trascendental, identificándose consecuentemente ambos vocablos. Aunque cronológicamente su puesta en vigor ocurre a finales de la década del 80, es importante señalar en este momento que el Código Civil de 1987 en su Art. 129 apartado 1 define el dominio como: la propiedad confiere a su titular la posición, uso, disfrute y disposición de los bienes, conforme su destino socioeconómico.¹⁶² En cuanto al tratamiento de las cosas públicas, la doctrina cubana de los años 70 y 80 encabezada por Garcini Guerra considera a las mismas como aquellas que forman parte del patrimonio administrativo y por ende integran la propiedad estatal.¹⁶³

¹⁵⁹ Cantón Blanco, Luis E. Conferencias de propiedad y derechos reales. La Habana: Editorial ENPES, 1982. —p. 169.

¹⁶⁰ Rapa Álvarez, Vicente. Derechos sobre Bienes.-- En su: Propiedades y otros derechos sobre bienes. —La Habana: Editorial Félix Varela, 1999. —p 10.

¹⁶¹ Rapa Álvarez, Vicente. Derechos sobre Bienes.-- En su: Propiedades y otros derechos sobre bienes. —La Habana: Editorial Félix Varela, 1999. —p 10.

¹⁶² Rivero Valdés, Orlando. Temas de Derechos Reales.—La Habana: Editorial Félix Varela, 2005.—p. 29.

¹⁶³ Garcini Guerra, Héctor. Los medios jurídicos de la Administración pública. Los medios materiales. En su: Derecho Administrativo. s. l., s. n. —p. 177.

Según Cantón Blanco,¹⁶⁴ la propiedad socialista surge como consecuencia del proceso de nacionalización de los medios básicos de producción, en el período de transición del capitalismo al socialismo. La forma superior de la propiedad socialista, es la propiedad estatal, lo que trae como consecuencia que el Estado garantice y exija el derecho al trabajo para toda la población y evitar de este modo la explotación del hombre por el hombre.

El propio autor plantea que la propiedad socialista posee un carácter social y colectivo, el cual deviene de la eliminación de la propiedad privada sobre los medios de producción y la supresión de la explotación del hombre por el hombre. La propiedad socialista se manifiesta de dos formas como: propiedad estatal de todo el pueblo y como propiedad colectiva de todos los campesinos, que adoptan la forma cooperativa de producción. Ambas formas de propiedad representan los intereses de la colectividad y rechazan la producción individual privada. En este sentido se plantea que en el socialismo existen dos formas de propiedad: la propiedad estatal socialista, como forma superior; y la propiedad cooperativa, como forma intermedia de la propiedad socialista.

La propiedad social de todo el pueblo, que es la que aquí interesa, se manifiesta mediante la forma de propiedad estatal socialista de todo el pueblo, según lo establece la Constitución de 1976. Esta abarca la propiedad de las tierras que no pertenecen a los pequeños agricultores, del subsuelo, de las minas, de todas las empresas e instalaciones industriales y agropecuarias.¹⁶⁵

La Constitución de 1976 estipula, en los Art. del 15 al 23, las diferentes formas de propiedad existentes en Cuba, las cuales son: la propiedad estatal socialista, la propiedad de los agricultores pequeños, la propiedad cooperativa, la propiedad personal y la propiedad de las organizaciones políticas, sociales y de masas. Y en 1992 con la Reforma Constitucional se incluye un nuevo tipo de propiedad consistente en la propiedad de las empresas mixtas, las sociedades y de las sociedades anónimas.

Los bienes que integran la propiedad socialista de todo el pueblo, encuentran su regulación legal en el Art. 15 de la Constitución de la República. Haciendo una lectura de este artículo en relación con el 17 se aprecia que en el primero se hace alusión a propiedad estatal socialista de todo el pueblo y el

¹⁶⁴ Cantón Blanco, Luis E. Conferencias de propiedad y derechos reales. —La Habana: Editorial ENPES, 1982. —p. 91-95.

¹⁶⁵ *Ibíd.*, p. 607- 613.

segundo se refiere a la propiedad socialista de todo el pueblo. Se resalta que la propiedad estatal socialista es la forma superior de la propiedad socialista de todo el pueblo. En cuanto a los principios aplicables al régimen de protección, la Constitución Cubana establece en el precitado artículo la intransmisibilidad de dichos bienes de propiedad estatal socialista de todo el pueblo lo cual coincide con la inalienabilidad prevista para el dominio público.

Es importante destacar que se incluye claramente, dentro de los bienes sujetos a esta forma de propiedad, las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por los mismos, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República de Cuba, los bosques, las aguas (...). Esto demanda definiciones de términos que, posteriormente, se encuentran en el ordenamiento jurídico cubano y serán tratados en párrafos siguientes a los efectos de aseverar que el caso de la zona costera cubana está sujeta al régimen de propiedad estatal socialista vista en su integralidad tanto en la parte terrestre como marina.

El 24 de febrero de 1977 se dictó el Decreto-Ley No. 1 sobre el mar territorial.¹⁶⁶ En él se estipula que el mismo tiene una anchura de doce millas náuticas, medidas a partir de la línea de base determinada en el propio cuerpo legal y cuyo límite exterior está constituido por una línea en la que cada uno de sus puntos está a una distancia igual a doce millas náuticas del punto más próximo de la línea de base. La línea de base la constituyen las líneas rectas que unen los puntos más exteriores de la costa, islas, islotes, cayos y arrecifes emergidos que la circundan, y es determinada por coordenadas geográficas. Al unísono, se promulgó el Decreto-Ley No. 2 sobre la Zona Económica¹⁶⁷ de la República de Cuba que define a la misma como la zona adyacente a su mar territorial extendida hasta 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura de aquél.

Posteriormente, en 1987 se promulga la Ley 59 Código Civil¹⁶⁸ por la que se regulan las diferentes formas de propiedad existentes en su Art. 136, cuyo contenido sustentado en el Art. 15 de la

¹⁶⁶ Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley No.1/77 “Del Mar Territorial de la República de Cuba.” Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria No.6 del 26 de febrero de 1977, Art. 1.

¹⁶⁷ Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley No. 2/77 “De la Zona Económica Exclusiva de la República de Cuba.” Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria No.6 del 26 de febrero de 1977.

¹⁶⁸ Cuba. Consejo de Estado. Ley No. 59/87, Código Civil. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria del 15 de octubre de 1987

Constitución incluye dentro de estos bienes a los recursos marítimos naturales y vivos dentro de la zona económica de la República.¹⁶⁹ Asimismo, establece que los bienes del patrimonio estatal no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas salvo los casos excepcionales en que la transmisión parcial o total de algún objetivo económico se destine al desarrollo el país. El Código Civil de 1987 en el Art. 138 fija la intransmisibilidad y la inembargabilidad, principios consustanciales al régimen de protección de los bienes sujetos al dominio público. Si se hace un análisis de caso de la zona costera como bien sujeto a propiedad estatal socialista, sucede lo mismo que lo referido en el caso de la Constitución.

Aunque cronológicamente se promulga con posterioridad a varios de los cuerpos legales que serán analizados ulteriormente, teniendo en cuenta su relación directa con lo abordado en párrafos precedentes, el Decreto-Ley 227/02, en su Art. 1 estipula que dicho patrimonio estatal consiste en el conjunto de bienes y derechos que forman al régimen de propiedad estatal socialista de todo el pueblo.¹⁷⁰ En el Art. 2.1 inciso a se precisa el uso público de estos bienes patrimoniales estatales.¹⁷¹ A diferencia de la Constitución y del Código Civil de 1987, este cuerpo legal regula en el Art. 1.3 en relación con el Art. 3 apartado 2 el principio de imprescriptibilidad, al establecer que ninguna persona puede apropiarse de bienes del patrimonio estatal por el transcurso del tiempo, es decir por usucapión.

¹⁶⁹ Art. 136 del Código Civil de 1987 son de propiedad estatal:

- a) las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por los mismos, el subsuelo, las minas, los recursos marítimos naturales y vivos dentro de la zona económica de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación.
- b) Los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos, instalaciones y bienes han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas, sociales, culturales y deportivas construidas, fomentadas o adquiridas por el Estado y las que en el futuro construya, fomenta o adquiera.

¹⁷⁰ Ver Decreto Ley 227/02 Del Patrimonio Estatal, Art. 1.1.-El patrimonio estatal es el conjunto de bienes y derechos sujetos al régimen de propiedad estatal socialista de todo el pueblo y los adquiridos, construidos o creados por el Estado.

2. También forman parte del patrimonio estatal los bienes y derechos que no son propiedad de alguna otra persona.

3. No prescriben las acciones del Estado para reivindicar sus bienes y derechos

¹⁷¹ Ver Decreto Ley 227/02 Del Patrimonio Estatal, Art. 2.1.-Los bienes que integran el patrimonio estatal son:

- a) de uso público, los que por su naturaleza o fines se permite el libre acceso y disfrute de todas las personas en el territorio nacional;
- b) de servicio público, los que por su naturaleza o destino sirven al desempeño de las funciones del Estado.

En fecha 11 de julio de 1997 se puso en vigor la Ley 81 del Medio Ambiente.¹⁷² En ella se establecen los principios rectores en que se basa la protección del entorno en Cuba. Se incluye una importante definición de conceptos, se pronuncia en torno al marco institucional y los instrumentos elementales de la política y la gestión ambiental; así como, instituye las bases en las que se sustenta el sistema distributivo de competencias administrativas en este ámbito. Asimismo, delimita, en tanto esto resulta previsible, las esferas específicas de acción de cada uno de los órganos u organismos integrantes del sistema ambiental nacional y fija, con carácter preceptivo, el principio de cooperación interinstitucional.

Es necesario destacar que el artículo 8 prescribe el contenido del término recursos marinos como: *“la zona costera y su zona de protección, bahías, estuarios y playas, la plataforma insular, los fondos marinos y los recursos naturales vivos y no vivos contenidos en las aguas marítimas, fondos y subsuelos marinos y las zonas emergidas.”* También el de recursos naturales como *“todos los componentes del medio ambiente, renovables o no renovables, que satisfacen necesidades económicas, sociales, espirituales, culturales y de la defensa nacional, garantizando el equilibrio de los ecosistemas y la continuidad de la vida en la tierra.”*

Con el propósito de la protección del ambiente marino, y la dirección de la zona costera en general, la Ley 81/97, establece en el Art. 81 los principios para la protección y el uso racional de las aguas marítimas y recursos marinos.¹⁷³ Igualmente, la Ley No. 81/97, establece en los Arts. del 99 hasta el

¹⁷² Cuba. Consejo de Estado. Ley 81/97 Del Medio Ambiente. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No.7 del 11 de julio de 1997

¹⁷³ *Ibíd*em, artículo 81

La gestión de los recursos naturales se realizará de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Se asegurará la racionalidad en el uso, para lo cual se cuidará su perdurabilidad cuantitativa y cualitativa, se desarrollará el reciclado y la recuperación y se salvaguardarán los ecosistemas a los que pertenezcan.

Cont. Art. 81 Ley81/97.

b) Se tendrá en cuenta la interdependencia existente entre los recursos naturales y demás elementos ambientales y entre los ecosistemas, evitando, cuando sea posible, interferencias recíprocas innecesarias o perjudiciales.

c) Cuando un recurso sea susceptible de diversos usos, éstos se sujetarán a las prioridades y formas de coordinación y compatibilización que en primera instancia determinen los órganos y organismos competentes. En caso de discrepancias se oír el parecer del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, conforme a las atribuciones que le están conferidas en la presente ley.

d) Al determinar prioridades para el uso de las diversas categorías de recursos naturales, se tendrán en cuenta los requerimientos de la protección del Medio Ambiente, la necesidad de asegurar su sostenibilidad y los beneficios y costos ambientales, económicos y sociales.

105,¹⁷⁴ como una de las Esferas Específicas de Protección del Medio Ambiente, la protección jurídica a las aguas marítimas y los recursos marinos, cuyo fin es, atemperar nuestra legislación en materia ambiental, a los avances alcanzados a nivel nacional e internacional, en función de reflejar de un modo más adecuado y acorde con nuestra realidad, las exigencias actuales que comporta la protección del Medio Ambiente y la consecución del desarrollo sostenible. La materialización de dichos objetivos, con relación a los recursos marinos, se manifiesta explícitamente como *“obligación de todas las personas naturales y jurídicas, para con la protección y conservación de las aguas y los ecosistemas acuáticos que permitan atender de forma óptima a la diversidad de usos requeridos para satisfacer las necesidades humanas y mantener una equilibrada interrelación con los demás recursos naturales.”*¹⁷⁵

Con relación a la temática de los usos costeros, la Ley 81/97 obliga a que los usuarios de estos recursos, aseguren las condiciones de calidad y cantidad requeridas para el consumo humano, así como, que las descargas hacia las aguas, de sustancias que puedan provocar contaminación, afectar otros usos previstos o previsibles, o alterar el equilibrio de los ecosistemas, deberán ser objeto del tratamiento adecuado para evitar su contaminación, y garantizar su futura reutilización. Institucionalmente faculta al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) como organismo rector para lograr la búsqueda de una acción concertada entre todos los Organismos de la Administración Central del Estado (OACEs) que permita un adecuado manejo sostenible de los recursos marinos y costeros.

Un hito importante para la regulación del régimen de manejo de las zonas costeras cubanas lo marcó la entrada en vigor del Decreto-Ley 212/00. Su objetivo consiste en establecer disposiciones para la

e) Las autoridades nacionales y locales, al planificar la gestión de los recursos naturales, propiciarán su equilibrio y la integración de los principios de la protección del Medio Ambiente con los requerimientos del desarrollo económico y social.

¹⁷⁴ *Ibíd*em, Título Sexto “Esferas Específicas de Protección del Medio Ambiente, Capítulo IV, Sección Tercera sobre las Aguas Marítimas y Recursos Marinos, Arts. 99-105, en los que se establece la acción coordinada de los organismos involucrados en la actividad ambiental con el CITMA, para un adecuado manejo sostenible de los recursos marinos y costeros.

¹⁷⁵ Cuba. Consejo de Estado. Ley No. 81/97. Título Sexto “Esferas Específicas de Protección del Medio Ambiente”, capítulo IV, normas generales, Art. 92.

delimitación, la protección y el uso de la zona costera y su zona de protección, conforme a los principios del manejo integrado de las zonas costeras.

El Decreto-Ley 212/00 define sustantivamente a la zona costera,¹⁷⁶ especifica sus componentes¹⁷⁷ y establece sus límites¹⁷⁸ los cuales pueden verse graficados en el Anexo 5 y dispone en el Art. 12 que

¹⁷⁶ Ver Art. 2: Se define como zona costera, la franja marítimo-terrestre de ancho variable, donde se produce la interacción de la tierra, el mar y la atmósfera, mediante procesos naturales. En la misma se desarrollan formas exclusivas de ecosistemas frágiles y se manifiestan relaciones particulares económicas, sociales y culturales.

¹⁷⁷ Ver Art. 6.1.-Los componentes que integran la zona costera, son los siguientes:

- a) todos los elementos físico-geográficos relacionados en el Art. 4 de este Decreto-Ley;
- b) las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por la legislación vigente;
- c) los recursos naturales vivos y no vivos contenidos en esta zona, incluyendo los bosques protectores;
- d) las áreas que se forman por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas;
- e) los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras y los desecados;
- f) los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa;
- g) los estuarios, bahías, radas y ensenadas.

2.- Se consideran también componentes de la zona costera, las obras e instalaciones emplazadas sobre los elementos que se relacionan en el presente Artículo.

¹⁷⁸ Ver Art. 4.- Los límites de la zona costera se establecen atendiendo a la estructura y configuración de los distintos tipos de costas según se describe a continuación:

- El límite interior de la zona costera, hacia tierra, se establece en cada caso como se dirá:

- a) Terraza baja, la constituida por rocas carbonatadas, incluyendo el camellón de materiales sueltos tales como cantos, guijarros, gravas y arenas formado durante los temporales, y regularmente cubierto de vegetación. Su límite se establece en el borde extremo hacia tierra del camellón.

en ausencia del camellón:

- I. el límite será la línea ubicada a 20 metros hacia tierra, medidos a partir del inicio de la franja de vegetación natural consolidada más próxima al mar sobre la terraza;
- II. en presencia del acantilado en un segundo nivel de terraza, ubicado a menos de 20 metros hacia tierra, medidos a partir del inicio de la franja de vegetación natural más próxima al mar sobre la terraza, el límite hacia tierra estará dado por la cima de dicho acantilado;
- III. si el área colindante a la terraza baja es una laguna costera con manglar, el límite hacia tierra será el definido en el inciso d).

- b) Costa acantilada, el área con acantilados cuya cima no sea sobrepasada por las marejadas o penetraciones del mar. Se extenderá 20 metros hacia tierra, a partir de dicha cima.

- c) Playa, ecosistema de la zona costera, constituido por materiales sueltos de diferentes espesor en áreas emergidas y submarinas que manifiesta procesos de erosión y acumulación por alteraciones de origen natural o antrópico, con cambios en la dinámica de su perfil; pertenecen a ella las barras submarinas, las bermas y las dunas. Su límite se establece en el borde extremo hacia tierra de la duna más próxima al mar.

en ausencia de dunas:

- I. el límite será la línea ubicada a 40 metros hacia tierra, medidos a partir del inicio de la franja de vegetación natural consolidada más próxima al mar;
- II. si apareciera el acantilado, ubicado a menos de 40 metros hacia tierra, medidos a partir del inicio de la franja de vegetación natural más próxima al mar, el límite hacia tierra estará dado por la cima de dicho acantilado;
- III. si el área colindante a la berma, resultara ser una laguna costera con manglar, el límite será definido en el inciso d).

- d) Costa baja de manglar, el área que comprende las extensiones de manglar asociadas con las ciénagas, esteros, lagunas costeras, y en general, los terrenos bajos que reciben la influencia del flujo y reflujo de las mareas, de las

la utilización de la misma será libre, pública y gratuita para los usos comunes de acuerdo con su naturaleza, tales como pasear, permanecer, bañarse, pescar, navegar, varar y otros semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de conformidad con este precepto legal y demás legislación sobre la materia, excepto en las áreas destinadas o de interés de la defensa, la seguridad y el orden interior, instalaciones portuarias, áreas protegidas con categorías estrictas de manejo, instalaciones productivas y científicas y las señales marítimas.¹⁷⁹

El citado cuerpo legal, en su articulado, establece la garantía de acceso a la zona costera y su zona de protección desde la vía pública más cercana, independientemente de la obra, proyecto o actividad que se ejecute en la misma. Garantiza de igual forma que en los planes de desarrollo se incluyan servidumbres de paso que permitan el acceso libre y público a dicha zona. También, estipula que la zona costera permanecerá preferentemente desocupada, autorizándose solamente el desarrollo o la ejecución de actividades o instalaciones que por su propia naturaleza no admiten otra ubicación, tales como puertos, embarcaderos, astilleros, marinas, varaderos, termoeléctricas, cultivos marinos, emisarios submarinos, parques submarinos, plataformas de perforación de petróleo, señales de ayuda a la navegación, salinas, obras de defensa, regeneración, mejora y conservación de dicha zona, actividades de forestación y reforestación y otras de similar naturaleza, siempre y cuando se haya cumplido con el proceso de evaluación de impacto ambiental. Regula también las prohibiciones generales en cuanto al uso de la zona costera.¹⁸⁰

Por su parte, el Decreto-Ley No. 230 De Puertos¹⁸¹ de 28 de agosto de 2002 (en lo adelante Decreto-Ley 230/02), fue aprobado con el objetivo de establecer las regulaciones referentes a la organización

olas o de la filtración del agua de mar. Su límite hacia tierra está dado por la penetración máxima del bosque de mangle: Si apareciere vegetación de ciénaga, el límite será fijado por el borde externo hacia tierra de dicho bosque.

e) En el caso de las desembocaduras de los ríos, la zona costera se extiende trescientos metros en línea recta hacia tierra, partiendo de la desembocadura siguiendo la sección longitudinal del río y 60 metros tierra adentro por ambos márgenes, hacia tierra por sus márgenes hasta donde llegue el efecto de las mareas.

f) En los sectores de zona costera que, por causas naturales o artificiales, no sea posible la identificación de los tipos descritos en los incisos anteriores, el límite hacia tierra se extiende 20 metros a partir de donde hayan alcanzado las olas de los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, la línea de pleamar máxima equinoccial.

- El límite exterior de la zona costera hacia el mar, será el borde de la plataforma insular del territorio, regularmente a profundidades entre 100 y 200 metros;

¹⁷⁹ Ver Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley No. 212/00. Art. 12.

¹⁸⁰ Ver Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley No. 212/00. Art. 12, 13, 14, 15 y 16

¹⁸¹ Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley No. 230 “De Puertos.”, Gaceta Oficial Ordinaria No.48, de fecha 13 de septiembre del 2002.

portuaria nacional y el desarrollo sostenible de los puertos; así como, determinar y clasificar los puertos y regular prestación de servicio marítimo-portuario. Una de las mayores fortalezas de este Decreto-Ley se puede encontrar en el establecimiento de la administración portuaria en sus diferentes niveles. Este precepto legal en relación con el Art. 19 del Decreto 274/2002,¹⁸² “Reglamento de Puertos” establece que dicha administración es la encargada de fiscalizar y controlar el cumplimiento de la política portuaria del Estado y el Gobierno, así como de coordinar y controlar la eficiencia del sistema portuario nacional y en el mismo artículo se establecen las facultades de esa administración.¹⁸³

Del Decreto Ley 230/02 resulta novedoso la inclusión de la institución de las concesiones administrativas en virtud del Art. 36.1 cuya relación con la zona costera representa un problema a superar en el ordenamiento jurídico cubano tal y como se presentará en el epígrafe siguiente.

Luego de comentadas los cuerpos legales antes mencionados lo cual se sistematiza en el anexo 6, es necesario establecer, que muchos de ellos derogaron estatutos dictados en el período de la colonia hasta la república. Como es el caso del Código Civil de 1987 que en su Disposición Final Segunda

¹⁸² Cuba. Consejo de Estado. Decreto No. 274 “Reglamento de Puertos.”, Gaceta Oficial Ordinaria, de fecha 24 de diciembre del 2002.

¹⁸³ *Ibíd*em, Art. 19.

- a) exigir el cumplimiento de los lineamientos trazados por el Estado y el Gobierno, como política portuaria nacional, así como elaborar y proponer al Ministerio del Transporte las medidas que se estimen pertinentes con respecto a la actividad portuaria,
- b) fiscalizar y controlar la explotación, el mantenimiento y la actividad de los puertos, terminales y demás instalaciones destinadas al tráfico marítimo portuario;
- c) coordinar y fomentar las relaciones con los organismos, autoridades y entidades nacionales vinculadas con la actividad portuaria, a los efectos de lograr su integración armónica para maximizar la eficiencia de los puertos y promover su desarrollo económico, tecnológico y de los recursos humanos;
- d) evaluar las solicitudes de concesiones para las administraciones portuarias que correspondan;
- e) elaborar la propuesta de Plan de Desarrollo Portuario Nacional, previa consulta con los organismos competentes y someterla a la aprobación del Ministerio del Transporte;
- f) administrar el Fondo para el Desarrollo Portuario,
- g) fomentar la vinculación de los sistemas nacionales de transporte con los puertos, en aras de implementar los sistemas modernos de transportación vinculando el marítimo, terrestre y aéreo;
- h) fiscalizar el cumplimiento de los derechos y el régimen tarifario establecidos para los servicios portuarios, así como proponer al ministerio del Transporte las medidas que correspondan, a los efectos que las tarifas se enmarquen en los rangos que permitan que los puertos, terminales y demás instalaciones portuarias sean competitivos;
- i) fiscalizar el funcionamiento y gestión de las administraciones portuarias que sean creadas;
- j) evaluar y someter a la consideración del Ministerio del Transporte los proyectos de construcción de nuevos puertos, terminales y demás instalaciones marítimas y portuarias, así como emitir criterios sobre su cierre o desactivación; y
- k) las demás facultades que la vengan impuestas en el presente reglamento.

establece que se deroga el Código Civil vigente desde el 5 de noviembre de 1889, ratificado por la proclama del primero de enero de 1899, del Gobierno Militar de la primera intervención norteamericana. Por otra parte el Decreto-Ley 200 de 1999 sobre las contravenciones en materia de medio ambiente establece que se deroga cualquier disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

El Decreto-Ley 212/00, derogó los Arts. 9, 11, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de los Capítulos I, II y IV de la Ley No. 80, "Ley de Puertos", de 7 de mayo de 1880; así como el Art. 38 de la referida Ley, tal y como quedó modificado por la Disposición Final Segunda de la Ley Decreto No. 578 de 1 de diciembre de 1952. De igual forma deroga el Decreto-Ley 277 de 26 de febrero de 1932, Reglamento para la recolección y conducción de arenas marítimas, fluviales y yacimientos minerales, tal y como quedó modificada por el Decreto 4537 de 19 de octubre de 1951.

El Decreto-Ley 230/02, establece en su Disposición Final Primera que se deroga la Ley de Puertos de 1880. Por su parte el Decreto-Ley 227/02 establece en la Disposición Final Cuarta que se derogan cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto-Ley.

3.3 El dominio sobre la zona costera cubana a partir de su carácter público. Retos y desafíos para el ordenamiento legal¹⁸⁴

Después de 1976 en Cuba no es usual el empleo desde el punto de vista terminológico-normativo de la institución de dominio público. Los bienes de dominio público forman parte de la propiedad estatal socialista de todo el pueblo, siendo estos los que conforman el patrimonio estatal, que son de servicio y uso público, según lo estipulado en el Art. 2.1 del Decreto-Ley 227/02. En estos bienes confluyen las características de los bienes objeto del contenido del dominio público, a saber: son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, con las excepciones y modalidades que establece la ley.

¹⁸⁴ La autora de la presente tesis hace suyos los criterios de la MSc. Yailén Monzón Bruguera en función de las investigaciones realizadas en ocasión de conformar su tesis doctoral acerca de la dimensión jurídica del manejo Integrado de Zonas Costeras en Cuba.

Toda vez que se definió en el Decreto Ley 212/00 a la zona costera y, a los efectos de realizar el análisis de la misma como bien sujeto al régimen de propiedad estatal socialista y por consiguiente la aplicabilidad del régimen de protección aplicable a esta forma de propiedad, para complementar la labor interpretativa del Art. 15 inciso a) de la Constitución y el Art. 136 inciso a) del Código Civil, en cuanto a recursos marinos, es necesario acudir a lo estipulado en el Art. 8 de la Ley 81/97, sobre los conceptos de recursos marinos y recursos naturales¹⁸⁵ y el Art. 6 del Decreto-Ley 212/00.

La zona costera en Cuba es un bien patrimonial estatal, sujeta al régimen de propiedad estatal socialista a la cual se le aplican los principios de imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad, típicos del régimen doctrinal de dominio público. Con relación a estos principios, que a su vez son considerados reglas de protección, y la aplicabilidad al caso de la zona costera los principios que integran el régimen de dominio público, existe una gran dispersión normativa.

Tal situación se manifiesta al regularse en el Art. 15 inciso b) párrafo 2 y 3 de la Constitución de la República de Cuba del 2002, el principio de inalienabilidad, mientras que este principio, junto al de inembargabilidad, encuentran regulación legal en el Art. 138 del Código Civil de 1987, al igual que en el Art. 11.2 del Decreto-Ley 227/02. El principio de la imprescriptibilidad se regula en el Art.3 apartado 2 del Decreto-Ley 227/02. A pesar de ello, se considera innecesaria la mención expresa en el Decreto-Ley 212/00, de los principios antes mencionados, ya que existen varios cuerpos legales donde encuentran regulación. Ello así, permite afirmar que se cumple en Cuba lo relativo a la indisponibilidad y recuperación posesoria en el ámbito de la zona costera tal y como se concibe doctrinalmente en la institución del dominio público marítimo terrestre por lo se impone a los operadores de Derecho una adecuada interpretación de la normativa sistematizada.

Con relación a la definición de la zona costera existe una definición sustantiva de la misma en el Art. 2 del Decreto-Ley 212/00. De igual manera consta en el Art. 6, los bienes que integran la zona costera. Por ello, es válido significar que la zona costera es un bien sujeto al patrimonio estatal, así el Estado es su propietario de dicho bien y posee la facultad de dominio sobre el mismo.

¹⁸⁵ Cuba. Consejo de Estado. Ley 81/97 Del Medio Ambiente. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No.7 del 11 de julio de 1997

Otro de los mecanismos de protección del dominio público marítimo terrestre es el deslinde costero cuando los límites sean dudosos o imprecisos o existan indicios de usurpación. Esto está relacionado directamente con la delimitación o fijación de los límites de la zona costera. Este mecanismo, aunque no encuentra un abordaje profundo en el Decreto-Ley 212/00 si se enuncia en parte al referirse, este cuerpo legal, a la delimitación de la zona costera y de la zona de protección. No obstante, aunque se aclara que el mismo se realizará por parte del Ministerio de Economía y Planificación en virtud del Art. 9¹⁸⁶ y en los casos que se requiera la ampliación de los límites tierra adentro de la zona de protección, la aprobación le corresponde al CITMA en virtud del Art. 8 inciso h,¹⁸⁷ no se establece en el cuerpo legal el procedimiento para realizarlo. En este caso no resulta aplicable lo preceptuado en el Código Civil de 1987, aún considerando su carácter supletorio, en el Art. 177¹⁸⁸ pues el deslinde se refiere a las relaciones de vecindad.

A tal efecto se precisa que el deslinde de la zona costera se practicará siempre por la autoridad competente estableciéndose para ello un procedimiento específico por parte de la autoridad responsable, atendiéndose a los límites prefijados y a las características de los bienes que la integran.

¹⁸⁶ Ver Decreto Ley 212/00, Art. 9.- El Ministerio de Economía y Planificación, es el rector de la política nacional de ordenamiento territorial, en la que se consideran integralmente los aspectos ambientales y su vínculo con los factores económicos, demográficos y sociales, por lo que dentro de sus funciones a través del Instituto de Planificación Física, queda encargado de:

- a) dirigir, formular y controlar el Ordenamiento Territorial y el Urbanismo de la zona costera y de protección, en consulta con los órganos y organismos competentes.
- b) establecer en los planes de ordenamiento territorial y el urbanismo los límites de la zona costera y su zona de protección, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.
- c) realizar la señalización, ampliación y control de la línea que marca en la parte terrestre la zona costera y su zona de protección.
- d) realizar en coordinación con los órganos y organismos competentes, la delimitación de la zona de protección, cuando el límite sea mayor que el establecido en el artículo 5 del presente Decreto Ley.
- e) incorporar las correcciones correspondientes en los límites de la zona costera y la zona de protección, cuando por causa de fenómenos naturales se modifique la configuración de la zona costera.
- f) incorporar en el correspondiente Esquema o Plan de Ordenamiento Territorial o proyecto urbanístico las ampliaciones de los límites hacia tierra de la zona de protección.

¹⁸⁷ Ver Art. 8.- En cumplimiento de las funciones a que se refiere el Artículo anterior, corresponderá al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente:

h) Aprobar, oído el parecer de otros órganos y organismos competentes, la ampliación de los límites hacia tierra de la zona de protección cuando por razones fundamentadas se requiera.

¹⁸⁸ Art. 177.1: Si es necesario precisar los límites de un inmueble, el propietario de éste y los propietarios de los colindantes pueden fijarlos mediante acuerdo, que para ser válido, requiere la aprobación de la autoridad competente.

2. De no existir acuerdo, la autoridad competente fija los límites a través del correspondiente procedimiento.

3. Los gastos de; la delimitación, así como los necesarios para el establecimiento de los límites fijados, han de satisfacerse proporcionalmente por los interesados.

Se debe iniciar de oficio o a petición de cualquier persona interesada y este proceso implica la suspensión del otorgamiento de autorizaciones. La autoridad competente debe realizar el amojonamiento de la zona costera en los casos en que se presuman usurpaciones o cuando se estime necesarios.

Sobre el contenido del dominio sobre la zona costera, y en este sentido se precisa la posesión, el uso, disfrute y la disposición, existe claridad en su regulación, aunque hay que remitirse a diferentes cuerpos legales. En cuanto a la posesión de la zona costera, esta la detenta el pueblo cubano como bien patrimonial estatal bajo régimen de propiedad estatal socialista de todo el pueblo, ello se ampara en el poder de hecho que tutela el Art. 196 inciso a) de la Ley 59/87 Código Civil y el Art. 1.1 y 2.1 del Decreto Ley 227/02 en relación con el 15 de la Constitución.

Acerca de su uso, se establece en el Decreto-Ley 212/00 Art. 12 que es libre, público y gratuito para los usos comunes de acuerdo con su naturaleza, es decir se establece el uso común de la misma, pero es necesario definir o estipular en el Capítulo III sobre los usos de la zona costera, los diferentes usos a los que se encuentra sujeta la misma, ya que existen usos privativos, que es el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados; el uso normal, que es conforme al destino principal del dominio público que se afecte y se encuentran los usos anormales que no son conforme con dicho destino. En consonancia con lo planteado con anterioridad; la zona costera es también un bien cuyo disfrute y acceso es libre y gratuito en virtud del precitado Art. 12 del Decreto-Ley 212/00 en relación con el Art. 2.1 inciso a, del Decreto-Ley 227/02. La disposición de la zona costera, al ser un bien de patrimonio estatal, está limitada de acuerdo a lo estipulado en los Arts. 4, 5, 6 y 7 del Decreto-Ley 227/02.¹⁸⁹

¹⁸⁹ Ver Decreto Ley 227/02 Del Patrimonio Estatal en los siguientes artículos:

Art.4.-La disposición administrativa que crea una entidad estatal, debe consignar el patrimonio que se le asigna de acuerdo con lo establecido al respecto.

Art. 5.-Toda persona que tenga, en administración o por cualquier otro concepto, asignado un bien del patrimonio estatal está en la obligación de atender a su mantenimiento, conservación y control de acuerdo con las disposiciones y normas vigentes.

Art. 6.-Los actos de transmisión de dominio o de otros derechos sobre bienes del patrimonio estatal a personas autorizadas por la legislación vigente se realizan por documento público.

2. Cuando se trate de actos de transmisión de dominio sobre estos bienes a tenor de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Constitución de la República, se formalizan en instrumento público.

Por otro lado, se prevé la autorización y la prohibición como técnicas de protección con lo cual existe correspondencia con lo antes planteado en la institución mencionada. No obstante, en relación a las autorizaciones no se establece en el Decreto-Ley 212/00 lo pertinente a su transmisibilidad y período por el que se otorgan. Por lo que se requiere profundización en las condiciones de la transmisibilidad y su período en función de la protección debida. El sustento de protección de las autorizaciones está en que se otorguen con carácter personal e intransferible por actos intervivos y el plazo de vencimiento será el que se determine en el título correspondiente.

Por otro lado, las concesiones administrativas,¹⁹⁰ no se regulan en el Decreto Ley 212/00 lo cual puede inferirse como un vacío a la hora de analizar la gestión de dicha zona y la integración de las normas incluidas en este cuerpo legal y la correspondiente introducción de la institución de la concesión administrativa previsto en el Decreto Ley 230/02 que sí autoriza las concesiones en los terrenos e instalaciones marítimas y portuarias del recinto portuario en virtud del Art. 36.1.

Al regularse esta figura en el Decreto-Ley 212/00 se debiera tener en cuenta determinados requisitos como es el caso de las persona que autorizará la concesión sobre cualquier porción de la zona costera, obligaciones y derechos del concesionario y del otorgante, el plazo de la concesión estableciéndose de esta forma el plazo máximo y el plazo mínimo, la posibilidad de otorgarse una nueva concesión en el supuesto de extinción de la primera, lugar de inscripción de los concesionarios, establecer las diferentes derechos de garantías sobre las concesiones transmisibles; así como, su embargo, que sucede en caso de extinguirse la concesión a quien pasa la posesión y propiedad de las obras, terrenos o uso objeto de concesión.¹⁹¹

Sobre los mecanismos de protección en el Decreto-Ley 212/00 se hace referencia de manera indirecta a la potestad sancionadora, cuando en su Art. 8 inciso c) expresa que el CITMA participa

Art. 7.-Las entidades estatales y sus dependencias, las instituciones financiadas con cargo al presupuesto central, así como las empresas y demás entidades a las que se les asigna en administración bienes del patrimonio estatal, quedan obligadas a brindar la información que se les solicite por el Ministerio de Finanzas y Precios con relación a lo que establece el presente Decreto-Ley, con la periodicidad que se determine, a los fines de la valuación y control financiero.

¹⁹⁰ En Cuba con la aprobación de la Ley No. 77/95 de Inversiones Extranjeras se establece la posibilidad de las concesiones de tierras, previa autorización del Consejo de Ministro.

¹⁹¹ En Cuba no existe una legislación que regule de forma general el otorgamiento de las concesiones. Estas se otorgan de acuerdo con su objeto y se rigen por lo estipulado en el acuerdo o decreto del Consejo de Ministro que la otorga. Más allá del caso específico de la zona costera y teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la Asamblea del poder Popular emita una norma de carácter general sobre las concesiones administrativas.

en la vigilancia de las zonas costera y de protección, a los efectos de impedir la comisión de contravenciones y de imponer las sanciones correspondientes; sin definición de los tipos de infracciones existentes, ni las sanciones que se les impondrán ¹⁹² ante lo cual se impone la remisión al Art. 9 del Decreto-Ley 200/00 que regula las contravenciones en la zona costera y su zona de protección.

Otra forma de defensa del dominio público marítimo terrestre, en la doctrina, son las servidumbres de tránsito, acceso público y gratuito al mar o acceso al mar y servidumbre de protección. La servidumbre de tránsito y la de acceso al mar se regulan unitariamente en el Decreto Ley 212/00 como servidumbre de paso, incluidas en el Capítulo de los usos de la zona costera, Art. 13 apartado 2, cuando establece que el Ministerio de Economía y Planificación, deberá garantizar que los planes de desarrollo en la zona costera incluyan servidumbres de paso que permitan el acceso libre y público a dicha zona, sin establecer el límite de dicha servidumbre siendo necesario evaluar el ancho de la franja de la misma. Así surge la consideración de los seis metros medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar, con el fin de dejar permanentemente expedita una vía para el acceso libre y público a dicha zona tal y como se prevé en España.

Sobre, la servidumbre de protección, sin referencia expresa en el Decreto Ley 212/00, es inferido que el legislador previó su contenido, al establecer la zona de protección de la zona costera en el Art. 5.1 apuntando que de ella se hará uso público. Debe aclararse que en esta zona también se podrá permitir el estacionamiento de los equipos de seguridad, limpieza, vigilancia, salvamento, los de mantenimiento y aquellos relacionados con la actividad de ayuda a la navegación, tal y como se considera en la doctrina española.

Acerca de las obligaciones registrales en el Decreto-Ley 212/00 no se estipula sobre la inscripción de la zona costera, pero el Decreto-Ley 227/02 establece en su Art. 8 apartado 2, que todos los bienes inmuebles que integran el patrimonio estatal se inscriben en el Registro de la Propiedad, lo cual se hace extensivo a la zona costera ya que ella forma parte de los bienes que integran el patrimonio estatal siendo así un mandato extendido.

¹⁹² En este sentido, en el Decreto-Ley 200 de 1999 sobre las contravenciones en materia de medio ambiente y medidas aplicable, se estipula en su Art. 9 las contravenciones respecto a la zona costera y su zona de protección así como la sanción que se impondrá.

El análisis antes expuesto demuestra que existe una clara dispersión normativa en la tutela y comprensión del tratamiento dado al dominio de la zona costera, como bien del patrimonio estatal bajo el régimen de propiedad estatal socialista de todo el pueblo. Este estudio es referencia para la secuenciación del conocimiento teórico del dominio de la zona costera como bien público en Cuba, que debe primar en cualquier iniciativa normativa. También, ofrece las principales pautas a tener en consideración en futuras normativas y los retos a los que se enfrenta la producción teórica y normativa que en campo del Derecho Administrativo Cubano deben resolverse a los efectos de contar con un adecuado tratamiento de la institución del dominio y la materialización de su contenido y técnicas de protección para ofrecer seguridad jurídica, adecuada operación y debida protección de las zonas costeras cubanas.

CONCLUSIONES

Como resultado de la investigación se ha arribado a las siguientes conclusiones:

Primera: La doctrina generalmente aceptada racionaliza que están sujetos el dominio público los bienes que por su naturaleza son del uso de todos; los bienes que están afectados al servicio de las dependencias del poder público; los bienes destinados a un servicio público y aquellos que, en general, están afectados o destinados a una causa de utilidad pública; así como la sujeción de un bien al dominio público comporta un régimen exorbitante de protección, amparado en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad y por tal razón se encuentran sujetos a disposiciones minuciosas sobre su utilización, destino y aprovechamiento.

Segunda: Acerca de la naturaleza jurídica del dominio público existen diferentes posicionamientos teóricos: Uno defiende la identidad del dominio público con la relación de propiedad; otro ubica al dominio público fuera de la relación de propiedad, bien como título causal de intervención o como relación de soberanía. El análisis realizado en la presente investigación muestra que el dominio público debe reconocerse como una relación de propiedad en la cual la Administración Pública es su titular investida de las facultades y poderes propios del derecho real de dominio y del ejercicio de los poderes de vigilancia y policía.

Tercera: La zona costera está sometida en los ordenamientos jurídicos estudiados al régimen de dominio público, y la institución del dominio público marítimo terrestre se configura como una institución específica devenida de la institución género, lo cual es una alternativa adecuada para regular su uso sostenible y su conservación para las presentes y futuras generaciones dado el régimen exorbitante de protección que implica el dominio público marítimo terrestre amparado en las técnicas generales y específicas de protección de los bienes de dominio público, que son: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad; así como en la indisponibilidad y la recuperación posesoria, en el deslinde, en el registro de la propiedad y la potestad sancionadora.

Cuarta: En Cuba, conforme a las disposiciones legales examinadas se concluye que desde la época de la colonia y hasta 1959 se regularon aspectos relacionados con la zona marítimo terrestre (incluyendo lo que se categoriza como zona costera en el marco de la presente tesis) estando supeditada a la institución del dominio público, conformando un régimen de dominio público marítimo terrestre, aunque se permitió el uso privativo de las playas y costas, mediando para ello la acreditación del correspondiente título de propiedad privada.

Quinta: Con posterioridad a 1959, se evidencia la evolución de la institución del dominio público como género y del dominio público marítimo terrestre como especie para ser subsumidos, desde el punto de vista doctrinal y normativo, por la facultad de dominio en el contexto de la propiedad estatal socialista de todo el pueblo. Desde el 1976 y en lo adelante, en Cuba no se emplea desde el punto de vista terminológico, la institución de dominio público ni de dominio público marítimo terrestre. Los bienes comprendidos en esta última forman parte de la propiedad estatal socialista de todo el pueblo, siendo ellos integrantes del patrimonio estatal destinados al servicio y uso público, según lo estipulado en el Art. 2.1 del Decreto-Ley 227/02. En ellos confluyen las características de los de dominio público, a saber son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, con las excepciones y modalidades que establece la ley.

Sexta: En Cuba se adopta lo relativo a la indisponibilidad y recuperación posesoria en cuanto a la zona costera tal y como se concibe doctrinalmente en la institución del dominio público marítimo terrestre. Sobre el deslinde, aunque no encuentra un abordaje profundo en el Decreto Ley 212/00 ni se establece el procedimiento para realizar el mismo, si se enuncia en parte al referirse, a la delimitación de la zona costera y de la zona de protección la cual se realizará por parte del Ministerio de Economía y Planificación y en los casos que se requiera la ampliación de los límites tierra adentro de la zona de protección, la aprobación le corresponde al CITMA. En esta situación legal no resulta aplicable lo preceptuado en el Código Civil de 1987 en su carácter supletorio en el Art. 177 pues el deslinde referido es a las relaciones de vecindad.

Séptima: Se precisa que el contenido del dominio sobre la zona costera, referido a la posesión, el uso, el disfrute y la disposición, obra en diversos cuerpos legales lo que manifiesta su dispersión aunque sí existe claridad. Ello impone a los operadores de Derecho una adecuada interpretación de la normativa sistematizada.

Octava: Se establece la autorización y la prohibición como técnicas de protección con lo cual existe correspondencia con lo planteado en la institución antes mencionada. No obstante, en relación a las autorizaciones no se establece en el Decreto-Ley 212/00 lo pertinente a su transmisibilidad y período por el que se otorgan. Las concesiones administrativas, no se regulan en el Decreto-Ley 212/00 lo cual indica un vacío a la hora de analizar la gestión de dicha zona y la integración de las normas incluidas en este cuerpo legal y la correspondiente introducción de la institución de la concesión administrativa previsto en el Decreto Ley 230/02 que sí autoriza las concesiones en los

terrenos e instalaciones marítimas y portuarias del recinto portuario. También, el Decreto-Ley 212/00 hace referencia aunque de manera indirecta a la potestad sancionadora ante lo cual se impone considerar la interrelación entre esta norma y el Art. 9 del Decreto-Ley 200/99 que regula las contravenciones en la zona costera y su zona de protección.

Novena: La servidumbre de tránsito y la de acceso al mar se regulan unitariamente en el Decreto Ley 212/00 como servidumbre de paso mencionada dentro del Capítulo de los usos de la zona costera, aunque no se establece el límite de dicha servidumbre y sobre la servidumbre de protección, no se hace referencia expresa a esta institución en el Decreto Ley 212/00, infiriéndose que el legislador previó su contenido al establecer la zona de protección de la zona costera.

Décima: Del análisis realizado, se observa que existe una evidente dispersión normativa a la hora de tutelar y comprender el tratamiento dado al dominio de la zona costera como bien del patrimonio estatal bajo el régimen de propiedad estatal socialista de todo el pueblo.

RECOMENDACIONES

Una vez expuestas las conclusiones de la presente investigación, se proponen las siguientes recomendaciones:

Primera: En el orden académico y jurídico doctrinal, promover la investigación y reflexión acerca de la institución del dominio público, su naturaleza y su nexos con la Administración Pública; así como, su tratamiento en los antecedentes histórico jurídicos del ordenamiento legal cubano.

Segunda: En el orden normativo admitir la necesidad de sistematización y organización de los cuerpos legales relevantes relacionados con el tratamiento de la zona costera como bien público que se realiza en el presente informe y se proceda a su publicación y completamiento minucioso.

Tercera: En el orden normativo, en el contexto cubano, salvar las lagunas en aquellas áreas cuya regulación legal es indispensable para garantizar administrativamente la conformación de un adecuado tratamiento de la zona costera como bien patrimonial estatal y sugerir a los operadores del Derecho realizar una interpretación normativa sistematizada.

Cuarta: Proponer la revisión inmediata del Decreto-Ley 212/00, focalizando la tutela jurídica de la zona costera a partir de las fortalezas y debilidades analizadas en esta investigación. En dicha reforma se deberá suplir las deficiencias que en materia de doctrina y técnica jurídica se han señalado, a fin de garantizar la eficiencia de la norma:

- Se precisa que el deslinde de la zona costera se practicará siempre por la autoridad competente estableciéndose para ello un procedimiento específico por parte de la autoridad responsable, atendiéndose a los límites prefijados y a las características de los bienes que la integran. Se debe iniciar de oficio o a petición de cualquier persona interesada y este proceso implica la suspensión del otorgamiento de autorizaciones. La autoridad competente debe realizar el amojonamiento de la zona costera en los casos en que se presuman usurpaciones o cuando se estime necesarios.
- Se precisa que se profundice en las condiciones de la transmisibilidad y período para el cual se otorgan las autorizaciones en función de la protección de la zona costera. Su elaboración debe sustentarse en que las autorizaciones se otorgan con carácter personal e intransferible por actos intervivos y el plazo de vencimiento será el que se determine en el título correspondiente.

- Que se regulen la figura de la concesión administrativa sobre la zona costera para lo cual se debieran tener en cuenta determinados requisitos como es el caso de las persona que autorizaría la concesión sobre cualquier porción de la zona costera, obligaciones y derechos del concesionario y el otorgante, el plazo de la concesión estableciéndose de esta forma el plazo máximo y el plazo mínimo, posibilidad de otorgarse una nueva concesión en caso de extinción de la primera, lugar de inscripción de los concesionarios, establecer los diferentes derechos de garantías sobre las concesiones transmisibles, así como el embargo de la misma, qué sucede en caso de extinguirse la concesión a quien pasa la posesión y propiedad de las obras, terrenos o uso objeto de concesión.
- Establecer el límite de la servidumbre de paso evaluando el ancho de la franja de la misma. Una opción puede ser la consideración de los seis metros medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar, con el fin de dejar permanentemente expedita una vía para el acceso libre y público a dicha zona tal y como se prevé en España.
- Aclararse conforme a derecho la inclusión de la servidumbre de protección como terminología jurídica y contemplarse en su reformulación que en esta zona también se podrá permitir el estacionamiento de los equipos de seguridad, limpieza, vigilancia, salvamento, los de mantenimiento y los relacionados con la actividad de ayuda a la navegación tal y como se considera en la doctrina española.

BIBLIOGRAFÍA

1. Álvarez Tabío, Fernando. La propiedad socialista. Revista Cubana de jurisprudencia (La Habana) año I, (11): 11-22, Noviembre 1962.
2. Apipilhuasco Ramírez, José Antonio. La Administración Pública. Tomado De: <http://www.tuobra.unam.mx/obrasPDF/publicadas/021128143527.html>, 2010.
3. Arévalos Almizures, Marlon Alexander. Propuesta para el control de la eficiencia y eficacia de la concesión administrativa. Tomado De: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6470.pdf, noviembre del 2006.
4. Bellotti, Mirta Liliana. Inalienabilidad e Imprescriptibilidad. Caracteres esenciales del dominio público/ Mirta Liliana Bellotti. [s.l.], [s.n.]. — 4 p.
5. Benalcázar Guerrón, Juan Carlos. Régimen jurídico del territorio marítimo y la zona marítimo terrestre en Ecuador desde una perspectiva del turismo. Tomado De: www.juridicas.unam.mx, 3 de marzo de 2010.
6. Bermejo Vera, José. El Dominio Público Marítimo/ José Bermejo Vera.--En su: Derecho Administrativo parte especial. — [s.l.]: Ediciones Civitas, [199?]. —p. 413- 437.
7. Botero S., Camilo. La Propuesta desde la Universidad Del Magdalena Integrated Coastal Management the Proposal from Magdalena University. Tomado De: <http://www.monografias.com/trabajos58/manejo-integrado-costero/manejo-integrado-costero2.shtml>, 3 de marzo de 2010.
8. Carreras Cuevas, Delio. Derecho Romano/ Delio Carreras Cuevas. —La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1980. —282 p.
9. Carreras, Julio A. Historia del Estado y el Derecho en Cuba/ Julio A. Carreras. —La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1985. — 559 p.
10. Cantón Blanco, Luis E. Conferencias de propiedad y derechos reales/ Luis E. Cantón Blanco. —La Habana: Editorial ENPES, 1982. — 733 p.
11. Código Civil.—La Habana: Editorial Orbe, 1975.—365 p.
12. Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Constitución Socialista.—La Habana, 1976.—42 p.
13. Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Constitución de la República de Cuba.—La Habana, 1992.—36 p.

14. Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Constitución de la República de Cuba. —La Habana, 2002. — 22 p.
15. Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 59/ 87: Código Civil. —La Habana, 1987. — 68 p.
16. Cuba. Asamblea Nacional del poder Popular. Ley No. 81: “Del medio ambiente”.—La Habana, 1997.—36 p.
17. Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley No. 2: “Sobre la Zona Económica de la República de Cuba”.—La Habana, 1977.—2 p.
18. Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley No. 1: “Sobre el mar territorial”.—La Habana, 1977.—5 p.
19. Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley No. 200: Contravenciones en materia de medio ambiente y medidas aplicables.—La Habana, 1999.—7 p.
20. Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 230: de Puertos.—La Habana, 2002.—11 p.
21. Cuba. Consejo de Estado de la República de Cuba. Decreto-Ley No. 227. —La Habana, 2002. —8 p.
22. Cuba. Consejo de Estado de la República de Cuba. Decreto-Ley No. 212: Gestión de la Zona Costera. —La Habana, 2000. —14 p.
23. Cuba. Ley Fundamental de 1959. —La Habana, 1959. —67 p.
24. Demaría, Américo José... [et.al.]. Conceptos teóricos sobre la Administración de los bienes del Estado. Tomado De: <http://www.cgpcorrientes.gov.ar/congresos/216.PDF>, 1981.
25. Díaz Sánchez, Sirce. La Administración Pública: Principios, Potestades y Relaciones Jurídicas. Tomado De: http://varaix.mit.tur.cu/biblioteca/A_GERENCIAL%20II/A_1%20LEGISLACION%20PARA%20EL%20TURISMO/Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica.pdf, 2002.
26. Dihigo y López Trigo, Ernesto. Derecho Romano Tomo I Parte 2/ Ernesto Dihigo y López Trigo. —La Habana: Editorial Félix Varela, 2006. — 271 p.
27. Entrena Cuesta, Rafael. El concepto de Administración Pública en la doctrina y el Derecho Positivo Españoles. Tomado De: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1960_032_055.PDF, Mayo/Agosto 1960.
28. España. Rey de España Don Juan Carlos I. Constitución Española de 1978. —Palacio de las Cortes, 1978. —119 p.

29. Fernández Macané, Luis. Defensa de la propiedad privada en la zona marítimo terrestre y en los cayos legítimamente adquiridos/ Luis Fernández Macané. — La Habana: Editorial Lex, 1947.—104 p.
30. García-Giralda Ruiz, Antonio. El Dominio Público Marítimo Terrestre. Tomado De: http://www.forestales.net/archivos/forestal/pdfs%2024/legisla_dominio_maritimo_terrestre.htm, 2003.
31. Garcini Guerra, Héctor. Derecho Administrativo / Héctor Garcini Guerra.-- [s.l.], [s.n.]. —266 p
32. Guiral Moreno, Mario. Los derechos del estado sobre la zona marítimo-terrestre/ Mario Guiral Moreno. —La Habana: Imprenta El Siglo XX, 1928. — 54 p.
33. Lancis y Sánchez, Antonio. La propiedad particular y los linderos marítimos/ Antonio Lancis y Sánchez.-- En su: La Zona Marítimo-Terrestre: su Naturaleza y Alcance. —La Habana: Editorial Selecta, 1956. —p. 3-20.
34. Ley 22/ 1988, de 28 de Julio, De Costas. Tomado De: http://www.proyectoverde.com/pdf/LEY_22-1988_DE_COSTAS.pdf, [199?].
35. Ley 6043: Ley sobre la zona marítimo terrestre. Tomado De: <http://www.tramites.go.cr/manual/espanol/legislacion/6043.PDF>, 3 de marzo de 2010.
36. Manual de Derecho Romano/ Julio Fernández Bulté... [et.al.].—La Habana: Editorial Félix Varela, 2004. — 263 p.
37. Menéndez Reixach, Ángel. La nueva Ley de Costas: el dominio público como régimen jurídico especial protección Tomado De: <http://www.revistaestudiosregionales.com/pdfs/pdf268.pdf>, 1988.
38. Meriño Brito, Eloy G. Propiedad/ Eloy G. Meriño Brito.-- En su: Divulgaciones Jurídicas. —La Habana: Editorial Lex., 1957. —p. 257-280.
39. México. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar. —México. 1991. —20 p.
40. México. Congreso General de los Estados Unidos Mexicano. Ley de Aguas Nacionales.— México. 1992.—103 p.
41. México. Congreso General de los Estados Unidos Mexicano. Ley General de Bienes Nacionales.—México. 2004.—44 p.
42. México. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.—México D. F., 2010.—169 p.

43. Miranda, Miriam. Tenencia y ocupación de la tierra en la zona marítimo terrestre de Costa Rica. Tomado De: <http://www.estadonacion.or.cr/Info2007/Ponencias/Armonia/Informe-ZMT.pdf>, [199?].
44. Moreno Rodríguez, Rodrigo. La Administración Pública Federal de México. Tomado De: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/714/6.pdf>, 1980.
45. Océanos y costas. Análisis del marco jurídico e instrumentos de política ambiental en México/ Cortina Segovia, Sofía... [et.al.].—México: [s.n.], 2007. —236 p.
46. Parada, Ramón. Derecho Administrativo I/ Ramón Parada. —Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas, 1992. — 760 p.
47. Parada, Ramón. Derecho Administrativo III. Bienes públicos. Derecho urbanístico/ Ramón Parada. —Madrid: Ediciones Jurídicas Sociales, 1997. —539 p.
48. Ponencia de la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial realizado entre los años 1992 a 1996, donados a la ONBC.
49. Prieto Valdés, M en el artículo Reflexiones en torno al carácter normativo de la Constitución, soporte digital.
50. Rapa Álvarez, Vicente. Derechos sobre Bienes/ Vicente Rapa Álvarez.-- En su: Propiedades y otros derechos sobre bienes. —La Habana: Editorial Félix Varela, 1999. —p. 3-14.
51. Rivero Valdés, Orlando. Temas de Derechos Reales/ Orlando Rivero Valdés. —La Habana: Editorial Félix Varela, 2005. —311 p.
52. Rivero Ysern, Enrique. Concepto, naturaleza jurídica y elementos del deslinde administrativo/ Enrique Rivero Ysern. [s.l.], [s.n.]. — 263 p.
53. Rodríguez González, María del Pino. El Dominio Público Marítimo Terrestre: la parte terrestre/ María del Pino Rodríguez González. — [s.l.]: [s.n.], [199?].—p. 439-504.
54. Sainz Moreno, Fernando. El dominio público: Una reflexión sobre su concepto y naturaleza, Cincuenta años de la fundación de la “Revista de la Administración”. Tomado De: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1999_150_477.PDF, septiembre-diciembre 1999.
55. Sánchez Roca, Mariano. Leyes administrativas de la República de Cuba y su jurisprudencia Volumen I/ Mariano Roca Sánchez.—La Habana; Editorial Lex, 1942.— 322 p.
56. Segura Cabrera, Andrés. La zona marítimo terrestre, la propiedad privada, el dominio nacional y el uso público/ Andrés Segura Cabrera. —La Habana: Casa Editorial, Librería Cervantes, 1925. —415 p.

57. Suárez de Vivero, Juan Luis. Delimitación y definición del espacio litoral. Tomado De: http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?articulo=2246890&orden=78715, 19 de julio de 2005.
58. Temas de Derecho Administrativo Cubano Tomo II/Armando Castanedo Abay... [et.al.].—La Habana: Editorial Félix Varela, 2004. — 599 p.
59. Tratado de paz entre España y los Estados Unidos. Tomado De: <http://www.hicuba.com/tratado-paris.htm>, 12 de junio del 2010.
60. Vanestrallen, Hernando. Bienes de titularidad pública: patrimoniales y de dominio público. Una aproximación al sistema español. Estudio Socio-Jurídico (Colombia)6, (1): 211-262, enero-junio de 2004.
61. Venezuela. Congreso de la República de Venezuela. Código Civil. —Caracas, 1982.—[s.p.].
62. Venezuela. Congreso de la República de Venezuela. Ley Forestal de Suelos y Aguas.—Caracas, 1965.—27 p.
63. William Gutiérrez. Zona Costera y Ecosistemas Costeros y Marinos de la República Dominicana. Tomado De: <http://idard.org.do/capacitacion/1erDiplomado/Docu/Costeros..pdf>, Octubre de 2005.
64. Zambonino Pulito, María. El mar. Dominio Público Marítimo Terrestre/ María Zambonino Pulito. — [s.l.]: [s.n.], [199?].—p. 409- 437.
65. Zorio Blanco, Valeriano. Dominio Público Marítimo, Marítimo-Terrestre. Revista de Obras Públicas [s.l.]: 731-740, Octubre de 1989.

ANEXOS

ANEXO 1: Glosario de términos

1. Zona marítimo terrestre: es el espacio de las costas o fronteras del territorio nacional que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas y las mayores olas en los temporales donde no lo sean.

Esta zona marítima terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

2. Mar litoral, o bien la zona marítima, que ciñe las costas o fronteras de los dominios de Cuba, en toda anchura determinada por el derecho internacional, con sus ensenadas, radas, puertos, bahías y demás abrigos utilizables para la pesca navegación. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y aprovechamientos, así como el derecho de asilo e inmunidad, conforme todo a las leyes y tratados internacionales.

Ambos conceptos han sido Tomados de: Moreno Guiral, Mario. Los derechos del Estado sobre la zona marítimo terrestre.—La Habana: Imprenta El siglo XXI, 1928.—p. 8.

3. Ribera: margen y orilla del mar o de un río. Por extensión tierra cercana a los ríos aunque no este en su margen.

Tomado de: Zorio Blanco, Valeriano. Dominio público marítimo terrestre. Revista de Obras Públicas (s. l.): 34, octubre de 1889. Citando al Diccionario de la Real Academia (1956), la Enciclopedia Espasa y el Diccionario Ilustrado de la Real Academia.

4. Orilla: límite de la tierra que la separa del agua del mar o río, faja de tierra que está más inmediata al agua.

Tomado de: Zorio Blanco, Valeriano. Dominio público marítimo terrestre. Revista de Obras Públicas (s. l.): 34, octubre de 1889. Citando al Diccionario de la Real Academia (1956), la Enciclopedia Espasa y el Diccionario Ilustrado de la Real Academia.

5. Margen: extremidad y orilla de una cosa. Extremidad.-Parte extrema y ultima de una cosa.

Tomado de: Zorio Blanco, Valeriano. Dominio público marítimo terrestre. Revista de Obras Públicas (s. l.): 34, octubre de 1889. Citando al Diccionario de la Real Academia (1956), la Enciclopedia Espasa y el Diccionario Ilustrado de la Real Academia.

6. Playa: son las zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

Tomado de: Zorio Blanco, Valeriano. Dominio público marítimo terrestre. Revista de Obras Públicas (s. l.): 34, octubre de 1889. Citando a la Ley de Puertos de 1899.

7. Aguas marítimas interiores: definidas por exclusión como las aguas cuyo límite exterior es el mar territorial y el interior de la tierra. El Estado ribereño posee una soberanía absoluta sobre estas aguas, como sobre el resto del territorio, estableciendo el régimen jurídico, si bien lo ejerce con ciertas matizaciones respecto a los buques extranjeros.

Tomado de: Zorio Blanco, Valeriano. Dominio público marítimo terrestre. Revista de Obras Públicas (s. 1.): 34, octubre de 1889. Citando a la Convención de Ginebra de 24 de abril de 1958.

8. Mar territorial: la Convención de Ginebra de 4 de abril de 1958 la define como la franja aproximadamente paralela a la costa con una anchura de a determinar por el país ribereño siempre que la anchura del mar territorial más la zona contigua no sobrepasen las 12 millas náuticas.

Pero es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar hecha en Montego Bay la que establece la anchura del mismo, al establecer que el Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.

9. Plataforma continental: comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Tomado de: La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar hecha en Montego Bay.

10. Zona contigua: es la zona de una anchura de 12 millas a continuación de la zona de mar territorial.

Tomado de: Zorio Blanco, Valeriano. Dominio público marítimo terrestre. Revista de Obras Públicas (s. 1.): 34, octubre de 1889.

11. Recursos naturales: todos los componentes del medio ambiente, renovables o no renovables, que satisfacen necesidades económicas, sociales, espirituales, culturales y de la defensa nacional, garantizando el equilibrio de los ecosistemas y la continuidad de la vida en la tierra.

Tomado de: La Ley No. 81 del Medio Ambiente de 11 de julio de 1997.

12. Recursos marinos: la zona costera y su zona de protección, bahías, estuarios y playas, la plataforma insular, los fondos marinos y los recursos naturales vivos y no vivos contenidos en las aguas marítimas, fondos y subsuelos marinos y las zonas emergidas.

Tomado de: Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. La Ley No. 81 del Medio Ambiente. —La Habana, 1997. —p. 36.

13. Grava: cascajo: material detrítico suelto, cuyo tamaño varía entre 2,00 y 2,56 mm.
14. Guijarros: una pequeña piedra desgastada, pulida y redondeada por la acción del agua, arena u otro, cuyo diámetro está entre 4,0 y 64 mm.
15. Duna: montículo dorsal o colina de arena acumulado en la costa cubierta o no, por vegetación y, generalmente, paralela a la línea de costa.

16. Estuario: parte de un curso de agua influido por la marea de la masa de agua hacia la cual él fluye. Resultan formas estuarinas las bahías cerradas, los esteros y las ciénagas, entre otras.
- La definición de Gravas, Guijarros, Duna y Estuario fueron tomadas de: Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 212: Gestión de la Zona Costera.—La Habana, 2000.—p. 14.

17. Zona Costera: la franja marítimo-terrestre de ancho variable, donde se produce la interacción de la tierra, el mar y la atmósfera, mediante procesos naturales. En la misma se desarrollan formas exclusivas de ecosistemas frágiles y se manifiestan relaciones particulares económicas, sociales y culturales.

Tomado de: Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 212: Gestión de la Zona Costera.—La Habana, 2000.—p. 14.

18. Concesión: La Administración Pública, por medio de la concesión, confiere la atribución de su poder a una entidad o empresa privada para que por un tiempo determinado rija y explote una actividad, que está revestida de los caracteres que presenta el servicio público sin que pueda, durante ese tiempo, ser revocada por la Administración a no ser por incumplimiento por parte de la entidad concesionaria.

19. Autorización: ... la autorización,.. en suma se diferencia de aquella (de la concesión) en que se otorga sin condiciones ni restricción de tiempo, como un acto de gracia de la Administración que puede a su vez revocarla sin indemnización cuando lo estime conveniente.

Estas definiciones fueron tomadas de: Díaz Sánchez, Sirce. Apuntes sobre la Administración

Pública y el necesario equilibrio de su relación jurídica con los administrados.

20. Demanio: son las cosas afectadas al servicio público o a la utilidad pública.
Tomado de: Parada, Ramón. Derecho Administrativo. Bienes públicos. Derecho urbanístico.--Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997.—p. 38.
21. Servidumbre de salvamento: tiene la misma extensión en los terrenos de propiedad privada colindante con el mar que la zona marítima terrestre, dentro de la cual están comprendidos y veinte metros más, contados hacia el interior de las tierras, y de ella se hará uso público en los casos de naufragios, para salvar y depositar los restos, efectos, y cargamentos de buques náufragos.
22. Servidumbre de vigilancia litoral: consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua a la línea de la mayor pleamar, o a la que determinen las olas en los mayores temporales, donde las marcas no sean sensibles, demarcad en los casos necesarios por el Gobierno General de la Isla, después de oír a la Autoridad de Marina. En los parajes de tránsito difícil o peligroso, podrá internarse la vía más de seis metros, pero no sin que exceda de lo estrictamente necesario, a juicio de la mencionada autoridad.
23. Servidumbre de tránsito recaerá sobre una franja de 6 metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo los espacios especialmente protegidos. En lugares de tránsito difícil o peligroso dicha anchura podrá ampliarse en lo que resulte necesario, hasta un máximo de 20 metros.
24. Servidumbre de acceso al mar: la servidumbre de acceso público y gratuito al mar, recaerá, en la forma que se determina en los números siguientes sobre los terrenos colindantes o contiguos al dominio público-marítimo, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso.
25. Servidumbre de protección: recaerá sobre una zona de 100 metros medida adentro desde el límite interior de la ribera del mar.

Las definiciones de servidumbre de protección, tránsito y acceso al mar fueron tomadas de la Ley 22 de Costas, de 28 de julio de 1988.
26. Servidumbre: se puede definir como la forma de restricciones de la propiedad que indica una idea de sujeción de sometimiento para provecho de alguien o algo.

Tomado de: Elías Vega, Niobis de Caridad. El manejo integrado de la zona costera y el Decreto-Ley 212. Reflexiones para su perfeccionamiento/Humberto Palacios Barrera, Marcia Díaz Castillo, Liliana Gómez Luna, tutor. Tesis presentada en opción al título de máster, (Santiago de Cuba). [s.p.], Citando a: Francisco López de Goicochea. Las servidumbres en el derecho. Estudio doctrinal y práctico. La Habana, 1956.

27. Zona Económica: es la zona adyacente a su mar territorial, que se extiende hasta 200 millas náuticas, medidas a partir de la línea base desde la cual se mide la anchura de aquél. La línea exterior de esta zona económica se delimitara por coordenadas geográficas.

Tomado de: Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 2: sobre la zona económica.—La Habana, 1977.—p. 2.

ANEXO 2 Estudio de Derecho Comparado

ESPAÑA						
Cuerpos Legales	Fecha de Promulgación y Entrada en vigor	Definición de Zona Costera	Definición de D. P. M. T.	Bienes del D.P.M.T.	Utilización del D.P.M.T	Mecanismos de Protección
Constitución Española	1978	No aparece definida la zona costera	No se define el dominio público marítimo terrestre	<p><u>Art. 132:</u> 1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.</p> <p>2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley, en todo caso, la zona marítimo terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.</p> <p>3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.</p>		
Ley de Costas	28 de julio de 1988	No se define la zona costera.	No define la institución dominio público marítimo	<u>Art. 3:</u> Son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución:	<u>Art. 31. 1:</u> La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos	<u>Art. 7:</u> Conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 de la Constitución, los bienes de dominio público marítimo-terrestre definidos en esta Ley

			<p>terrestre, pero si establece los bienes que integran a la misma.</p>	<p>1. La ribera del mar y de las rías, que incluye:</p> <p>a) La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial.</p> <p>Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.</p> <p>Se consideran incluidas en estas zonas las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar.</p> <p>b) Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas</p>	<p>comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ley.</p> <p>2. Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ley, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usurpación, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.</p> <p><u>Art. 33.1:</u> 1. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre las reservas</p>	<p>son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p> <p><u>Art. 10.1:</u> La Administración del Estado tiene el derecho y el deber de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre, a cuyo efecto podrá recabar todos los datos e informes que considere necesarios y promover la práctica del correspondiente deslinde.</p> <p>2. Asimismo tendrá la facultad de recuperación posesoria, de oficio y en cualquier tiempo sobre dichos bienes, según el procedimiento que se establezca reglamentariamente.</p> <p>3. No se admitirán interdictos contra las resoluciones dictadas por la Administración del Estado en ejercicio de las competencias configuradas en la presente Ley y de acuerdo con el procedimiento establecido.</p> <p>Art. 11: Para la determinación del dominio público marítimo-terrestre se practicarán por la</p>
--	--	--	---	--	---	---

			<p>naturales o artificiales.</p> <p>2. El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por su legislación específica.</p> <p>3. Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, definidos y regulados por su legislación específica.</p> <p><u>Art. 4:</u> Pertenecen asimismo al dominio público marítimo-terrestre estatal:</p> <p>1. Las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas.</p> <p>2. Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, y los desecados en su ribera.</p> <p>3. Los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa.</p> <p>4. Los terrenos acantilados sensiblemente verticales, que estén en contacto con el mar o con espacios de dominio público marítimo-terrestre, hasta su coronación.</p> <p>5. Los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han</p>	<p>demaniales.</p> <p>2. Las instalaciones que en ellas se permitan, además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente Justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.</p> <p>3. Las edificaciones de servicio de playa se ubicarán, preferentemente, fuera de ella, con las dimensiones y distancias que reglamentariamente se determinen.</p> <p>4. La ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluyendo las correspondientes a servicios de temporada, no podrá exceder, en conjunto, de la mitad de la superficie de aquélla en pleamar y se distribuirá de forma homogénea a lo largo de la misma. Se solicitará de la Administración del Estado la distribución cuando se estime que existen condiciones especiales.</p> <p>5. Quedarán prohibidos el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los</p>	<p>Administración del Estado los oportunos deslindes, ateniéndose a las características de los bienes que lo integran conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la presente Ley. (Art. 12 -16 lo referente al procedimiento del deslinde)</p> <p><u>Art. 23.1:</u> La servidumbre de protección recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar.</p> <p>2. La extensión de esta zona podrá ser ampliada por la Administración del Estado, de acuerdo con la de la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento correspondiente, hasta un máximo de otros 100 metros, cuando sea necesario para asegurar la efectividad de la servidumbre, en atención a las peculiaridades del tramo de costa de que se trate.</p> <p><u>Art. 24. 1.</u> En los terrenos comprendidos en esta zona se podrán realizar sin necesidad de autorización cultivos y plantaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27.</p> <p><u>Art. 27: 1.</u> La servidumbre de</p>
--	--	--	---	---	---

			<p>perdido sus características naturales de playa, acantilado, o zona marítimo-terrestre, salvo lo previsto en el artículo 18.</p> <p>6. Los islotes en aguas interiores y mar territorial.</p> <p>7. Los terrenos incorporados por los concesionarios para completar la superficie de una concesión de dominio público marítimo-terrestre que les haya sido otorgada, cuando así se establezca en las cláusulas de la concesión.</p> <p>8. Los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo-terrestre.</p> <p>9. Las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio.</p> <p>10. Las obras e instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima, construidas por el Estado cualquiera que sea su localización, así como los terrenos afectados al servicio de las mismas, salvo lo previsto en el artículo 18.</p> <p>11. Los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal, que se</p>	<p>campamentos y acampadas.</p> <p><u>Art. 51.1:</u> Estarán sujetas a previa autorización administrativa las actividades en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y asimismo la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles.</p> <p>2. Se entenderán por instalaciones desmontables aquellas que:</p> <p>a) Precisen a lo sumo obras puntuales de cimentación, que en todo caso no sobresaldrán del terreno.</p> <p>b) Estén constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos, panelas o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldaduras.</p> <p>c) Se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable.</p> <p><u>Art. 64:</u> Toda ocupación de los bienes de dominio público</p>	<p>tránsito recaerá sobre una franja de 6 metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios especialmente protegidos.</p> <p>2. En lugares de tránsito difícil o peligrosos dicha anchura podrá ampliarse en lo que resulte necesario, hasta un máximo de 20 metros.</p> <p>3. Esta zona podrá ser ocupada excepcionalmente por obras a realizar en el dominio público marítimo-terrestre. En tal caso se sustituirá la zona de servidumbre por otra nueva en condiciones análogas, en la forma en que se señale por la Administración del Estado. También podrá ser ocupada para la ejecución de paseos marítimos.</p> <p><u>Art. 28. 1:</u> La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá, en la forma que se determina en los números siguientes, sobre los terrenos</p>
--	--	--	--	--	---

			<p>regularán por su legislación específica.</p> <p><u>Art. 5:</u> Son también de dominio público estatal las islas que estén formadas o se formen por causas naturales en el mar territorial o en aguas interiores o en los ríos hasta donde se hagan sensibles las mareas, salvo las que sean de propiedad privada de particulares o entidades públicas o procedan de la desmembración de ésta, en cuyo caso serán de dominio público su zona marítimo-terrestre, playas y demás bienes que tengan este carácter, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4.</p>	<p>marítimo-terrestre estatal con obras o instalaciones no desmontables estará sujeta a previa concesión otorgada por la Administración del Estado. (art. 65 al 72 estipula lo referente a las concesiones)</p>	<p>colindantes o contiguos al dominio público marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso.</p> <p>2. Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público a su terminación.</p> <p>3. Se declaran de utilidad pública, a efectos de la expropiación o de la imposición de la servidumbre de paso por la Administración del Estado, los terrenos necesarios para la realización</p>
--	--	--	--	---	---

						<p>o modificación de otros accesos públicos al mar y aparcamientos, no incluidos en el apartado anterior.</p> <p>4. No se permitirán en ningún caso obras o instalaciones que interrumpan el acceso al mar sin que se proponga por los interesados una solución alternativa que garantice su efectividad en condiciones análogas a las anteriores, a juicio de la Administración del Estado.</p>
--	--	--	--	--	--	--

COSTA RICA						
Cuerpos Legales	Fecha de Promulgación y Entrada en vigor	Definición de Zona Costera	Definición de D. P. M. T.	Bienes del D.P.M.T.	Utilización del D.P.M.T	Mecanismos de Protección
Código Civil		No se define la zona costera.	No se estipula la definición de dominio público marítimo terrestre.	<u>Art. 261:</u> Son cosas públicas las que por ley están destinadas de modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público		
Ley 6043 Sobre la zona marítimo terrestre	2 de marzo de 1977	No se define la zona costera	No se estipula la definición de dominio público marítimo terrestre.	<u>Art. 1:</u> La zona marítimo terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado u es inalienable e imprescriptible. Su protección, así como la de sus recursos naturales, es obligación del Estado, de sus instituciones y de todos los habitantes del país. Su uso y aprovechamiento están sujetos a las disposiciones de esta ley. <u>Art. 9:</u> Zona marítimo terrestre es la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la república, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deja el mar en descubierto en la marea. Para todos los efectos legales, la zona marítimo terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como	<u>Art.5:</u> Salvo disposición legal en contrario, solamente la Asamblea Legislativa podrá conceder permisos u otorgar concesiones en las zonas cubiertas permanentemente por el mar, adyacentes a los litorales. Se exceptúan aquellas instalaciones de protección y salvamento, autorizadas por la respectiva municipalidad, que se hagan para resguardo de las personas y la seguridad en la navegación. <u>Art. 8:</u> Se declara de utilidad pública la zona marítimo terrestre a efecto de que los lotes, parcelas o mejoras ubicados en ellas, que hubieren sido vendidos, adquiridos o poseídos en propiedad, por particulares, puedan rescatarse para el patrimonio nacional por medio de expropiación. <u>Art. 20:</u> La zona pública no puede ser objeto de ocupación	<u>Art. 61:</u> Quien explotare, sin la debida autorización, la fauna o flora existente en la zona marítimo terrestre o los manglares a que se refiere el artículo 11, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, sin perjuicio de las sanciones de otro tipo que procedieren y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad. <u>Art. 62:</u> Quien en la zona marítimo terrestre construyere o realizare cualquier tipo de desarrollo contra lo dispuesto en esta ley o en leyes conexas, o impidiere la ejecución de una orden de suspensión o demolición de obras o instalaciones, o la aplicación de una sanción a un infractor a las disposiciones de aquellas leyes, sin perjuicio de las sanciones de otra clase, será reprimido con prisión de un mes a tres años, excepto que

			<p>toda la tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro del mar territorial de la República. Se exceptúan la Isla del coco que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la presente ley o en leyes especiales.</p> <p><u>Art. 10:</u> La zona marítimo terrestre se compone de dos secciones: la Zona pública, que es la faja de cincuenta metros de ancho a contar de la pleamar ordinaria, y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja; y la Zona Restringida, constituida por la franja de los ciento cincuenta metros restantes, o por los demás terrenos en caso de islas.</p>	<p>bajo ningún caso. Nadie podrá alegar derecho alguno sobre ella. Estará dedicada al uso público y en especial al libre tránsito de las personas. Las entidades y autoridades que indica el artículo 18 deberán dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias para garantizar el libre y seguro tránsito de las personas y el uso público de esta zona.</p> <p><u>Art. 39:</u> Solamente en la Zona restringida podrán otorgarse concesiones referentes a la zona marítimo terrestre, salvo disposiciones especiales de esta ley</p> <p><u>Art. 41:</u> Las concesiones serán únicamente para el uso y disfrute de áreas determinadas en la zona restringida, por el plazo y bajo las condiciones que esta ley establece.</p> <p>(Art. 42 al 60 regula lo referente a las concesiones)</p>	<p>el hecho constituya delito de mayor gravedad.</p> <p><u>Art. 63:</u> El funcionario o empleado que otorgare concesiones o permisos de ocupación o de desarrollo o aprobare planos, contra las disposiciones de esta ley o leyes conexas, o impidiere o hiciere nugatoria la orden de suspensión o demolición, legalmente decretadas o dispuestas, de una obra o instalación, o la sanción de algún infractor a las normas de esta ley y sus reglamentos, será reprimido con prisión de tres meses a dos años si no se tratare de delito más grave. Además será despedido de su empleo sin responsabilidad patronal. Si el funcionario fuere de elección popular, procederá a la pérdida de su credencial a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, previa información que este dispondrá levantar.</p>
--	--	--	---	---	--

VENEZUELA

Cuerpos Legales	Fecha de Promulgación y Entrada en vigor	Definición de Zona Costera	Definición de D. P. M. T.	Bienes del D.P.M.T.	Utilización del D.P.M.T	Mecanismos de Protección
Ley Forestal de Suelos y Aguas	26 de enero de 1966	No define a la zona costera	No define la institución de dominio público marítimo terrestre.		<p><u>Art. 88:</u> La utilización de las aguas del dominio público y el aprovechamiento de la flora y de la fauna acuática que en ellas se encuentre, no podrán ser entrabados ni aún por los propietarios o poseedores de terrenos adyacentes.</p> <p><u>Art. 89:</u> Fuera del caso previsto en el artículo 653 del Código Civil, el que no tenga derechos adquiridos al aprovechamiento de aguas del dominio público no podrá desviarlos de su cauce natural sin la previa concesión del Ejecutivo Nacional. Sin embargo los propietarios de los fundos no podrán hacer la desviación de las aguas de los ríos para su utilización con fines agrícolas e industriales, sin que previamente hayan obtenido la aprobación del Ministerio de Agricultura y Cría con respecto al barraje, vertedero y obras de derivación, todo sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan en materia de régimen de las aguas.</p> <p><u>Art. 90:</u> El Ejecutivo</p>	<p><u>Art. 122:</u> La persona que usare ilícitamente aguas del dominio público, será sancionado con multa de doscientos a cinco mil bolívares.</p> <p>Si el uso ilícito de aguas del dominio público impide o entorpece a grupos de población el aprovechamiento de las mismas aguas a las cuales tuvieren derecho, la multa será de un mil a cincuenta mil bolívares.</p> <p>En tal caso, el organismo que imponga la multa ordenará además al infractor, realizar lo necesario para que pueda ser reestablecido el uso de las aguas para el grupo de población respectivo y señalará un plazo para ello. Si vencido dicho plazo no se hubiere dado cumplimiento a la orden impartida conforme a este artículo se impondrá al infractor de dos (2) a seis (6) meses de arresto y la autoridad administrativa ordenará la ejecución de los trabajos necesarios por cuenta del</p>

					<p>Nacional no otorgará concesiones de agua de ríos que nazcan en un fundo de propiedad privada, mientras lo atraviesen, ni se lo impedirá al propietario disponer de ellas mientras no lesionen derechos de terceros o constituyan un peligro para la salud pública. Se exceptuarán de esta disposición las concesiones de aprovechamiento de aguas para la Reforma Agraria, las cuales quedarán sujetas a la expropiación legal de los terrenos. Tampoco podrán hacerse concesiones de agua de ríos, ni aún después de su salida de fundos donde nacen, con perjuicio de la facultad que a los propietarios otorga el artículo 653 del Código Civil.</p> <p>En toda concesión de aguas del dominio público se hará constar que se dejan a salvo los derechos adquiridos por terceros.</p>	<p>infractor.</p> <p><u>Art. 125:</u> Las sanciones establecidas en esta Ley, cuando fuesen de multas, serán impuestas por la autoridad administrativa que determine el Reglamento siempre previa audiencia del presunto infractor y en todo caso, en Resolución motivada que será apelable dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación al interesado, para ante la autoridad forestal que para tales efectos establezca el Reglamento y en su defecto por ante el Ministro de Agricultura y Cría. El Ministro podrá delegar el conocimiento de tales materias en el Director General del Ministerio si lo hubiere.</p>
Código Civil	26 de julio de 1982	No aparece regulada la zona costera	No aparece definido el dominio público marítimo terrestre.	<p><u>Art. 539:</u> Los bienes de la Nación, de los Estados y de las Municipalidades, son del dominio público o del dominio privado.</p> <p>Son bienes del dominio público: los caminos, los lagos, los ríos, las murallas, fosos, puentes de las plazas de guerra y demás bienes semejantes.</p>		

				<p>El lecho de los ríos no navegables pertenece a los ribereños según una línea que se supone trazada por el medio del curso del agua. Cada ribereño tiene derecho de tomar en la parte que le pertenezca todos los productos naturales y de extraer arenas y piedras, a condición de no modificar el régimen establecido en las aguas ni causar perjuicios a los demás ribereños.</p> <p><u>Art. 540:</u> Los bienes del dominio público son de uso público o de uso privado de la Nación, de los Estados y de las Municipalidades.</p> <p><u>Art. 541:</u> Los terrenos de las fortificaciones o de las murallas de las plazas de guerra que no tengan ya ese destino, y todos los demás bienes que dejen de estar destinados al uso público y a la defensa nacional, pasan del dominio público al dominio privado.</p> <p><u>Art. 543:</u> Los bienes del dominio público son inalienables; los del dominio privado pueden enajenarse de conformidad con las leyes que les conciernen.</p>		
Constitución de la República Bolivariana	20 de diciembre de 1999	Se estipula en el art. 12 que la zona costera es considerada un bien de	No se define la institución de dominio público marítimo	<u>Art. 12:</u> Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la		

		dominio público.	terrestre	zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marinas son bienes del dominio público.		
Decreto No. 1.468: Ley de zonas costeras.	19 de diciembre del 2001	Se regula la zona costera así como sus límites y mecanismos de protección.	No se define la institución de dominio público marítimo terrestre.	<p><u>Art. 2:</u> A los efectos de este Decreto Ley, se entiende por zonas costeras, la unidad geográfica de ancho variable, conformada por una franja terrestre, el espacio acuático adyacente y sus recursos, en la cual se interrelacionan los diversos ecosistemas, procesos y usos presentes en el espacio continental e insular.</p> <p><u>Art. 3:</u> Constituyen parte integral de las zonas costeras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elementos como arrecifes coralinos, praderas de fanerógamas marinas, manglares, estuarios, deltas, lagunas costeras, humedales costeros, salinas, playas, dunas, restingas, acantilados, terrazas marinas, costas rocosas, ensenadas, bahías, golfos, penínsulas, cabos y puntas. 2. Los terrenos invadidos por el mar, que por cualquier causa pasen a formar parte de su lecho en forma permanente. 3. Los terrenos ganados al mar por causas naturales o por acción del hombre. <p><u>Art. 9:</u> Son del dominio</p>	<p><u>Art. 6:</u> La Gestión Integrada de las zonas costeras se regirá por los siguientes lineamientos y directrices:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actividades recreacionales. Se garantizará la accesibilidad y la igualdad de oportunidades recreativas, y se protegerán aquellos recursos y elementos con características únicas para el desarrollo de tales actividades. 2. Uso turístico. Se garantizará que el aprovechamiento del potencial turístico se realice sobre la base de la determinación de las capacidades de carga, entendida ésta como la máxima utilización de un espacio o recurso para un uso en particular, estimada con base en la intensidad del uso que para el mismo se determine, la dotación de infraestructuras adecuadas y la conservación ambiental. <p><u>Art. 8:</u> Se declara de utilidad</p>	<p><u>Art. 33:</u> El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, actuando en el ámbito de sus competencias, ordenará al infractor la recuperación del ambiente o la restitución de éste a su estado original, y adicionalmente sancionará la violación a las disposiciones del presente Decreto Ley, en proporción a la gravedad de la infracción y del daño causado, con alguna o algunas de las siguientes sanciones administrativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multas, las cuales serán determinadas en unidades tributarias. 2. Suspensión, revocatoria o rescisión de las autorizaciones y de las concesiones, según sea el caso. 3. Inhabilitación parcial hasta por un período de dos (2) años para obtener las concesiones o las autorizaciones previstas en la ley. 4. Indemnización de los daños irreparables por

			<p>público de la República, sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos por los particulares, todo el espacio acuático adyacente a las zonas costeras y la franja terrestre comprendida desde la línea de más alta marea hasta una distancia no menor de ochenta metros (80m), medidos perpendicularmente desde la proyección vertical de esa línea, hacia tierra, en el caso de las costas marinas. En los lagos y ríos, la franja terrestre sobre la cual se ejerce el dominio público, la determinará la ley y la desarrollará el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras y en ningún caso será menor de ochenta metros (80m).</p> <p>Formarán parte del dominio público de las Zonas Costeras, en los límites que se fijen en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras, los ecosistemas y elementos geomorfológicos, tales como arrecifes coralinos, praderas de fanerógamas marinas, manglares, estuarios, deltas, lagunas costeras, humedales costeros, salinas, playas, dunas, restingas, acantilados, costas rocosas, ensenadas, cabos,</p>	<p>pública e interés social la conservación y aprovechamiento sustentable de las zonas costeras.</p>	<p>cuantía igual al valor estimado de los recursos afectados. <u>Art. 35:</u> En los casos de reincidencia en la comisión de infracciones al presente Decreto Ley, los infractores se sancionarán con multa equivalente a la que originalmente les haya sido impuesta, más un recargo del ciento por ciento (100%) de la misma. Los infractores que hayan sido suspendidos no podrán solicitar otra concesión o autorización hasta transcurrido un (1) año de haberse agotado el procedimiento administrativo.</p>
--	--	--	---	--	--

				<p>puntas y los terrenos ganados al mar. En los lagos y ríos, los ecosistemas y elementos geomorfológicos que forman parte del dominio público de las zonas costeras, los determinará la ley y los desarrollará en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras.</p>		
--	--	--	--	---	--	--

MÉXICO

Cuerpos Legales	Fecha de Promulgación y Entrada en vigor	Definición de Zona Costera	Definición de D. P. M. T.	Bienes del D.P.M.T.	Utilización del D.P.M.T	Mecanismos de Protección
<p align="center">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>		<p>Es el principal referente en materia de legislación marítima-costera. No define a la zona costera.</p>	<p>Independientemente de que la zona federal marítimo terrestre es considerada un bien de dominio público coincide con la clásica definición del dominio público marítimo terrestre.</p>	<p>Art. 27: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. En su párrafo tercero establece que: Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de</p>		

				<p>gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;</p>		
--	--	--	--	--	--	--

				<p>las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o interminentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los</p>		
--	--	--	--	--	--	--

				<p>manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley.</p> <p>Párrafo séptimo: La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.</p>		
--	--	--	--	---	--	--

Ley General de Bienes Nacionales.	18 de mayo de 2004.	En México la legislación aplicable a zonas costeras incluyendo tanto a las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar se encuentra incorporada básicamente a la “Ley General de Bienes Nacionales (LGBN)” y su “Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar”. De conformidad con el citado reglamento la zona costero-marina de México, ha sido definida legalmente para su administración y manejo en la parte continental como la Zona Federal Marítimo Terrestre y en la parte marina como Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva. La aplicación de estos límites administrativos (ZFMT, MT y ZEE) para fines de manejo, tiene el inconveniente	Independientemente de que la zona federal marítimo terrestre es considerada un bien de dominio público coincide con la clásica definición del dominio público marítimo terrestre	<u>Art. 6:</u> Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación: I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III.- Las plataformas insulares en los términos de la Ley Federal del Mar y, en su caso, de los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte; IV.- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores; VI.- Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley; VII.- Los terrenos baldíos, nacionales y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles; IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos,	<u>Art. 7:</u> Son bienes de uso común: II.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar; III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar; IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales; V.- La zona federal marítimo terrestre; VI.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas; VII.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público; VIII.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional; IX.- Las riberas y zonas federales de las corrientes; X.- Las presas,	
-----------------------------------	---------------------	--	--	--	---	--

		de no reflejar la extensión y límites naturales de la zona costero-marina		lagunas o esteros de propiedad nacional; X.- Los inmuebles federales que constituyan reservas territoriales, independientemente de la forma de su adquisición;	diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; XIII.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y <u>Art. 8:</u> Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.	
--	--	---	--	---	--	--

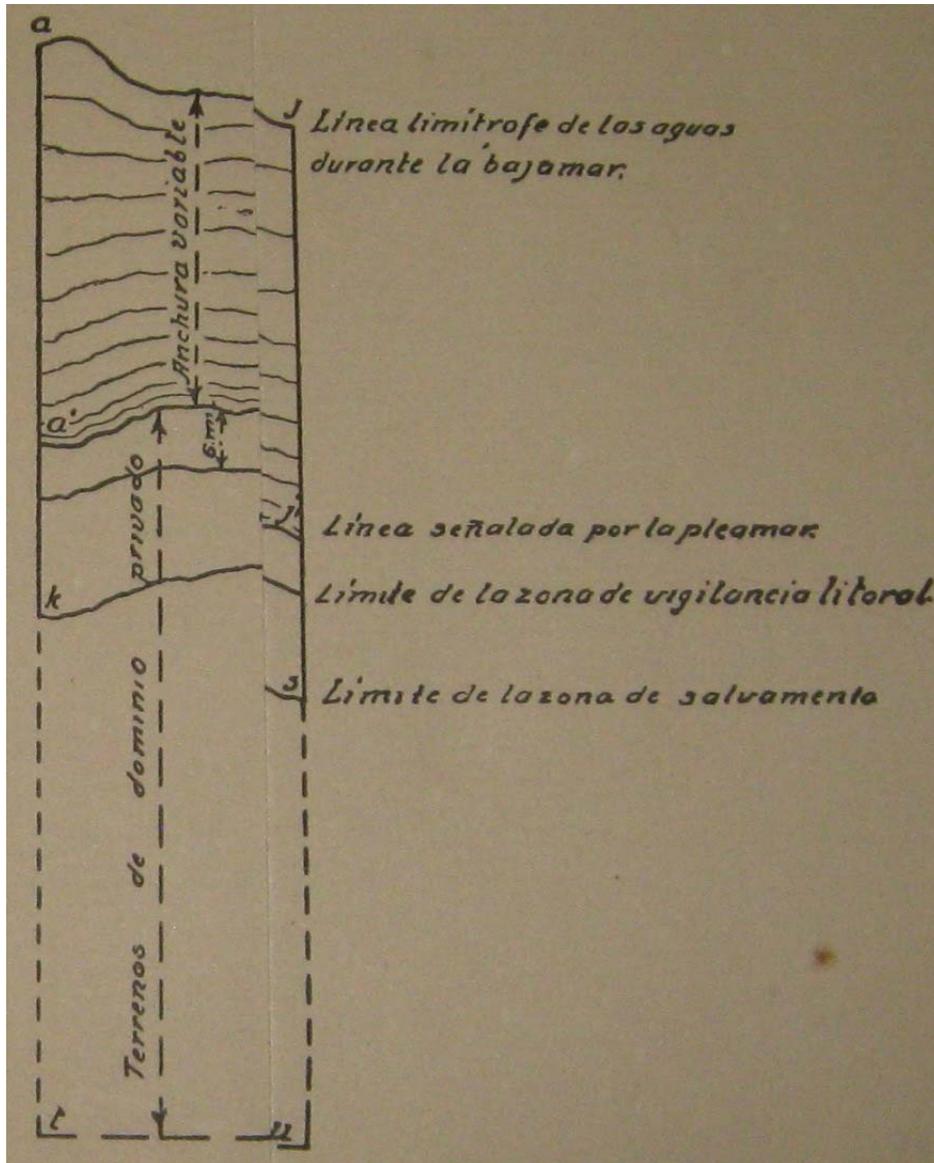
					<p>Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.</p> <p><u>Art. 13:</u> Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros</p> <p><u>Art. 15:</u> Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, los derechos regulados en esta Ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión.</p>	
--	--	--	--	--	---	--

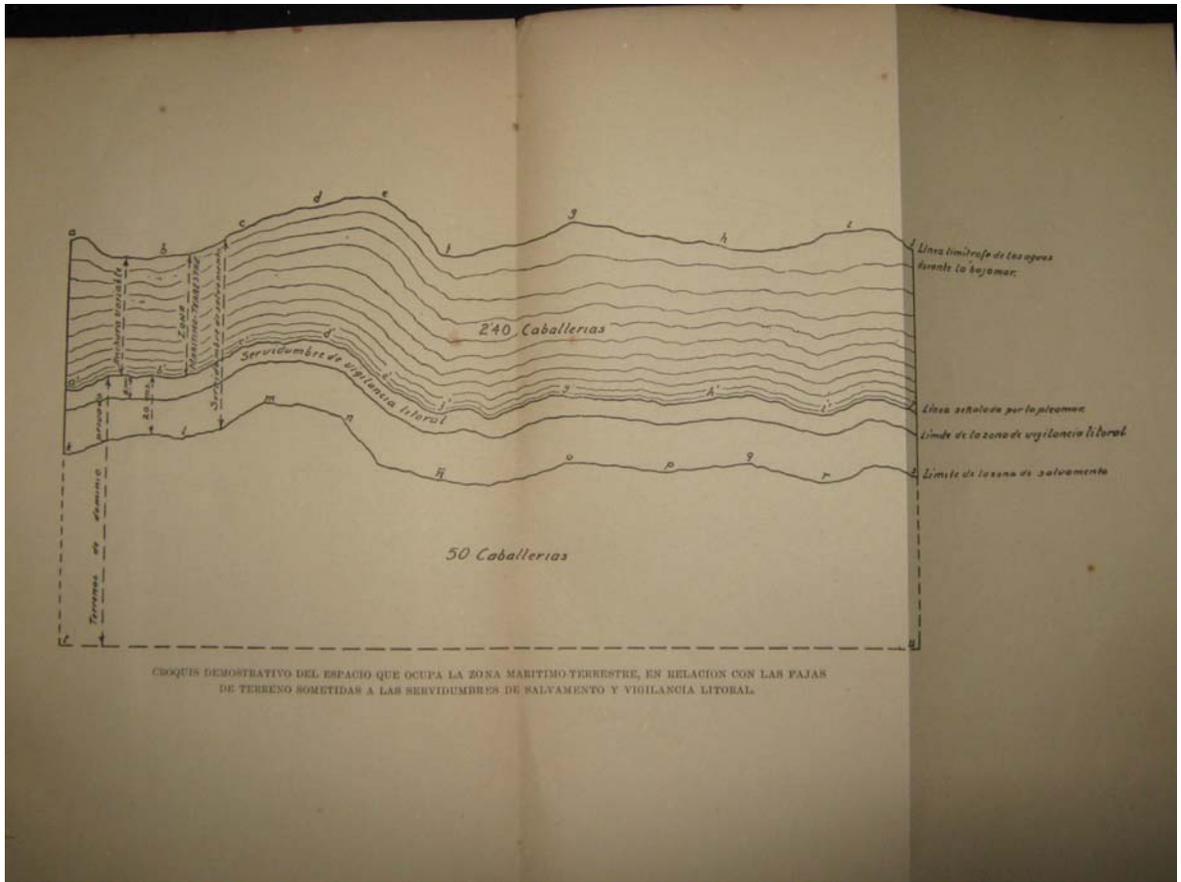
<p>Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.</p>	<p>20 de agosto de 1991</p>	<p>En México la legislación aplicable a zonas costeras incluyendo tanto a las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar se encuentra incorporada básicamente a la “Ley General de Bienes Nacionales (LGBN)” y su “Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar”. De conformidad con el citado reglamento la zona costero-marina de México, ha sido definida legalmente para su administración y manejo en la parte continental como la Zona Federal Marítimo Terrestre y en la parte marina como Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva. La aplicación de estos límites administrativos (ZFMT, MT y ZEE) para fines de manejo, tiene el inconveniente</p>	<p>Independientemente de que la zona federal marítimo terrestre es considerada un bien de dominio público coincide con la clásica definición del dominio público marítimo terrestre.</p>	<p><u>Art. 5:</u> Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.</p>	<p><u>Art. 7:</u> Las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda Persona. <u>Art. 38:</u> Los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no podrán ser objeto de acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional por parte de particulares, salvo lo que dispongan la Ley y el presente Reglamento.</p>	<p><u>Art. 18:</u> Cuando de manera definitiva y permanente algún terreno quede invadido por el agua del mar, la Secretaría realizará el deslinde, identificación topohidrográfica y amojonamiento de la nueva zona federal marítimo terrestre. Los terrenos que integren la nueva zona federal marítimo terrestre pasarán por ese hecho a ser propiedad de la Nación, de acuerdo con la legislación en la materia, pero sus antiguos propietarios tendrán derecho de preferencia para que se les concesionen, conforme a las disposiciones aplicables. <u>Art. 74:</u> Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:</p>
--	-----------------------------	---	--	--	---	--

		de no reflejar la extensión y límites naturales de la zona costero-marina				<p>I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;</p> <p>II. Continuar ocupando las áreas concesionadas o permitidas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;</p> <p>III. No devolver a la Secretaría las áreas concesionadas o permitidas dentro del término que para ese</p>
--	--	---	--	--	--	---

						<p>efecto señale la propia Secretaría; IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos; V. No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permitidas o las playas marítimas contiguas; VI. Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento; y VII. Ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, sin la autorización previa de la Secretaría.</p>
--	--	--	--	--	--	--

ANEXO 3 Deslinde de la zona costera según la Ley de Puertos de 1880





Tomado De: Guiral Moreno, Mario. Los derechos del estado sobre la zona marítimo-terrestre/ Mario Guiral Moreno. —La Habana: Imprenta El Siglo XX, 1928. — p. 17.

ANEXO 4 Sistematización de normas dictadas antes de 1959

Cuerpo Legal	Fecha de Promulgación	Entrada en Vigor	Objeto	Preceptos relevantes	Derogación
Ley de Agua	3 de agosto de 1866 aplicada a Cuba por Real Orden de 28 de agosto de 1866		Establece los bienes que son de dominio nacional y uso público, regula el uso y aprovechamiento de las aguas de mar y sus playas	<p>Art. 16: el uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto a la fabricación de la sal a lo que prescriben las leyes especiales de hacienda.</p> <p>Art. 17: el uso de las playas es también público bajo la vigilancia de la autoridad civil, y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjuagar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa o vigilancia del territorio o la utilidad o decencia públicas.</p> <p>Art. 19: el permiso para levantar en las playas dentro, sea dentro o fuera de los puerto, chozas o barracas estacionales con destino a baños durante la temporada de estos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador después de oída en todos los casos la Autoridad Marina.</p> <p>Art. 20: El permiso para levantar chozas o barracas de uso no permanente, o para establecer depósitos temporales de materiales u otros efectos cercados solamente por vallas de madera o cuerdas, se</p>	

				<p>concederá por el Gobernador de la Provincia oído el Comandante de la marina y el Ingeniero Jefe.</p> <p>Art. 21 al 29 regulan lo relacionado a las concesiones.</p> <p>Art. 9: Servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros contados tierra adentro desde el límite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. También los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando a ellos los moviere el estado del mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos sin causar daño a las heredades.</p> <p>Esta zona litoral terrestre o de salvamento avanzara conforme el mar se retirase y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida a la playa.</p> <p>Art. 10: Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligación de dejar expedita una vía, que no excederá de seis metros de anchura demarcada por la Administración Pública. Esta vía se hallara dentro la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de transito difícil o peligroso podrá internarse la vía lo estrictamente necesario.</p>	
Ordenanzas de Montes	Real Decreto de 21 de abril de 1876			<p>Art. 2: divide los montes en dos clases: montes públicos y montes particulares.</p> <p>El artículo 3 establece que entre los montes públicos se encuentran los pertenecientes al Estado.</p>	Decreto-Ley 136 sobre el patrimonio forestal y fauna silvestre y sus contravenciones.

				Art. 4: son montes de particulares los que con justo título pertenezcan al dominio privado.	
Ley de Puertos	7 de mayo de 1880	Puesta en vigor por Real Decreto de 31 de octubre de 1890	Regula lo referente al dominio de las aguas del mar litoral y de sus playas, de las accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos, así como del uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas y regula lo referente a las obras construidas por los particulares.	<p>Art.1: son del dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los particulares:</p> <p>1. La zona marítimo terrestre, que es el espacio de las costas del mar o fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujó, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean. Esta zona marítima terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.</p> <p>2. El mar litoral, o bien la zona marítima, que cine las costas o fronteras de los dominios de España, en toda la anchura determinada por el derecho internacional, con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegación. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y aprovechamiento, así como el derecho de asilo e inmunidad, conforme todo a las leyes y a los Tratados Internacionales.</p> <p>Art. 2: Son del dominio público los terrenos que se unen a la zona marítima terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar.</p> <p>Art. 12: el libre uso del mar litoral, ensenadas, radas, bahías y abras, se entiende para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y</p>	<p>Decreto-Ley 212 sobre gestión de la zona costera, derogó los artículos 9, 11, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de los Capítulo I, II y IV de la Ley No. 80, "Ley de Puertos", de 7 de mayo de 1880; así como el artículo 38 de la referida Ley, tal y como quedó modificado por la Disposición Final Segunda de la Ley Decreto No. 578 de 1 de diciembre de 1952.</p> <p>Decreto-Ley 230 de Puertos de agosto del 2002, establece en su Disposición Final Primera que se deroga la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880, puesta en vigor para Cuba por Real Decreto de 31 de octubre de 1890.</p>

				<p>otros actos semejantes, si bien dentro de las prescripciones legales y reglas de policía que lo regulen. En el mismo caso se encuentra el uso público de las playas, que autoriza a todos con iguales restricciones para transitar por ellas, bañarse, tender y enjuagar ropas y redes, varar, construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos.</p> <p>Art. 8: La servidumbre de salvamento tiene la misma extensión en los terrenos de propiedad privada colindantes con el mar, que la zona marítima terrestre, dentro de la cual está comprendida y veinte metros más, contados hacia el exterior de las tierras, y de ella se hará uso público en los casos de naufragios, para salvar y depositar los restos, afectos y cargamentos de los buques náufragos. También los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre, cuando a ello se vean obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra, mientras duren las circunstancias del temporal. Esta zona de servidumbre avanzara o se retirara conforme el mar avance o se retire, según queda establecido en general, para la zona marítima terrestre.</p> <p>Por los daños causados a las heredades en las ocasiones de salvamento habrá lugar a indemnización, pero solamente hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, después de satisfechos los gastos de auxilios prestados, o de</p>	
--	--	--	--	---	--

				<p>recompensas de hallazgos, con arreglo a las leyes</p> <p>Art. 9: La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar siembren, planten y levanten dentro de la zona marítima terrestre en terreno, edificios agrícolas y casas de recreo.</p> <p>Para la edificación en tales sitios, se dará previo conocimiento al Gobernador de la Provincia, el cual después de oír al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de Obras Publicas, podrá oponerse, si resultare impedimento al ejercicio de la servidumbre de que habla el artículo anterior.</p> <p>Art. 10: La servidumbre de vigilancia litoral consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua a la línea de la mayor pleamar, o a la que determinen las olas en los mayores temporales, donde las mareas no sean sensibles, demarcada en los casos necesarios por el Gobierno General de la Isla, después de oír a la Autoridad de Marina. En los parajes de tránsito difícil o peligroso, podrá internarse la vía más de seis metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario, a juicio de la mencionada autoridad.</p>	
Código Civil	11 de mayo de 1888	Hecho extensivo a Cuba por Real Decreto de 31 de julio de 1889 y vigente desde el día 5		<p>Art. 338: Los bienes son de dominio público o de propiedad privada. Art. 339: son bienes de dominio público:</p> <p>1. Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas,</p>	Código Civil de 16 de julio de 1987

		de noviembre del mismo año.		<p>playas, radas y otros análogos.</p> <p>2. Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas mientras no se otorguen su concesión.</p> <p>Art. 407; Son de dominio público:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ríos y los cauces naturales. 2. Las aguas continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces. 3. Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio público. 4. Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos. 5. Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas, cuyo cauce sea también del dominio público. 	
Decreto 985	1 de octubre de 1912			<p>Por este Decreto se aprobó I plan propuesto para el aprovechamiento de los productos forestales de los cayos del Estado y zona marítimo terrestre comprendidos entre el Mariel y el Cabo de San Antonio, disponiendo que se sacasen a subasta pública con arreglo a lo que prescribe el art. 64 de las Ordenanzas de Montes.</p>	
Decreto 1434	24 de septiembre de 1923		<p>Contiene antecedentes jurídicos de alto interés y sirvió de base para fijar el alcance legal de las delimitaciones de la zona marítimo terrestre.</p>	<p>Art. 2: A los efectos del reconocimiento por parte de que la zona marítimo terrestre pertenece al dueño de la finca colindante, no basta que se exhiban los títulos de dominio señalando al mar como uno de los</p>	

				<p>linderos de la finca, sino que es preciso estudiar la historia del inmueble y conocer su verdadero origen para entonces comprobar si realmente la zona marítimo terrestre fue vendida o mercedada por el Estado.</p> <p>Art. 3: Cuando se compruebe por la Administración que no concurre la circunstancia anterior se considerará como de dominio del Estado la zona marítimo terrestre aun cuando sea el mar el lindero inscripto por el dueño</p> <p>Art. 4: que aún en las fincas colindantes con el mar, cuya zona marítimo terrestre haya sido vendida o mercedada por el Estado, cabe la existencia de las accesiones y aterramientos que ocasiona el mar, y que dan origen a una rica vegetación arbórea emplazada en terrenos de nueva formación que son de dominio público.</p>	
Decreto 601: Reglamento para la recolección y conducción de sal nacional	2 de mayo de 1931	Se dispuso que este reglamento entrase en vigor el 7 de octubre de 1931		<p>Art. 1: Sin perjuicio de las atribuciones del Departamento de Obras Públicas en lo que respecta a la concesión para el establecimiento de salinas, toda explotación, aprovechamiento o extracción de sal marina que se realice en cualquier lugar de la costa del mar, cayos e islas adyacentes del territorio nacional que no se encuentre debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura será considerada como fraudulenta y los infractores serán castigados en la forma en que dispone este reglamento.</p> <p>Art. 2: Será obligatorio para los dueños de salinas situadas en el</p>	

				<p>litoral marítimo cuyas concesiones hayan sido otorgadas por el ministerio de Obras Públicas, tener en el lugar mismo donde hacen la recolección de la sal, la licencia de explotación expedida por la Dirección de Montes, Minas y Aguas, a fin de que puedan examinarla los Agentes de Autoridad que visiten las salinas.</p> <p>Art. 9: Cuando se trate de extraer sal con la correspondiente licencia de este Ministerio, de los cayos que son propiedad del Estado, o de la zona marítimo terrestre colindante con cayos de propiedad privada, donde no resida autoridad local alguna, la embarcación se proveerá de la guía parcial en el puerto o embarcadero donde se despache la embarcación donde se despache la embarcación para ir al cayo a cargar sal.</p> <p>Art. 11: En las salinas que se exploten en terrenos de dominio público o de la propiedad del Estado, antes de expedirse las licencias necesarias para la recolección de la sal, así como la guía de general para la conducción de la misma, cobrará el Estado por saco de sal cruda un derecho de dominio (royalty) o pie de sal que en cada caso fijará el Ministerio de Agricultura según las condiciones de la localidad, pero sin exceder nunca de veinte centavos por saco de doscientas libras. Este ingreso se hará en la zona fiscal más próxima, y el solicitante remitirá la carta de pago a la dirección de Montes, Minas y Aguas, para que ésta pueda extenderle la licencia y guía de sal.</p>	
--	--	--	--	---	--

<p>Decreto 277: Aprovechamiento de Arenas Marítimas y Fluviales.</p>	<p>26 de febrero de 1932</p>		<p>Este decreto tiene como objeto regular lo relacionado con las licencias y guías de arenas marítimas, fluviales y de yacimientos minerales, así como lo relacionado con la explotación de arena y lo referente a la petición de licencia y guías de arenas.</p>	<p>Art. 1; sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Hacienda en lo que respecta a su jurisdicción sobre la zona marítima de la República, costas, playas, ríos, cayos e islas adyacentes, toda explotación, aprovechamiento o extracción de arenas marítimas que se realice en cualquier lugar de la costa del mar, cayos e islas adyacentes o márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas, que no se encuentre debidamente autorizada por el Ministerio de agricultura, será considerada como fraudulenta y os infractores serán castigados en la forma que dispones este reglamento.</p> <p>Art. 18: las personas que deseen realizar extracciones de arenas en lugares de dominio público, en el mar y en los ríos, y en terrenos de propiedad particular, deberán dirigir una instancia al Ministerio de Agricultura, expresando en ella los siguientes particulares:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre del lugar donde se pretenda hacer la extracción de la arena. • Barrio y término municipal a que corresponda. • Número de metros cúbicos o de toneladas de arena que se desea extraer. • Nombre de la finca o del cayo colindante con la zona marítima o la marítimo terrestre donde se pretende realizar la extracción, en el caso de que se trate de arenas del mar, acompañando un plano debidamente acotado del lugar donde ha de 	<p>Decreto-Ley 212 sobre gestión de la zona costera, derogó.</p>
--	------------------------------	--	---	--	--

				<p>efectuarse el aprovechamiento e indicando también el nombre del dueño de la finca colindante con la zona marítimo terrestre;</p> <ul style="list-style-type: none">• Las vías de comunicación por donde se ha de conducir la arena;• El puerto o lugar a donde habrán de conducirse los distintos cargamentos. <p>Art. 30: los permisos para extraer arena se concederán sin perjuicio de los derechos de terceros, dejando a salvo al derecho de propiedad y exigiendo a los concesionarios el cumplimiento estricto de todas las disposiciones legales vigentes.</p>	
--	--	--	--	--	--

ANEXO 5 Límites de la zona costera cubana según el decreto ley 212/00 .





Artículo 4 a) III. si el área colindante a la terraza baja es una laguna costera con manglar, el límite hacia tierra será el definido en el inciso d)

d) Su límite hacia tierra está dado por la penetración máxima del bosque de mangle: Si apareciere vegetación de ciénaga, el límite será fijado por el borde externo hacia tierra de dicho bosque.



Artículo 4 b). El área con acantilados cuya cima no sea sobrepasada por las marejadas o penetraciones del mar. Se extenderá 20 metros hacia tierra, a partir de dicha cima.



Artículo 4 c) Su límite se establece en el borde extremo hacia tierra de la duna más próxima al mar.



En ausencia de dunas:

Artículo 4 c) I. El límite será la línea ubicada a 40 metros hacia tierra, medidos a partir del inicio de la franja de vegetación natural consolidada más próxima al mar.

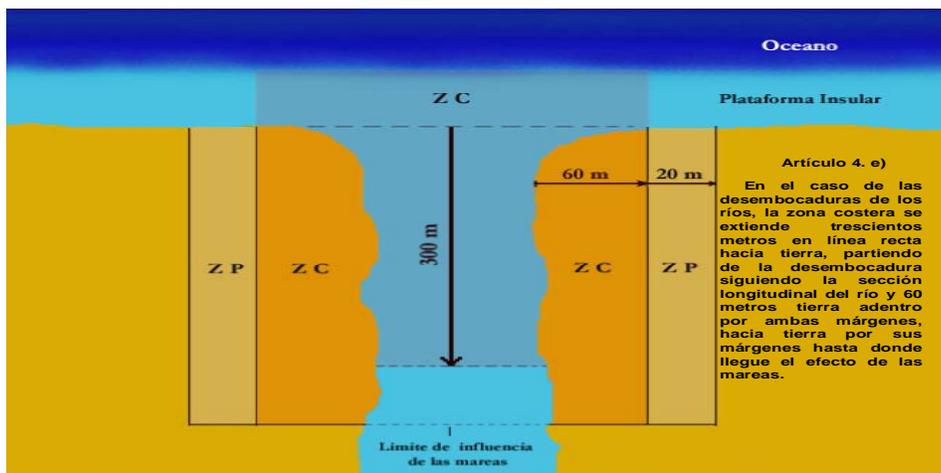


Artículo 4 c) II. Si apareciera el acantilado, ubicado a menos de 40 metros hacia tierra, medidos a partir del inicio de la franja de vegetación natural más próxima al mar, el límite hacia tierra estará dado por la cima de dicho acantilado;



Artículo 4 b) III. Si el área colindante a la berma, resultara ser una laguna costera con manglar, el límite será definido en el inciso d).

d) Su límite hacia tierra está dado por la penetración máxima del bosque de mangle: Si apareciere vegetación de ciénaga, el límite será fijado por el borde externo hacia tierra de dicho bosque.



ANEXO 6 Sistematización de normas jurídicas después de 1959

Cuerpo Legal	Fecha de Promulgación	Entrada en Vigor	Objeto	Preceptos relevantes	Derogación
Ley Fundamental del 59	7 de febrero de 1959			<u>Art.202:</u> Pertencen al Estado, además de los bienes de dominio público y de los suyos propios, todos los existentes en el territorio de la República, que no correspondan a las provincias o a los municipios, ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular.	Derogada por la Constitución de la República de 24 de febrero de 1976.
Constitución de la República de Cuba	24 de febrero de 1976			<u>Art. 14:</u> En la República de Cuba rige el sistema socialista de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre. <u>Art. 15:</u> La propiedad estatal socialista, que es la propiedad de todo el pueblo, se establece irreversiblemente sobre las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por los mismos; sobre el subsuelo, las minas, los recursos marítimos naturales y vivos dentro de la zona de su soberanía, los bosques, las aguas, las vías de comunicación; sobre los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos, instalaciones y bienes han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como sobre las granjas del pueblo, fábricas, empresas e instalaciones económicas, sociales, culturales y deportivas construidas, fomentadas o adquiridas por el Estado y las que en el futuro construya, fomente o adquiera.	
Decreto-Ley No. 1 Sobre el mar territorial	24 de febrero de 1977		Establecer la extensión del mar territorial, así como determinar la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial.	Art. 1: El mar territorial de la República de Cuba tiene una anchura de doce millas náuticas, medidas a partir de la línea de base determinada en el presente Decreto-Ley, y cuyo límite exterior está constituido por una	

				<p>línea en la que cada uno de sus puntos está a una distancia igual a doce millas náuticas del punto más próximo de la línea de base.</p> <p>Art. 2: La línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial de la República de Cuba, la constituyen las líneas rectas que unen los puntos más exteriores de la costa, islas, islotes, cayos y arrecifes emergidos que la circundan.</p>	
Decreto-Ley No. 2 Sobre la zona económica.	24 de febrero de 1977			<p>Art.1: Se establece como Zona Económica de la República de Cuba la zona adyacente a su mar territorial, que se extiende hasta 200 millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura de aquél. La línea exterior de esta Zona Económica se delimitará por coordenadas geográficas.</p> <p>El Estado Cubano respetará el derecho igual de los Estados contiguos a sus respectivas zonas económicas y declara su disposición de establecer negociaciones bilaterales sobre los conflictos de derecho que puedan surgir de la aplicación de estos principios.</p> <p>Art. 4: A fin de promover la utilización óptima de los recursos vivos en la Zona Económica, la República de Cuba mediante la concertación de los correspondiente acuerdos, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible de las especies, en conformidad con las modalidades, condiciones y reglamentos en vigor.</p>	
Ley No. 59 Código Civil	6 de julio de 1987		El Código Civil regula relaciones patrimoniales y otras no patrimoniales vinculadas a ellas, entre personas situadas en plano de igualdad, al objeto de satisfacer necesidades materiales y espirituales.	<p><u>Art. 46.1:</u> las relaciones jurídicas sobre bienes materiales recaen directamente sobre cosas y confieren a su titular, frente a cualquier otra persona, la facultad de ejercitar su derecho dentro de los límites establecidos en la ley.</p> <p><u>Art. 136:</u> son de propiedad estatal socialista:</p> <p>a) las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por éstos, el subsuelo, las minas,</p>	

				<p>los recursos marítimos naturales y vivos dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación.</p> <p>138. 1: los bienes del patrimonio estatal no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas salvo los casos excepcionales en que la transmisión parcial o total de algún objetivo económico se destine al desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación de los órganos competentes o que así se disponga expresamente en la legislación especial.</p> <p>en cuanto a la transmisión de dichos bienes a empresas estatales u otras entidades autorizadas para el cumplimiento de sus fines, se está a lo previsto en las disposiciones legales correspondientes.</p> <p>los bienes a que se refiere el apartado 1 de este artículo no pueden ser ofrecidos en garantía ni embargados, excepto que la ley disponga otra cosa.</p>	
Constitución de la República	Reformada en el año 1992			<p><u>Art. 14:</u> En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre.</p> <p>También rige el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo". La Ley establece las regulaciones que garantizan el efectivo cumplimiento de este principio.</p> <p><u>Art. 15:</u> Son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo:</p> <p>a) las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por éstos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima</p>	

				<p>de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación;</p> <p>b) los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos e instalaciones han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas, centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado y las que en el futuro construya, fomente o adquiera.</p> <p>Estos bienes no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas, salvo los casos excepcionales en que la transmisión parcial o total de algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo.</p> <p>En cuanto a la transmisión de otros derechos sobre estos bienes a empresas estatales u otras entidades autorizadas, para el cumplimiento de sus fines, se actuará conforme a lo previsto en la ley.</p>	
Ley 81 del medio ambiente	11 de julio de 1997		<p>Establecer los principios que rigen la política ambiental y las normas básicas para regular la gestión ambiental del Estado y las acciones de los ciudadanos y la sociedad en general, a fin de proteger el medio ambiente y contribuir a alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible del país.</p>	<p>Art. 8: A los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>Recursos marinos, la zona costera y su zona de protección, bahías, estuarios y playas, la plataforma insular, los fondos marinos y los recursos naturales vivos y no vivos contenidos en las aguas marítimas, fondos y subsuelos marinos y las zonas emergidas.</p> <p>Recursos naturales, todos los componentes del medio ambiente, renovables o no renovables, que satisfacen necesidades económicas, sociales, espirituales, culturales y de la defensa nacional, garantizando el equilibrio de los ecosistemas y la continuidad de la vida en</p>	

				<p>la tierra.</p> <p>Art. 99: La protección de las aguas marítimas comprende la de las aguas marítimas interiores, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica, en la extensión que fija la ley y los recursos marinos existentes en ellas.</p> <p>Art. 100: Ministerio de la Industria Pesquera, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y demás órganos y organismos competentes, regulará el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos pesqueros contenidos en el medio marino.</p> <p>Art. 105: El Ministerio de la Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, regulará la gestión de los manglares u otra vegetación en los cayos, canalizos, ensenadas, caletas y zonas costeras, a orillas del mar, en la desembocadura de los ríos y otros lugares que puedan servir de refugio a recursos pesqueros y demás recursos marinos y de protección a otros recursos naturales.</p>	
Decreto-Ley No. 200 sobre contravenciones en materia de medio ambiente y medidas aplicables.	22 de diciembre de 1999		El objetivo del presente Decreto-Ley es el de establecer contravenciones aplicables en materia de medio ambiente sin perjuicio de las disposiciones vigentes o que oportunamente se establezcan, en lo relativo a determinados sectores de protección ambiental.	<p>Art. 9: Se consideran contravenciones respecto a la zona costera y su zona de protección, cuando sin contar con la autorización correspondiente se realicen las siguientes actividades, y se impondrán las multas que para cada caso se establecen;</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. altere o destruya los hitos de las señalizaciones, 50 pesos y 1 000 pesos; 2. realicen actividades de equitación sobre las dunas y las playas, 50 pesos y 1 000 pesos; 3. estacione o circule vehículos, motos o ciclos, excepto los equipos especializados de limpieza, vigilancia y salvamento, 50 pesos y 1 000 pesos; 4. construya muros de contención para la protección de las edificaciones, 50 pesos y 1 000 pesos; 5. extraiga arena de las playas y de sus fuentes 	

				<p>de alimentación, 200 pesos y 2 250 pesos;</p> <p>6. extraiga ejemplares de coral, gorgonias u otras especies marina, que no sean objeto de protección en la legislación relativa a la pesca, 200 pesos y 2 250 pesos;</p> <p>7. cimente los senderos o paseos marítimos que se establezcan en la zona costera y los cayos, 200 pesos y 2 250 pesos;</p> <p>8. vierta desechos de cualquier naturaleza a la zona costera, 200 pesos y 2 250 pesos;</p> <p>9. interrumpa los accesos públicos y limite el derecho de paso, uso y disfrute, 250 pesos y 2 500 pesos;</p> <p>10. fondee embarcaciones, o hunda o deposite objetos sobre las barreras coralinas, 250 pesos y 2 500 pesos;</p> <p>11. rellene áreas de la zona costera, 250 pesos y 2 250 pesos;</p> <p>12. queme, remueva, tale, destruya o de cualquier otra forma dañe la vegetación original de estas zonas, 250 pesos y 2 500 pesos; y</p> <p>13. instale o construya nueva edificación, excepto en los casos previstos en la legislación específica, 250 pesos y 5 000 pesos.</p>	
Decreto-Ley 212 sobre Gestión de la zona costera.	8 de agosto de 2000		El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer las disposiciones para la delimitación, la protección y el uso sostenible de la zona costera y su zona de protección, conforme a los principios del manejo integrado de la zona costera.	<p>Art. 2: Se define como zona costera, la franja marítimo-terrestre de ancho variable, donde se produce la interacción de la tierra, el mar y la atmósfera, mediante procesos naturales. En la misma se desarrollan formas exclusivas de ecosistemas frágiles y se manifiestan relaciones particulares económicas, sociales y culturales.</p> <p>Art 6.1: Los componentes que integran la zona costera, son los siguientes:</p> <p>1. todos los elementos físico-geográficos relacionados en el Artículo 4 de este Decreto-Ley;</p> <p>2. las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por la</p>	

				<p>legislación vigente;</p> <p>3. los recursos naturales vivos y no vivos contenidos en esta zona, incluyendo los bosques protectores;</p> <p>4. las áreas que se forman por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas;</p> <p>5. los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras y los desecados;</p> <p>6. los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa; los estuarios, bahías, radas y ensenadas.</p> <p>2.- Se consideran también componentes de la zona costera, las obras e instalaciones emplazadas sobre los elementos que se relacionan en el presente Artículo.</p> <p>Art. 12: La utilización de la zona costera será libre, pública y gratuita para los usos comunes de acuerdo con su naturaleza, tales como pasear, permanecer, bañarse, pescar, navegar, varar y otros semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de conformidad con este Decreto-Ley y demás legislación sobre la materia, excepto en las áreas destinadas o de interés de la defensa, la seguridad y el orden interior, instalaciones portuarias, áreas protegidas con categorías estrictas de manejo, instalaciones productivas y científicas y las señales marítimas.</p> <p>Art 13.2: El Ministerio de Economía y Planificación, deberá garantizar que los planes de desarrollo en la zona costera incluyan servidumbres de paso que permitan el acceso libre y público a dicha zona.</p> <p>3. Las entidades que utilizan los recursos de la zona costera, quedan obligadas a financiar la creación de los pasos peatonales, los que en todos los casos serán rústicos, de forma tal que se ocasione el menor daño al ecosistema.</p>	
--	--	--	--	--	--

<p>Constitución de la República</p>	<p>Reformada en el año 2002</p>			<p><u>Art. 15:</u> Son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo:</p> <p>a) las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por éstos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación;</p> <p>b) los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos e instalaciones han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas, centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado y las que en el futuro construya, fomento o adquiera.</p> <p>Estos bienes no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas, salvo los casos excepcionales en que la transmisión parcial o total de algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo.</p> <p>En cuanto a la transmisión de otros derechos sobre estos bienes a empresas estatales u otras entidades autorizadas, para el cumplimiento de sus fines, se actuará conforme a lo previsto en la ley.</p> <p><u>Art. 17:</u> El Estado administra directamente los bienes que integran la propiedad socialista de todo el pueblo; o podrá crear y organizar empresas y entidades encargadas de su administración, cuya estructura, atribuciones, funciones y el régimen de sus relaciones son reguladas por la ley.</p>	
-------------------------------------	---------------------------------	--	--	---	--

				Estas empresas y entidades responden de sus obligaciones sólo con sus recursos financieros, dentro de las limitaciones establecidas por la ley. El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las empresas, entidades u otras personas jurídicas y éstas tampoco responden de las de aquel.	
Decreto-Ley 227 sobre el Patrimonio Estatal.	8 de enero del 2002		El decreto-Ley tiene como objetivo establecer los principios jurídicos y las normas legales que regulen los bienes y derechos que integran el patrimonio estatal socialista y las formas de registro y control que se deben ejercer sobre ellos.	<p><u>Art. 1.1:</u> el patrimonio estatal es el conjunto de bienes y derechos sujetos al régimen de propiedad estatal socialista de todo el pueblo y los adquiridos, construidos o creados por el Estado.</p> <p>2. También forman parte del patrimonio estatal los bienes y derechos que no son propiedad de alguna otra persona.</p> <p>3. No prescriben las acciones del Estado para reivindicar sus bienes y derechos.</p> <p><u>Art. 2.1:</u> Los bienes que integran el patrimonio estatal son: a) de uso público, los que por su naturaleza o fines se permite el libre acceso y disfrute de todas las personas en el territorio nacional;</p> <p>b) De servicio público, los que por su naturaleza o destino sirven al desempeño de las funciones del Estado.</p> <p>Además, son bienes del patrimonio estatal los asignados a la defensa nacional y a la seguridad y el orden público, con independencia de su naturaleza, los que están sujetos a un régimen especial según lo dispuesto en la legislación vigente.</p> <p>en las disposiciones complementarias a este Decreto-Ley se establecerá el régimen de los bienes que se relacionan en los incisos a) y b) del apartado anterior.</p> <p><u>Art.3.2:</u> Ninguna persona puede adquirir por usucapión bienes del patrimonio estatal.</p>	
Decreto-Ley 230 de Puertos	28 de agosto de 2002		El presente Decreto-Ley tiene por objeto regular la organización portuaria nacional y el desarrollo sostenible de los puertos; asimismo	<u>Art. 36.1:</u> Pueden solicitar el otorgamiento de una concesión administrativa respecto a los terrenos e instalaciones marítimas y portuarias	

			<p>determina y clasifica los puertos y regula la prestación de los servicios marítimo portuarios.</p>	<p>del recinto portuario o fuera de él, las personas jurídicas cubanas y las personas naturales o jurídicas extranjeras.</p> <p>2. La solicitud se presentará al Ministerio del Transporte, a través de la Administración Portuaria Nacional, y conjuntamente con ella, una exposición contentiva de la información siguiente:</p> <p>a) nombre o razón social y domicilio del solicitante;</p> <p>b) descripción de los objetivos, actividades, estructuras, organización y servicios planeados, acorde con el plan director de desarrollo del Puerto de que se trate;</p> <p>c) superficie y localización del área del recinto portuario;</p> <p>d) estudio de factibilidad técnica, financiera y económica del proyecto y del mercado previsible;</p> <p>e) indicación de la composición del capital;</p> <p>f) cronograma de ejecución del proyecto, incluyendo la inversión inicial y esquema de las inversiones futuras;</p> <p>g) documentación que acredite su identidad y su solvencia económica, y de tratarse de una persona jurídica, nacional o extranjera, copia de los documentos constitutivos de la entidad y de los que justifiquen los poderes del compareciente como representante legítimo de la misma, debidamente legalizado; y</p> <p>h) otros datos e informaciones requeridos en casos particulares por el Ministerio del Transporte.</p> <p><u>Art. 39:</u> La concesión se otorgará o se denegará dentro del término de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y el acuerdo gubernamental que se dicte deberá ser</p>	
--	--	--	---	---	--

				notificada al interesado por conducto del Ministerio del Transporte.	
--	--	--	--	---	--